

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES
DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS

15ª SESION ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL DOCTOR ITALO B. A. PIAGGI Y DEL SEÑOR
LUCIANO FIORAVANTI FILIPPI

Secretarios: Doctor DIONISIO ONDARRA y señores CARLOS G. HUWILER
y JULIO CÉSAR GUZMÁN

Diputados presentes

Aita Antonio
Albanesi Alberto J.
Arana Carlos María
Argüello Juan Antonio
Asenjo Alberto Miguel
Baeza Celia
Barba Luis Angel
Barone María Luisa
Baroni Antonio Alfredo
Barquin Arriaga José
Bellelli Clodomiro
Bereilh Rolando
Beverati Federico F.
Bini Ermindo
Blanco Rubén Víctor M.
Brandoni Adolfo
Bravo Carlos A.
Buceta Victoriano
Cantore Ernesto M.
Cárdenas Manuel B.
Carnevale Francisco
Carosella Elena
Cerizola Leandro José
Cortazar Eleodoro M.
Costa Benito
Crespo Federico A.
Egan Norma
Ercilla Felipe F.
Escobar Enrique Q.
Esteves Eduardo
Faranna José

Filippi Luciano F.
Fulco Josefina
Gaitán Victoriano A.
García Justo
Gherman Angel Pedro
Giorgi Carlos C.
Gómez Telma
González Iris Alejandra
Guerrero Pablo Ramón
Hermida Haydée
Ijurco Anacleto
Isla María Rosaura
Juárez Elena
Lagos César Mariano
Larrondo Alfredo
López Juan
López Rodolfo A.
López Roux Manuel
Marini Anselmo A.
Martínez Juan Carlos
Martínez Juan José
Mercado Rubén José
Mujica Manuel Martín
Murias José (h.)
Nicolini Agustín S.
Ortiz de Rozas Francisco C.
Palazzo Victorio
Parodi Emilio C.
Piaggi Italo B. A.
Pizzuto María Rosa
Poli Emilio
Pologna Aurelio José
Quiroga Oscar
Rocca Darmancio

Rojas Durquet José
Ronchi Edith Angélica
Rossia Vilma Magdalena
Salvo Juan Edmundo
Santos Bernardo M.
Sclavi Mario H.
Scrocchi Alfredo Ricardo
Semerla Celia Dora
Simini Jorge Alberto
Soria Domingo E.
Valle Noemí Ermelinda
Villar Juan E.
Zubiaurre Alberto

Diputados ausentes

CON LICENCIA

de Elías Arturo E.

CON AVISO

Bronzini Teodoro
Lisazo Norberto

SIN AVISO

Bilbao Alfredo César

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

SUMARIO

- 1
Manifestaciones en minoría, pág. 1.116.
- 2
Apertura de la sesión. Izamiento de la Bandera Nacional. Aprobación de la versión taquigráfica, pág. 1.117.
- 3
Asuntos entrados. Inasistencias de señores diputados, pág. 1.117.
- 4
Comunicaciones del Poder Ejecutivo, página 1.117.
- 5
Comunicaciones oficiales, pág. 1.117.
- 6
Proyectos de ley, pág. 1.117.
- 7
Despachos de Comisión, pág. 1.117.
- 8
Proyectos de solicitud de informes, página 1.118.
- 9
Moción de preferencia aprobada, para el tratamiento de varios despachos de Comisión, pág. 1.118.
- 10
Sanción definitiva del proyecto de ley, en revisión, por el que se dispone de los bienes de dos sociedades cuyas personerías jurídicas han sido canceladas, página 1.118.
- 11
Aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley relativo a la venta de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, pág. 1.120.
- 12
Aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley sobre Régimen de Explotación de Hipódromos, pág. 1.137.
- 13
Aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley de Presupuesto General

de Dietas, Sueldos y Gastos de la Cámara de Diputados, para 1955, pág. 1.152.

14

Aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley relativo a mejoras en los sueldos del personal de la Municipalidad de Eva Perón, pág. 1.162.

15

Aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley de Código de Tránsito. Cuarto intermedio, pág. 1.166.

ASUNTOS ENTRADOS:

16

Proyecto de ley del señor Diputado Marín y otros, por el que se otorga subsidio al Asilo Marín, de Eva Perón, para instalación de un ascensor, pág. 1.178.

APENDICE:

Textos definitivos, pág. 1.180.

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

— En la ciudad Eva Perón, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, reunidos en minoría los señores diputados en su Sala de Sesiones, bajo la Presidencia del Vicepresidente 1º, Diputado don Luciano Fioravanti Filippi, siendo la hora 16 y 29, dice el:

Sr. Mercado — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Teniendo conocimiento de que hay número suficiente de legisladores en la Casa, hago moción de que se continúe llamando a sesión.

Sr. Presidente Filippi — Si hay asentimiento, así se hará.

— Asentimiento.

Sr. Presidente Filippi — Se continuará llamando a sesión.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

2

APERTURA DE LA SESION. IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL. APROBACION DE LA VERSION TAQUIGRAFICA.

— Siendo la hora 16 y 50, dice el

Sr. Presidente Filippi — Con la presencia de 45 señores diputados en el Recinto y 64 en la Casa, queda abierta la sesión.

Invito al señor Diputado Guerrero, a izar la Bandera Nacional en el mástil del Recinto y a los señores diputados y público asistente, a ponerse de pie.

— Puestos de pie los señores diputados y público asistente, el señor Diputado Pablo Ramón Guerrero procede a izar la Bandera Nacional. *(Aplausos)*.

Sr. Presidente Filippi — En consideración la versión taquigráfica de la sesión anterior.

Si no se hacen observaciones se dará por aprobada.

— Aprobada.

3

**ASUNTOS ENTRADOS.
INASISTENCIAS DE SEÑORES DIPUTADOS**

Sr. Presidente Filippi — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario Ondarra — Comunican su inasistencia a la sesión de la fecha, los señores diputados Bronzini y Lisazo.

4

COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Sr. Secretario Ondarra — El Poder Ejecutivo ha remitido las siguientes comunicaciones:

Comunica haber promulgado y registrado con los números 5.767 y 5.768, las leyes de creación del Departamento Judicial Mar del Plata, y de creación de salas y juzgados en el Departamento Judicial Capital.

Sr. Presidente Filippi — Al Archivo con sus antecedentes.

Sr. Secretario Ondarra — Mensaje acompañando decretos 9.370, 9.569, 9.829

y 10.095, dictados de acuerdo al artículo 10 de la Ley de Contabilidad.

Sr. Presidente Filippi — A la Comisión de Presupuesto e Impuestos, para su conocimiento.

Sr. Secretario Ondarra — Mensaje acompañando Decreto 11.098/54, dictado de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Contabilidad, relativo a partidas del Presupuesto de Policía.

Sr. Presidente Filippi — A la Comisión de Presupuesto e Impuestos, para su conocimiento.

5

COMUNICACIONES OFICIALES

Sr. Secretario Ondarra — La Intervención Nacional del Poder Judicial comunica nombramientos y cesantías en la Magistratura.

Sr. Presidente Filippi — A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, para su conocimiento.

6

PROYECTOS DE LEY

Sr. Secretario Ondarra — Proyecto de ley de los señores diputados Marini, Parodi, Crespo, Mujica Esteves y Arana, por el que se acuerda subsidio para instalación de un ascensor en el Asilo Andrea Ibáñez de Marín, de Eva Perón.

Sr. Presidente Filippi — A las comisiones de Peticiones y Poderes y de Presupuesto e Impuestos.

7

DESPACHOS DE COMISION

Sr. Secretario Ondarra — Han tenido entrada los siguientes despachos de Comisión:

De Presupuesto e Impuestos, en el proyecto del señor Presidente, Diputado Piaggi, de Presupuesto para la Honorable Cámara de Diputados para 1955.

Sr. Mercado — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Filippi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — De Asuntos Constitucionales y Justicia en el proyecto de ley, en revisión, que da destino a bienes vacantes de dos entidades.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Sr. Mercado — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Filippi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — Primera de Hacienda, en el proyecto del Poder Ejecutivo, de venta de bienes inmuebles del dominio privado del Estado.

Sr. Mercado — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Filippi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Sr. Secretario Ondarra — Segunda de Legislación y de Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley de régimen de explotación de hipódromos.

Sr. Mercado — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente Filippi — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

8

PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES

Sr. Secretario Ondarra — Han sido presentados los siguientes proyectos de solicitud de informes:

De los señores diputados Blanco, Zubiurre, Parodi, Cortázar y Marini, sobre el monto total de créditos otorgados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Sr. Presidente Filippi — Oportunamente será fundado.

Sr. Secretario Ondarra — De los señores diputados Esteves, Marini, Pologna, Blanco, Sclavi, Parodi, Bini y Mujica, sobre la situación de varios detenidos.

Sr. Presidente Filippi — Oportunamente será fundado.

9

MOCION DE PREFERENCIA APROBADA, PARA EL TRATAMIENTO DE VARIOS DESPACHOS DE COMISION.

Sr. Mercado — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado, para una moción de preferencia.

Sr. Mercado — Hago moción de preferencia para tratar de inmediato varios despachos de Comisión en el siguiente orden: de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia en el proyecto de ley, en revisión, que da destino a

bienes vacantes de dos entidades; de la Comisión Primera de Hacienda, en el proyecto del Poder Ejecutivo, de venta de bienes inmuebles del dominio privado del Estado; de las comisiones Segunda de Legislación y de Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley de Régimen de Explotación de Hipódromos; y de la Comisión de Presupuesto e Impuestos en el proyecto del señor Presidente, Diputado Piaggi, de Presupuesto para la Honorable Cámara de Diputados para 1955.

Sr. Presidente Filippi — Se va a votar la moción de preferencia formulada.

— Se vota y resulta afirmativa por mayoría de dos tercios.

10

SANCION DEFINITIVA DEL PROYECTO DE LEY, EN REVISION, POR EL QUE SE DISPONE DE LOS BIENES DE DOS SOCIEDADES CUYAS PERSONERIAS JURIDICAS HAN SIDO CANCELADAS.

Sr. Presidente Filippi — En consideración el despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia en el proyecto de ley, en revisión, por el que se dispone de los bienes de dos sociedades cuyas personerías jurídicas han sido canceladas.

Por Secretaría se dará lectura de los despachos producidos por la mayoría y la minoría de la Comisión.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia ha considerado el proyecto de ley, en revisión, sobre retiro de personería jurídica a la «Asociación Quinteros de La Plata», de Eva Perón, y actuaciones y copia del Decreto 13.872, por el que se cancela la personería jurídica del «Círculo de la Prensa del Sur», de Bahía Blanca, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, agosto 30 de 1954.

Simini, Poli, Ortiz de Rozas, Carosella.

PROYECTO DE LEY
(En revisión)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Los bienes, acciones y créditos pertenecientes a las sociedades «Asociación Quinteros de La Plata», de Eva

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Perón y «Círculo de la Prensa del Sur», de Bahía Blanca, cuyas personerías jurídicas fueron canceladas por decretos números 7.076 del 13 de abril de 1950 y 13.872 del 29 de diciembre de 1953, respectivamente, pasarán a formar parte del patrimonio fiscal de la Provincia, quedando facultado el Poder Ejecutivo para donarlos a cooperadoras escolares o instituciones de bien público.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, ha considerado el proyecto de ley, en revisión, sobre retiro de la personería jurídica a la «Asociación Quinteros de La Plata», de Eva Perón y actuaciones y copia del Decreto 13.872, por el que se cancela la personería jurídica al «Círculo de la Prensa del Sur», de Bahía Blanca y su minoría, disiente del dictamen que antecede, y por las razones que os dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Los bienes de las ex sociedades «Asociación Quinteros de La Plata», de Eva Perón y «Círculo de la Prensa del Sur», de Bahía Blanca, ingresarán al patrimonio fiscal y serán afectados:

- a) Los inmuebles, para construcciones o instalaciones de establecimientos educacionales;
- b) Los muebles, acciones o dinero, se entregarán en donación a las cooperadoras escolares de los partidos a que correspondan.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, agosto 30 de 1954.

Blanco, Lagos.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el miembro informante, por la mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, señor Diputado Poli.

Sr. Poli — Honorable Cámara: Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, ha considerado el proyecto de ley, en revisión, por el que se

dispone que los bienes, acciones y créditos pertenecientes a las sociedades «Asociación Quinteros», de Eva Perón y «Círculo de la Prensa del Sur», de Bahía Blanca, pasen a formar parte del patrimonio fiscal de la Provincia.

Dicho proyecto tiene origen en la cancelación de la personería jurídica de ambos institutos, resuelta por el Poder Ejecutivo por Decreto 7.076, del 13 de abril de 1950, y 13.872, del 29 de diciembre de 1953, respectivamente.

El proyecto determina, asimismo, que los bienes de esas asociaciones pasen a formar parte del patrimonio fiscal de la Provincia, lo que se ajusta a lo señalado en el Código Civil, en su artículo 50, al expresar que si los bienes y acciones no tienen un destino previsto por sus estatutos, los mismos serán considerados como vacantes y aplicados a los objetos que disponga la Legislatura. En este caso, los mismos, como es lógico, facultan al Poder Administrador a donarlos a cooperadoras escolares o a otras instituciones.

Por estas razones, la mayoría de vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, estima que el proyecto sometido a vuestra Honorabilidad, se ajusta a las disposiciones legales vigentes, por lo que solicita se le preste la necesaria aprobación.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el miembro informante por la minoría de la Comisión, señor Diputado Lagos

Sr. Lagos — Del despacho producido por la minoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, diré que ha sido firmado en disidencia sólo en lo que respecta al destino de los bienes que queremos que tengan su eficacia en un determinado momento.

Les ha sido retirada la personería jurídica a las entidades «Asociación Quinteros de La Plata», de Eva Perón, y «Círculo de la Prensa del Sur», de Bahía Blanca.

Nosotros proponemos que el artículo primero se redacte de otra manera que la que determina el criterio originario del Poder Ejecutivo. El artículo quedaría redactado así «Art. 1º Los bienes de las ex sociedades «Asociación Quinteros de La Plata», de Eva Perón, y «Círculo de la Prensa del Sur», de Bahía Blanca, ingresarán al patrimonio fiscal y serán afectados:

- a) Los inmuebles, para construcciones o instalaciones de establecimientos educacionales;

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

b) Los muebles, acciones o dinero se entregarán en donación a las cooperadoras escolares de los partidos a que correspondan».

Sr. Presidente Filippi — Si ningún otro señor Diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general, el despacho producido por la mayoría de la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Filippi — En consideración en particular.

¿Acepta la mayoría de la Comisión la modificación propuesta por el señor Diputado Lagos al artículo 1º?

Sr. Poli — La Comisión no acepta. Mantiene el texto del despacho.

Sr. Presidente Filippi — Se va a votar el artículo tal cual ha sido propuesto por la mayoría de la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

— El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente Filippi — Es ley. Se harán las comunicaciones de estilo al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

11

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY RELATIVO A LA VENTA DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO.

Sr. Presidente Filippi — En consideración el despacho de la Comisión Primera de Hacienda, en el proyecto de ley relativo a la venta de bienes inmuebles del dominio privado del Estado.

Por Secretaría se dará lectura del despacho.

Sr. Secretario Huwiler — (Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Primera de Hacienda ha considerado el mensaje y proyecto de ley elevado por el Poder Ejecutivo, relacionado con la venta de bienes inmuebles del dominio privado del Estado, y por las razones que os dará el

señor miembro informante, aconseja le prestéis su aprobación.

Sala de la Comisión, agosto 30 de 1954.

*Nicolini, Cantore, Juárez,
Martínez J. C., Salvo.*

En disidencia total:

Sclavi, Murias.

NOTA: Ver texto del proyecto en Asunto Nº 18 del Diario de Sesiones correspondiente a la sesión del 27 de agosto de 1954 y en el Apéndice de este Diario.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión Primera de Hacienda, señor Diputado Salvo.

Sr. Salvo — Señor Presidente: La Comisión Primera de Hacienda ha considerado el mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, sobre venta de bienes inmuebles del dominio privado del Estado.

El Estado moderno tiene una doble personalidad. Por un lado, es una persona pública y por otro, una persona jurídica. Como persona pública, ejerce actos de soberanía o autoridad que son regidos por derecho público. Como persona jurídica adquiere derecho y contrae obligaciones patrimoniales que se rigen por el derecho privado.

Esa doble personalidad del Estado influye sobre el patrimonio. Como persona pública tiene un dominio público. Como persona jurídica tiene o posee dominio privado. Dentro del dominio público se encuentran los denominados bienes públicos, que tienen las características de ser inalienables e imprescriptibles y de estar fuera de comercio o de apropiación privada.

Por otra parte, el régimen federal de nuestro gobierno hace que el Estado nacional y cada uno de los estados provinciales tengan su patrimonio público propio; así lo establece el Código Civil en su artículo 2.341.

En cuanto a la materia que nos interesa, que es de dominio privado, lo posee el Estado en su carácter de persona jurídica, teniendo la característica de los bienes privados de ser enajenables y prescriptibles.

Por otra parte, el Código Civil en su artículo 2.342 se ocupa de enumerar los bienes privados del Estado general o de los estados particulares.

El Poder Ejecutivo, al elevar este proyecto de ley, tiene el propósito de que la Honorable Legislatura contemple en forma satisfactoria el instrumento

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

legal con que han de regirse en la Provincia las ventas de bienes inmuebles que entran en el dominio privado del Estado.

Si bien es cierto que en la actualidad tenemos una amplia legislación encarando el problema de la tierra pública, no es menos verdad que ella es de forma parcial, produciendo, lógicamente una situación que al no ser encarada en forma amplia, precisa y exacta, no permite que la autoridad competente pueda actuar sobre ella acorde con la misión que le está reservada dentro de la acción progresiva del país.

Las tierras fiscales no pueden ser motivo de estancamiento en el progreso de los pueblos: Deben ser cuerpos a los que se les debe asociar al engranaje de la evolución económica, financiera y social del país.

La Ley 5.712 lo contempla en sus objetivos: que el Poder Ejecutivo recabará de la Legislatura la ley que le permita actuar en forma legal dentro de la materia a que debe abocarse.

En tal sentido, en el proyecto que estamos considerando debemos actuar con un criterio que encuadre nuestra misión dentro de un marco que permita a nuestro gobierno, contar con los elementos orgánicos necesarios al mejor cumplimiento como poder administradora.

Los fundamentos que hacen a la bondad de este proyecto de ley, que podemos llamar de orden público, se desprenden en gran parte del ordenado mensaje que el Poder Ejecutivo hace llegar acompañando el proyecto.

No podemos ignorar los señores diputados los innumerables problemas existentes en la materia, y que son y deben ser preocupación del gobierno, que debe encarar —y encara— estos problemas, solucionándolos integralmente con la confección del órgano legal que consideramos.

Por otra parte, y entrando en materia, vemos que en el artículo 1º déjase establecido que solamente estarán en condiciones de venta aquellos inmuebles de dominio del Estado, que no sean imprescindibles para la ejecución de obras públicas o para la prestación de servicios públicos. Igualmente, cuando en el artículo 4º la ley habla de la desafectación del inmueble, lo hace para el cumplimiento integral de la acción de gobierno cuyo objetivo principal es el bienestar general.

Tomando otro aspecto de la ley, el económico - patrimonial, vemos que contempla la forma de venta de estos inmuebles reglamentando la forma y el organismo por el que serán puestos en otras manos.

Y ésas son las subastas públicas, por un lado, y el Banco Provincia por el otro, como organismos encargados de finiquitar la operación.

También hace mención la ley que las valuaciones serán hechas de acuerdo con las prescripciones establecidas en la Ley 5.738 (Catastro Parcelario de la Provincia).

De esa manera se asegura que los bienes privados del Estado, al ponerse en venta, no se liquiden en forma discrecional sino de la misma manera que se lo hace con la propiedad privada, cosa que no ocurría antes, cuando el discrecionalismo de los gobiernos en esta materia era atentatorio contra los bienes del Estado.

Dentro del articulado de la ley se tienen en cuenta ciertas situaciones y se arbitran los medios de solución de las mismas. Es el caso de los ocupantes precarios que, no obstante el carácter de tales, han construido sus viviendas. Considerando esta situación la ley tiene un sentido profundamente humano y profundamente justicialista, ya que se trata por todos los medios de poner al alcance de estos tenedores precarios la propiedad del inmueble que ocupan. De esa propiedad donde vieron nacer y crecer sus hijos, donde en virtud de su esfuerzo personal y el de los suyos fueron dejando ese bien, ya en su aspecto edilicio, a través de construcciones, plantaciones, etcétera, ya en su aspecto productivo, mejorando la tierra, esa tierra que cuando se les facilitó era árida e improductiva, y ellos la convirtieron en tierra fértil y productiva.

Igualmente, respondiendo a su orientación justicialista, posibilita la ley, por medio de préstamos hipotecarios, la construcción de viviendas para obreros, para modestos servidores, para todos aquellos que siempre soñaron con ser propietarios del techo que los cobija, y que por efecto de gobiernos que no prestaron a este problema la atención que el mismo merecía, se vieron privados de llevar a cabo tales anhelos. Esta ley tiende a su posibilidad, y así en esta Argentina de Perón, cada argentino se podrá sentir dueño del pedazo de tierra en que vive con su fami-

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

lia y podrá contribuir con su trabajo a la formación de una nación socialmente justa.

Señor Presidente: Considero que con acciones de gobierno de esta índole se va despertando por su libertad, por su buena economía, por la elevación del standard de vida que ha logrado el hombre, un interés en aumentar su capacidad de trabajo en su beneficio y en el de la colectividad.

Con estas breves palabras interpreto que en la parte general he dado cumplimiento al informe de la mayoría de la Comisión que me ha encomendado tal misión, por lo que solicito, en su nombre, la aprobación del presente proyecto de ley.

Sr. Murias — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Murias.

Sr. Murias — Señor Presidente: La discusión de este asunto nos retrotrae al debate de días pasados con motivo del proyecto de ley por el que se resolvió la venta y arrendamiento de tierras fiscales en el Delta del Paraná. Nuestro bloque dió en ese debate su parecer y fijó con toda claridad la posición de la Unión Cívica Radical en la materia, que no es improvisada, que no es el fruto de una resolución accidental tomada por las convenciones de nuestro partido, sino que es la consecuencia de una larga y meditada elaboración de ideas, de una evolución creadora que moviéndose a través de los años ha procurado hacer los órganos necesarios a la misión de gobernar un país con honradez, sabiduría y justicia.

Un eminente argentino, patriota de verdad, citado aquí en la anterior reunión por el señor Diputado Parodi—Ricardo Rojas— maestro de juventudes, cuyas profundas reflexiones son siempre fuente de nobles inspiraciones cívicas y auténticamente nacionalistas en el buen y primigenio sentido del vocablo, define etimológicamente la palabra «radical» proveniente en nuestra lengua de la voz latina «radix» cuyo significado es el de raíz; y agrega que por traslación figurada «raíz» significa pie, base y origen de las ideas o de las cosas, y se aplica a lo fundamental, que son las cosas de la tierra.

No improvisamos, pues, los hombres de nuestro partido cuando al hablar de los problemas de la tierra aflora nuestra añeja vocación por ellos.

El radicalismo supo ponerse siempre a tono con la realidad del mundo, enten-

diendo que la democracia es una concepción en movimiento, permanentemente evolucionando hacia la perfección de sus postulados, según lo van demandando las nuevas circunstancias históricas. En el año 1937 da así sanción, por intermedio de la convención nacional del partido, a una plataforma magnífica, una de la más avanzadas del mundo para la época, obra de mentalidades plétóricas, como la de Leónidas Anastasi, entre otras; plataforma en que la libertad de contratar y el absolutismo del derecho de apropiación individual fueron desplazados, contraponiéndose así a legislaciones retrógradas como la establecida en el artículo 2.513 del Código Civil en vigencia.

Mas no todo, señor Presidente y señores diputados, fueron declaraciones ni plataformas electorales, cuya aplicación para el país, desgraciadamente, estuvo impedida a través de los trece años de fraude que van desde 1930 a 1943 y los gobiernos posteriores hasta la fecha. La Unión Cívica Radical, a través de sus disposiciones gubernamentales durante las presidencias de Yrigoyen y de Alvear y el socialismo también —seamos justos en la apreciación— a través de su legislación y la doctrina de Juan B. Justo, han interpretado en la Argentina las tendencias democráticas universales de revisar sus propios postulados, escarpelo en mano, amputando los tumores, cuando ha sido necesario, de la libertad liberticida, de la explotación del hombre por el hombre, del imperialismo capitalista internacional y del liberalismo económico también, en lo que pueda apartarse de su espíritu humanista.

— Ocupa la Presidencia el titular, Diputado don Italo B. A. Piaggi.

Hemos interpretado antes, señor Presidente, y entendemos que seguimos interpretando ahora, lo que debe ser la bien entendida revolución argentina; lo que debe ser, en este caso del proyecto que discutimos, la piedra angular de la economía de la Provincia. La tierra, sobre todo la tierra campesina del país, ha sido, como dijimos los otros días, sustraída a la propiedad social preconizada por Rivadavia y entregada a ínfimas minorías usufructuantes en perjuicio de grandes mayorías. Y cuanto más se ahonde la injusticia, cuanto más notable sea la desigualdad, por el falseamiento de los principios que universalmente rigen para las relaciones sociales, económicas y políticas de los hombres, mayores serán los

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

males y más profundo también el cauce de la reivindicación de los derechos conculcados.

De poco valdrá, señor Presidente, el progreso material en lo esencial de lograr una vida sana y feliz para el hombre. Acontecerá siempre lo que señala el célebre filósofo y economista norteamericano Henry George, cuando dice: «Las nuevas fuerzas de los adelantos modernos, por elevada que sea su naturaleza, no obran en el edificio social desde abajo como se ha esperado y creído por mucho tiempo, sino que lo acometen en un punto intermedio entre la cumbre y el fondo. Es como si una inmensa cuña se hincase por fuerza, no por debajo de la sociedad, sino a través de ella. Los de encima del punto de separación son elevados, pero los que quedan abajo resultan aplastados».

El peronismo, señor Presidente, que tanto nos habla y a cada paso de su justicia social, no ha tomado al toro por las astas, como se suele decir: le ha tenido miedo a esa reforma sustantiva del problema de la tierra, que otras revoluciones menos proclamadas de América han acometido. Ha temido concretar en los hechos que yo le demandaba días pasados al señor Diputado Simini —y no solamente el floripondio de las palabras prometedoras—, ha temido concretar el principio de que el mayor valor de la propiedad o la plusvalía de que hablaba en ese mismo debate el señor Diputado Bronzini; la plusvalía que sea consecuencia del trabajo del propietario o de la inversión de capital hecha por él pertenece en principio a la Nación.

En cambio, he aquí un ejemplo radical: en Córdoba, la inquieta provincia mediterránea, hubo un gobernante cuya gestión está ya incorporada a la antología de los magistrados singulares argentinos, como modelo de orden, de prosperidad, de honestidad y de alta eficiencia directriz: el doctor Amadeo Sabbattini, que llevó a la práctica una política impositiva en función de justicia social y una acción legislativa dentro, naturalmente, de las facultades de su gobierno local, que contribuyó a una seria y orgánica transformación de la economía de la Provincia.

Estas teorías, estas ideas o principios sobre el régimen de la tierra, que son de mi partido y que yo proclamo desde esta alta tribuna legislativa con la modestia de mi voz, pueden parecer una posición revolucionaria o de vanguardia,

si se las identifica erróneamente con las escuelas llamadas «avanzadas», que denuncian que toda propiedad es un robo. El error, señor Presidente, estaría en identificar la propiedad natural con la propiedad de la tierra, atribuyéndole los mismos males. Ambas cosas son opuestas. La justificación de la propiedad natural es que ella es producida por el trabajo del hombre, fruto legítimo de su esfuerzo personal, mientras que la propiedad de la tierra no puede ser justificada porque no la produce el trabajo del hombre, de donde el legalizarla significa protocolizar el poder de confiscar la riqueza producida por otros.

Y bien, señor Presidente, concluyendo con estas enunciaciones doctrinarias, que han sido y son compartidas por estadistas y hombres célebres en el mundo del pensamiento y del gobierno de los pueblos, colocados en las antípodas del extremismo, tales como Winston Churchill que las proclama —aquí tengo algunos trabajos de él— con la envidiable claridad y vigor de pensamiento que es su privilegio por excelencia; Angel Ossorio y Gallardo, ilustre Embajador que fuera aquí de la República Española asesinado por el franquismo, hombre liberal y católico por añadidura y, a mayor abundamiento, si se quiere, el actual Papa Pío XII, en palabras pronunciadas —también las tengo aquí— en el año 1941, en un domingo de Pentecostés. El concepto, pues, sobre la función social de la propiedad de la tierra es viejo entonces. En la Facultad de Derecho de Buenos Aires, en 1911, lo estudió y sistematizó León Duguit, profesor en la Universidad de Burdeos. «El propietario, para él, —dijo el Senador nacional Alfredo L. Palacios al tratarse la Ley de Colonización 12.636— tiene una función social que cumplir. Mientras cumpla esta misión, sus actos de propietario están protegidos. Si no la cumple o la cumple mal; si, por ejemplo, no cultiva su tierra o deja arruinar su casa, la intervención de los gobernantes es legítima para obligarle a cumplir su función social de propietario, que consiste en asegurar el empleo de las riquezas que posee conforme a su destino. El Código Social de Malinas, creación del cardenal Mercier, expresa que, en el caso de dominios incultos o sometidos a métodos de cultivos inferiores o de explotaciones técnicas que provocan el desarrollo de un proletariado miserable que abandona el campo, el Estado tiene

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

derecho a decretar el desmembramiento de los cultivos y hasta de las propiedades».

En fin, señor Presidente, sin insistir más sobre el tema, dejo fundada así nuestra oposición a que la provincia de Buenos Aires se desprenda de bienes inmuebles que son de su patrimonio, propiciando, como dijera en el debate, creo que fué del jueves último, que esas tierras públicas se coloquen al servicio de la comunidad, vale decir de la Nación, unidad política, económica y moral cuyo interés es la suma de los intereses de los hombres que la integran y cuya fuerza radica en la conciencia moral de cada uno de ellos; se coloquen al servicio de la comunidad, repito, con el sistema de explotación enfitéutica argentina que hemos propiciado también, y por el cual los adjudicatarios tendrán estabilidad, disfrute e incluso indemnización por mejoras.

Cierto es —no lo desconozco— que hay trabajadores del campo que reclaman la propiedad y nada más que la propiedad, pero es indudable que la estabilidad por medio de este sistema de arrendamiento se parecería mucho a la propiedad y beneficiaría al Estado. Las tierras rurales de propiedad de la Nación deben ser declaradas inalienables, con excepción, lo admito, de las de pequeña extensión, mala ubicación o defectuosas condiciones. En cuanto a lo que es hoy de propiedad particular, propiedad privada, entendemos que debe respetarse ese derecho de propiedad, fijando restricciones al mismo dentro de las corrientes actuales de que he hablado.

Lo curioso, son las contradicciones del peronismo, tan frecuentes a través de sus palabras y de sus hechos de gobierno. Tengo aquí el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, del 26 de setiembre de 1950, Año del Libertador General San Martín, y vemos así que el ingeniero Carlos A. Emmery, Ministro de Agricultura de la Nación, dice a través de un discurso: «La tierra de propiedad del Estado fué considerada en nuestro pasado como un bien de renta, según lo consagra de manera indubitable el texto de la Constitución del 53, cuyo artículo 4º enuncia su venta y locación como una de las entradas del Tesoro Nacional. Nada de extraño, pues, que los particulares adaptaran a la economía privada idéntico concepto, desvirtuando el principio fundamental, según

el cual la tierra es un bien que la naturaleza ofrece a la humanidad como elemento de trabajo y fuente de producción».

Más adelante, en el mismo debate, el Diputado Albrieu dice: «Este artículo —se refiere al artículo 4º de la Constitución del 53— ha sido reformado por la Convención Constituyente de 1949, y la nueva Constitución Justicialista habla de «enajenación o locación de bienes de dominio del Estado nacional».

Sr. Cantore — ¿Qué dominio?

Sr. Murias — «De dominio del Estado nacional».

Sr. Cantore — Está mal; estamos tratando de dominio privado.

Sr. Murias — Es que por esta ley van a vender las tierras de la Provincia.

Sr. Cantore — Yo creo que usted desconoce los términos del problema.

Sr. Murias — ¡Aquí está claro en el proyecto!

Sr. Marini — Si me permite el señor Diputado Cantore... Le diré que el señor Diputado Murias está tocando un aspecto muy importante que se refiere a la estructuración de esta ley, en cuanto el artículo 4º faculta al Poder Ejecutivo a desafectar toda reserva para uso público, cuyo destino no considere indispensable. Allí está el problema. Desde luego que cuando el señor Diputado Murias se refiere a venta de tierras, se está refiriendo a ventas de bienes del dominio privado. El problema se plantearía cuando se fueran a vender tierras del dominio público del Estado.

Sr. Cantore — Esa es una faz del asunto, desde el punto de vista opuesto dentro de la interpretación que se pueda dar a la ley.

Sr. Murias — Lo curioso es, repito, la proclamación que hacen aquí de los postulados peronistas sus hombres prominentes, que están contradichos por actitudes posteriores, como en este proyecto de ley que tratamos.

Continúa el señor Diputado Albrieu: «El señor Diputado por Mendoza, Vitolo, en una interrupción al señor Ministro de Agricultura y Ganadería, al referirse a los principios revolucionarios enunciados por el Presidente de la República y al concepto de que la tierra es para el que la trabaja, no se ocupó de la distinción especial que existe entre lo dispuesto por la Constitución de 1853, que hablaba de «la venta o locación de tierras de propiedad nacional», al enumerar los fondos del

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Tesoro de la Nación, y el concepto, completamente distinto, que consagra la Constitución Justicialista del año 1949». Eso lo ha dicho el peronismo.

Sr. Cantore — ¿Y qué contradicción encuentra?

Sr. Murias — La contradicción está en que ahora se van a vender tierras que son propiedad de la Nación.

Sr. Simini — En todo caso serán de propiedad de la Provincia.

Sr. Murias — Admito. Aquí se dice, en el artículo 1º, que se faculta al Poder Ejecutivo para proceder a la venta de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, que no sean necesarios para la ejecución de obras y/o mantenimiento del servicio público.

Sr. Cantore — Igualmente, los bienes de dominio privado que sean necesarios pasarán al dominio público.

Sr. Murias — Estaba haciendo la cita de lo que fuera dicho cuando se trató de las tierras que son de la Nación. De manera que, aplicando el mismo concepto, nosotros tenemos que defender las que son patrimonio de la provincia de Buenos Aires.

La verdad es que estas enunciaciones doctrinarias del peronismo, son negadas frente a la realidad de este proyecto...

Sr. Quiroga — Según la doctrina «Murias».

Sr. Murias — ...que tiene por finalidad, como en las épocas del régimen que tanto se condena, obtener fondos para el Estado, con pérdida de un patrimonio que así le resultará irrecuperable.

Y bien, señor Presidente, termino diciendo que por otra parte, poco vale que se quiera hacer al hombre dueño de las tierras que por esta ley habrá de vender la Provincia. De poco vale, si, como ocurre ahora con la población campesina, el éxodo rural está demostrando inequívocamente que quienes allá a lo lejos, en la extensión inmensurable de las pampas argentinas, miran y palpan la tierra, pacen la vaca mansa y montan el caballo amigo, tienen que malvender, hipotecar o abandonar lo que tanto y tanto sudor les costara, frente a la absorción de un Estado convertido en el pulpo insaciable de sus modestas economías familiares.

Nada más.

Sr. Salvo — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Salvo.

Sr. Salvo — El señor Diputado Murias se ha referido a principios propios

del partido Radical y después habló sobre muchos problemas, pero menos sobre el que estamos tratando, por lo que me veo obligado a decir que, al igual que en la última sesión, cuando se trató el proyecto de ley de venta de tierras en el Delta del Paraná, tampoco hoy ha entrado para nada en la materia que trata el presente proyecto.

Quiero decirle al señor Diputado Murias, lo mismo que le dijera el señor Diputado Cantore en aquella oportunidad: que no ha dicho absolutamente nada, ni en pro ni en contra del proyecto que estamos debatiendo.

Por tales razones, solicito a la Honorable Cámara la aprobación del proyecto de ley que estamos considerando.

Sr. Mujica — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mujica.

Sr. Mujica — Señor Presidente: Contestando en primer término las palabras del Diputado informante de la mayoría, yo voy a decir que en la labor que desarrollamos en el bloque, teníamos este asunto estudiado. De manera que, el Diputado Murias ha encarado una parte, que es la posición doctrinaria del partido sobre este asunto.

Voy a tratar de complacer al señor Diputado y de aportar algún antecedente más a los aportados por el señor Diputado Murias a la Cámara, para robustecer la posición de nuestro sector, que es de absoluto rechazo a esta ley, y analizar algunos aspectos del mismo que hacen y han movido a nuestro bloque a votar en absoluta disidencia.

Pregunto, señor Presidente, a la Honorable Cámara, si puede la Legislatura otorgar al Poder Ejecutivo una autorización tan amplia como la que le acuerda el artículo 1º de este proyecto de ley. Yo no soy un especialista, pero creo que pudiera ser el artículo 1º tachado de inconstitucional. No sé si el artículo 6º de la Constitución de la Provincia —que habla de la delegación de facultades— y el artículo 74, inciso 7º de la misma Constitución de la Provincia, que se refiere a las facultades del Poder Legislativo, pueden hacer inválida esta disposición. Pero, de cualquier manera, es algo incontrovertible el hecho de que es extraordinaria la facultad que se le da al Poder Ejecutivo, y si a esa extraordinaria facultad, se le une la autorización a que se refiere el artículo 4º, a que ha hecho referencia el señor Diputado Marini hace un instante, que posibilita al

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Poder Ejecutivo la desafectación de todo inmueble para uso público, cuyo destino no considere indispensable, es decir, que el Poder Ejecutivo estará en condiciones, después de aprobada esta ley, de desafectar por su sola autoridad, sin intervención ninguna de la Honorable Legislatura, cualquier inmueble que haya sido, incluso, expropiado con fines de utilidad pública.

Yo le pido a la Honorable Cámara que advierta esta circunstancia grave y extraordinaria: cualquier inmueble que el Poder Ejecutivo y la Honorable Legislatura hayan expropiado para utilidad pública, podrá por el artículo 4º, el Poder Ejecutivo, desafectarlo y entregarlo a la venta.

Que la Provincia no debe comerciar en tierras, evidentemente es una cuestión que yo creo que tampoco puede ser discutida, pero es que esta ley, así como está estructurada, va a posibilitar que el Poder Ejecutivo se convierta en un simple comerciante en inmuebles; bastará para ello realizar esa tarea, de que expropie y que venda, o que bien venda lo que es actualmente de dominio de la provincia de Buenos Aires.

Nosotros creemos que el Poder Ejecutivo, con intervención de la Honorable Legislatura, podría enajenar sobrantes de solares en los que hubiere hecho alguna obra pública o que no sirvieran para el interés público, pero ante todo, la tarea del Ejecutivo —y en eso estaba el señor Diputado Murias cuando preconizaba la doctrina del partido— la tarea del Ejecutivo es la de dedicar la tierra a la colonización y su entrega al pueblo para su explotación familiar, agropecuaria, granjera u hortícola.

En el artículo 6º, creo yo que la ley subtrae al patrimonio municipal bienes que entendemos no pueden salir de ese patrimonio municipal. Al declarar sobrantes de la provincia de Buenos Aires a todos los excedentes que resulten dentro de la superficie de los terrenos de dominio de los particulares, cualquiera sea su ubicación, planta urbana, suburbana, subrural o rural, creemos, contradice la disposición del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal que dice: «que forman parte del patrimonio municipal los solares, quintas y chacras que no fueran de propiedad particular». Y por este artículo los declara sobrantes de propiedad de la provincia de Buenos Aires.

En el artículo 8º declara caducas todas las concesiones precarias otorgadas con sujeción al régimen de la Ley número 4.614.

Esta ley es la que fué promulgada el 24 de diciembre de 1937, facultando al Poder Ejecutivo a otorgar concesiones de tierras a título precario.

Pero, ¿qué es lo que ocurre? Dice: «decláranse caducas» pero, ¿qué es lo que declara caducas? En seguida dice: «Los derechos que deben pagar los ocupantes serán reajustados sobre la base del valor que establece el artículo 9º de la presente ley». Tiene que establecerse qué es lo que declara caducas. Yo le preguntaría al señor miembro informante de la mayoría de la Comisión que me aclarara esto.

Sr. Salvo — Las concesiones, señor Diputado.

Sr. Mujica — Pero si las concesiones se declaran caducas ya, cómo van...

Sr. Salvo — Ya está establecido en la Ley de Catastro, creo que en el artículo 9º.

Sr. Mujica — Yo les pediría a los señores diputados de la mayoría, que comprendan que yo no quiero colocarlos en una situación difícil. Lejos de mi ánimo está esto. Quiero honradamente solicitarles una aclaración, porque entiendo que existe una contradicción. «Los inmuebles del dominio privado del Estado —sigue diciendo el proyecto— serán valuados de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ley 5.738», que es la de catastro parcelario de la Provincia.

En el artículo 11 del proyecto, se dice: «Podrán excluirse del sistema de pública subasta». Nosotros entendemos, indudablemente, que esto es muy peligroso, que es muy arriesgada la exclusión en la venta, del requisito de pública subasta, que nosotros creemos que debe tener por lo menos autorización legislativa.

En el inciso a) de ese artículo 11 se establece: «Cuando el interesado adquirente sea el Estado nacional, Estados provinciales o municipales de la provincia de Buenos Aires». El señor Diputado Cantore sabe perfectamente bien que no hay Estados municipales.

Sr. Cantore — Es un error de imprenta, señor Diputado.

Sr. Simini — Debe decir municipalidades.

Sr. Mujica — Yo hago la advertencia a fin de que se corrija el error.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

El inciso sigue diciendo, «El Poder Ejecutivo podrá otorgarles permisos precarios de ocupación». Esto tampoco lo entiendo. «A título precario de ocupación a título oneroso o gratuito, cuando el interés nacional o general así lo requiera». ¿Es una venta o es una concesión lo que estamos tratando?

Sr. Cantore — El texto es bien claro, señor Diputado. Cuando el interés nacional, provincial o municipal lo requiera. Si es necesario levantar un hospital, en mérito a la función social que debe cumplir, debe hacerse de inmediato.

Sr. Mujica — Dice: «Cuando el interés nacional, provincial o municipal. El Poder Ejecutivo podrá otorgarles...». Es decir, está mal redactado el apartado a). Se pone aquí un punto; y no puede ser...

Sr. Cantore — El punto sería lo de menos.

Sr. Mujica — Es importante.

Sr. Cantore — El problema es el concepto.

Sr. Mujica — Es que el inciso está mal redactado...

Sr. Cantore — Pues bien: estará mal redactado. Pero en todo caso: el concepto es el que acabo de enunciar... ¿Y en qué sentido está mal redactado?

Sr. Simini — Está bien redactado.

Sr. Mujica — ¿Lo quiere leer el señor Diputado Simini?

Sr. Simini — Yo lo interpreto perfectamente bien.

Sr. Mujica — «Cuando el interesado adquirente sea el Estado nacional, Estados provinciales o municipales...».

Sr. Simini — Municipalidades.

Sr. Mujica — ...de la provincia de Buenos Aires».

Sr. Simini — En esos casos no se necesita subasta. No obstante eso, se pueden conceder permisos precarios de ocupación a título gratuito u oneroso a la misma institución. Está clarísima la redacción.

Sr. Mujica — No, señor Diputado.

Sr. Cantore — La reglamentación después lo aclarará.

Sr. Simini — Está perfectamente claro no hay por qué remitirse a la reglamentación. Esto no lo entiende quien no quiere entenderlo.

Sr. Mujica — Si me permite el señor Diputado, le diré que no es que no quiere entenderlo. Y se lo voy a explicar honestamente. Dice: «El Poder Ejecutivo podrá otorgarles permisos precarios de ocupación, a título oneroso o gratuito,

cuando el interés nacional o general así lo requiera». Pero antes, al principio, dice: «a) Cuando el interesado adquirente sea el Estado nacional, Estados provinciales o municipales de la provincia de Buenos Aires». Es decir, que a esos...

Sr. Simini — Sí, a ellos mismos...

Sr. Mujica — La verdad, es que hay que leer el artículo con más detenimiento.

Por estas razones, señor Presidente, nosotros no podemos dar el voto favorable, porque consideramos, como lo he dicho anteriormente, que es una facultad extraordinaria dada al Poder Ejecutivo para que pueda enajenar todos los inmuebles sin discriminación, porque por sí solo calificará la desafectación; que se avanza sobre el patrimonio de los municipios; que no queda aclarado lo que quiere decir el artículo 8º, es decir, que no se sabe si se declararán caducas las concesiones o los derechos...

Sr. Cantore — ¿Me permite, señor Diputado?

Quedarán caducas porque esta ley que estamos tratando tiende en ciertos casos a reglamentar y a legalizar —diganos así— más aún la venta de inmuebles de este carácter, del dominio privado del Estado. Estas concesiones eran precarias y no llenaban los requisitos de que hace mención la Ley de Catastro.

Sr. Mujica — Por eso digo que se refiere a la valuación; porque la Ley 4.614 queda en vigencia.

Sr. Cantore — Y después la ley estudia los casos de ocupantes precarios y los pone en condiciones de pedir acogerse a esta ley. Por lo tanto, no se los despoja de derechos.

Sr. Mujica — Pero la Ley 4.614 queda en vigencia, porque declara caducas las concesiones...

Sr. Cantore — Queda en vigencia...

Sr. Mujica — Queda vigente, no se anula la ley.

Sr. Cantore — En realidad, no se hace mención directa.

Sr. Mujica — Por todas las razones anotadas, diré, finalmente, sin agregar más argumentos para no fatigar a la Honorable Cámara, que votamos en contra de la sanción de esta ley.

Sr. Marini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — El cambio del orden dentro del plan de trabajo que se ha ido formulando para estas sesiones continuas que está realizando la Cámara, ha conspirado de modo decisivo

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

respecto de la eficacia —aunque podría parecer un poco presuntuosa la afirmación—, de la intervención del Diputado que habla. Y hablo de la eficacia desde el punto de vista de la aclaración de algunos equívocos de orden jurídico que podrían deslizarse en un debate de esta naturaleza. Desde luego que los legisladores que son abogados doblan su responsabilidad en el tratamiento de una cuestión como ésta, pero como sus expresiones quedan estampadas en el Diario de Sesiones, también va en la responsabilidad del abogado cuidar muy puntualmente todo cuanto diga en materia de interpretación de textos legales que se supone debe conocer con toda amplitud. La verdad es que, en estas cosas, siempre hay que refrescar los conceptos escritos en los códigos y las interpretaciones doctrinarias. Hay una cosa que conviene afirmar de entrada respecto a los bienes. Sabemos que, de acuerdo con el artículo 2.339 del Código Civil, «las cosas son bienes públicos del Estado general que forma la Nación, o de los Estados particulares que de ellas se componen, según la distribución de los poderes hecha por la Constitución Nacional; o son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares». Luego, el Código enuncia cuáles son los bienes públicos del Estado general o de los Estados particulares y, en el artículo 2.342, los bienes privados.

Primera situación que debe quedar perfectamente aclarada: Los bienes públicos del Estado general o particular son «res extra commercium», o sea inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por eso no podría nunca esta ley referirse a ellos.

Sr. Cantore — El señor miembro informante de la Comisión ya ha hecho una aclaración al respecto.

Sr. Marini — La he escuchado; pero conviene hacer un distinguo que podría parecer sutil respecto a la terminología que se usa corrientemente. Cuando hablamos de bienes privados del Estado nos encontramos con que el inciso 1º del artículo 2.342 dice: «Todas las tierras que estando dentro de los límites territoriales de la República carecen de otro dueño»; y esas son las que, en nuestra terminología corriente —y lo digo para aclarar—, llamamos tierra pública. Porque si hablamos de la inenajenabilidad de la tierra pública, estaríamos diciendo una

cosa, si nos referimos a bienes públicos, innecesaria y superabundante. Nos estamos refiriendo a la inenajenabilidad de la tierra pública que es bien privado del Estado nacional o provincial, que podría ser objeto de enajenación y que, de acuerdo con los postulados doctrinarios de la Unión Cívica Radical, volviendo al discurso del señor Diputado Murias, somos contrarios a que se enajene o venda.

Esa es la cuestión. Entendemos, de acuerdo con nuestros principios, que esa tierra puede ser entregada mediante el pago de una renta vitalicia. En cuanto a las cuestiones que atañen a una política agraria de la Nación o de la Provincia, nosotros no somos partidarios de la venta de esas tierras. Por eso estuvimos en contra del proyecto que autorizaba la venta de tierras en el Delta, porque es otra la solución que el radicalismo da en materia agraria que tiene como antecedente la enfiteusis, pero que toma de ella en lo fundamental el hecho de que no se entrega la tierra al colono o al que la va a trabajar en propiedad, sino que la entrega para que la trabaje con la carga exclusiva de pagar un canon o una renta a perpetuidad. Ese es el concepto que yo quería dejar aclarado perfectamente bien; no sé si habré tenido éxito, pero era importante que se dijese.

En cuanto al artículo 4º de este proyecto, implica una cuestión un poco oscura. Su redacción dice expresamente: «Facúltase al Poder Ejecutivo para desafectar toda reserva para uso público, cuyo destino no considere indispensable». ¿Puede la Legislatura sancionar un proyecto de ley de este tipo? Ahí está el problema; y yo lamento profundamente no haber podido traer todos los antecedentes para dejar este punto bien aclarado, como una contribución al estudio de la Cámara. Nosotros, cuando entramos a ese aspecto de la cuestión, nos encontramos con que los bienes públicos tienen dos características.

Podríamos decir que hay dos clases de bienes públicos: los bienes públicos naturales o por su propia naturaleza, y los bienes públicos artificiales, creados por la ley.

Los autores italianos, que se han ocupado de estas cosas, hablan del «dominio necesario» y del «dominio accidental», concepto que responde al dominio natural y al dominio artificial, respectivamente.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Este asunto trae un problema que estoy seguro no vamos a poder dilucidar esta tarde. Autores de gran predicamento han escrito sobre esta materia y así dicen que en cuanto a los bienes del dominio natural del Estado con respecto a la afectación o desafectación, solamente puede legislar la Nación, de acuerdo al precepto constitucional de 1949). Quiere decir que la Provincia no podría, por lo pronto, legislar sin distinguir a qué clase de bienes del dominio público se refiere cuando habla de afectar o de desafectar, por ejemplo, bienes públicos.

Sr. Simini — El artículo dice: «para desafectar toda reserva para uso público». La reserva es una expresión de voluntad que necesariamente ha tenido que ser una voluntad legislativa; y quien puede pronunciarse en orden a la necesidad para hacer una reserva, puede también pronunciarse en orden a la carencia de necesidad para desafectarla.

Sr. Bravo — Pero no se puede delegar la facultad.

Sr. Simini — La ley que afecta, también desafecta.

Sr. Marini — Lo que dice el señor Diputado Simini puede ser útil si se confronta...

Sr. Simini — Es una contribución.

Sr. Marini — ...con las palabras que estoy pronunciando y puede servir para la interpretación cabal del artículo 49, sin perjuicio de otro problema que ya ha enunciado, por vía incidental, el señor Diputado Bravo y que se refiere a que si esa facultad es legislativa, en ninguna circunstancia podrá delegarla en el Poder Ejecutivo por la importancia que tendría respecto de algunas desafectaciones de uso público que podrían permitir al Poder Ejecutivo vender, sin discriminación, cualquier suerte de bienes mediante un simple decreto de desafectación y la aplicación de esta ley.

Como se advierte, en esta parte el asunto bien merecía alguna referencia, que yo dejo así sucintamente protocolizada. Pero tiene otras cosas la ley y que se refieren, por ejemplo al artículo 14 cuando dice: «El ocupante a justo título comprendido en el inciso e) del artículo 11 podrá optar por la compra dentro de los 60 días...». El inciso e) del citado artículo 11 dice: «Cuando lo requieran ocupantes a justo título...». ¿Qué es esto de «justo título»? Es un término que tiene una categoría especial para la interpretación dentro de nuestro derecho. Se llama justo título

al acto que tiene como finalidad la transmisión de la propiedad o de un derecho real; debe provenir del verdadero propietario; si no hay transmisión no hay justo título. No interesa ni siquiera el problema de la posesión.

Pero estoy seguro que en la mente de quien ha elaborado este proyecto de ley ha estado referirse a alguna situación de carácter legal, que justificara la ocupación de la persona dentro de un bien determinado; se habrá querido referir, posiblemente, a ocupantes arrendatarios...

Sr. Cantore — ¿Si me permite, señor Diputado? Posiblemente se haya querido referir a ocupantes a quienes se les ha entregado el inmueble y han construido sus viviendas dentro de él sin tener opción para hacerlo. Son esos inmuebles que se entregan para trabajar o para tenerlos sin derecho a construcción de ninguna naturaleza. Y para esos casos el Estado, pensando en ellos, busca esta solución.

Sr. Bravo — Con el permiso del señor Diputado, le diré: ¿No se estará refiriendo posiblemente a los arrendatarios de las tierras de dominio privado de la Provincia que existen actualmente y muchas, en las que se han construido viviendas?

Sr. Cantore — Son una especie de tenedores precarios de esos inmuebles.

Sr. Bravo — Inclusive, ¿no se referirá también a los arrendatarios de los campos recientemente expropiados?

Sr. Cantore — Como digo, son pequeños propietarios que han construido viviendas y la ley los contempla.

Sr. Marini — El defecto está, señor Diputado Cantore, en que es un término que puede dar lugar a equívocos y en materia legislativa siempre hay que evitar el poner terminologías que puedan dar lugar a interpretaciones dubitativas. Lo de «justo título» es una cosa que nosotros, los abogados, y los escribanos también, sabemos perfectamente bien qué quiere decir. Se habla de justo título y de buena fe en los casos de las prescripciones cuando el Código las alude; y siempre que nosotros hablamos de «justo título», es cuando hay un título legítimo que ha permitido la transmisión correcta y adecuada del dominio.

Sr. Simini — Puede ser un arrendatario a justo título.

Sr. Marini — Pero la expresión «justo título» no debía ser empleada en

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

este caso, sino decir por alguna causa legal. En este momento no se me ocurre cuál puede ser.

El hecho es, señor Presidente, que me estoy refiriendo a deficiencias técnicas que me parecen que en el caso de esta ley y particularmente en el del artículo 14, resaltan muy a la vista, por eso las señalo.

Por eso creo conveniente que tal vez en este aspecto se estudiase la posibilidad de cambiar los términos.

Sr. Simini — ¡Quién sabe, señor Diputado! El que tiene una parcela a título precario cuenta con esa precariedad que es el instrumento que se le concede en tal forma por el hecho de ser el tenedor. La verdad es que se ha querido excluir únicamente a quienes son intrusos.

Hay muchos casos, señor Diputado Marini. Naturalmente que no están todas las circunstancias y casos previsibles, pero en sentido amplio se les entrega a título precario, y en mi concepto ese título incluye el justo título a que se refiere esta ley.

Sr. Marini — Yo quiero significar que en todos estos casos no se trata del justo título, en el sentido técnico que tiene la expresión.

Sr. Simini — El artículo 14 ha sido redactado con el propósito de que tenga una gran amplitud.

Sr. Marini — Podría decirse, por una causa legítima o legal. Entonces tendría sentido la expresión.

Ese mismo artículo 14 se correlaciona con los artículos 18 y 19, en los cuales se habla del ocupante que no hubiera tenido justo título, y también se entra en el campo de la posesión, en el que no hay necesidad de justo título ni de buena fe. Cantidad de problemas quedan un poco sin resolverse con esta redacción.

Y por último, el artículo 26, observo que hace una innovación con respecto a la necesidad de entregar testimonio de las escrituras traslativas de dominio, que es materia reservada exclusivamente a la Nación y legislada expresamente en el Código Civil, cuyos artículos 1.006, 1.007 y 1.008 se refieren a la entrega de los testimonios.

El artículo 1.006 dice que: «El Escribano debe dar a las partes que lo pidiesen copia autorizada de la escritura que hubiere otorgado». El artículo 1.007 expresa: «Siempre que se pidieren otras copias, por haberse perdido la primera, el escribano deberá dar-

las; pero si en la escritura alguna de las partes se hubiese obligado a dar o a hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización expresa del Juez».

Aquí se habla de que además de esos testimonios debe entregarse otro a la Dirección General de Rentas de la Provincia para su registro y toma de razón y baja por cuenta de la Contaduría de la Provincia, del Inventario de Bienes del Estado.

Sr. Simini — En infinidad de casos este requisito de un testimonio, que siempre se hace en copia simple, se exige en los trámites.

Sr. Marini — Usted justamente, Diputado Simini, ha dicho las palabras pertinentes que debiera decir la ley: en copia simple.

Sr. Simini — Es que no podemos nosotros, en esta materia, interferir lo que de acuerdo a un orden racional legislativo debe ser materia del Código Fiscal, Ley de la Provincia.

Le quiero advertir, al señor Diputado Marini, que en la actualidad nosotros hacemos no un testimonio íntegro de la escritura sino un sumario, que es lo que se lleva al protocolo en el Registro de la Propiedad.

Nadie ha pensado que eso puede ser lesivo para las disposiciones del Código Civil. Está dentro de las normas que puede dictar la Provincia en ejercicio de su poder de policía. Y si fuéramos a hablar de constitucionalidad, habría que poner en discusión hasta el propio Registro de la Propiedad, que ha sido cuestionado en ese aspecto, y que como muy bien lo dice Bielsa, es una feliz anomalía de todo el sistema legal positivo, que exista el Registro de la Propiedad.

Estrictamente es casi una institución cuestionable desde el punto de vista de su constitucionalidad. Pero es de esos organismos que necesariamente deben existir porque hacen al orden y seguridad del dominio.

No tenga ninguna preocupación por eso el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Las preocupaciones son para adecuarnos al orden legal constituido dentro del país.

Sr. Simini — A mi juicio no es lesivo, porque es una disposición que dicta la Provincia en materia de venta de las tierras de su dominio.

Sr. Marini — Pero puede tomar todas las medidas para el mejor orden administrativo y los mejores resguar-

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

dos, no interfiriendo con una designación de testimonio que parecería que es un avance sobre una prescripción expresa del Código Civil. Si dijera copia simple, sumario o ficha, como la ficha de dominio...

Sr. Simini — Es que hay antecedentes. Incluso yo tengo presente, cuando hace poco tiempo se dictó la ley de venta de inmuebles a plazo. En esos casos también se registraba especialmente. Y más voy a decir, cuando los escribanos solicitan la inscripción de mandatos...

Sr. Mujica — Pero mandatos son fichas.

Sr. Simini — ...que son sumarios. Pero en el caso del mandato, señor Diputado Marini, va un testimonio íntegro autorizado por el escribano.

Sr. Mujica — No, va una copia simple.

Sr. Simini — Para mí una copia simple, es un testimonio porque va autorizado por el escribano. El hecho imponible no le quita categoría jurídica al testimonio del escribano. A pesar del hecho de estar redactado en papel simple, en lugar de papel sellado, es un instrumento público, por la circunstancia de que está autorizado por el funcionario público encargado de hacerlo.

Sr. Marini — Quiere decir que por sobre el Código Civil, los escribanos podrán dar todas las copias simples que quieran.

Sr. Simini — No, señor Diputado. Hay que penetrar en los alcances del artículo. Le aclaro que cuando haya obligaciones de dar o hacer no se podrá, porque habría el nacimiento de derechos contradictorios.

Sr. Mujica — No es el caso de ventas del Estado, de dar y hacer.

Sr. Simini — Imagínese —y lo dice el artículo— que es para un fin administrativo, a efectos de dar de baja los bienes del Estado.

Sr. Mujica — No necesitaría un testimonio.

Sr. Simini — Quizás en la práctica, por la reglamentación de la ley, se resume en una simple minuta.

Sr. Marini — Con respecto a esta cuestión que hemos estado debatiendo, el problema consistía exclusivamente en la terminología o en el léxico especial que utiliza el artículo 26, al decir «testimonio», y para que dijera copia simple, ficha, o cualquier otra expresión que no hiciera aparecer a la Legislatura

como avanzando en esta materia, que no es de su exclusiva competencia.

Sr. Simini — No avanzamos.

Sr. Marini — Con respecto a la función administrativa que se persigue, está perfectamente bien y no podríamos hacer ninguna objeción, de manera que ése era el alcance de mis observaciones.

En síntesis, yo he hecho tres o cuatro observaciones con respecto a algunos artículos de la ley, ya que la aplicación estricta del Reglamento me lo hubiese vedado en el debate en particular. He tratado de aclarar el alcance de la expresión «tierra pública» y cuál es el sentido y la orientación que la Unión Cívica Radical tiene en esa materia. Eso no quiere decir, señor Presidente, que en algunos casos de pequeños lotes, de pequeñas reservas fiscales, que ninguna utilidad le prestan al Estado, no se puedan vender. También debe quedar eso perfectamente aclarado, de modo que cuando el otro día se aludió aquí a un decreto de venta de lotes en Coronel Brandsen, autorizado por una administración radical, eso no significaba una contradicción con los postulados que en materia de tierra pública sostiene la Unión Cívica Radical, porque la Unión Cívica Radical quiere que no se venda la tierra pública en masa, digamos así, en grandes extensiones. La Unión Cívica Radical quiere, en materia de política agraria, que no se haga con la venta de la tierra, sino su entrega en renta vitalicia.

Sr. Simini — Es lamentable, si me permite señor Diputado Marini, que el radicalismo, que sostiene esa tesis, cuando fué gobierno en nuestra Patagonia haya permitido el negocio de los «palos blancos», que el señor Diputado debe conocer, por el que entregaban enormes extensiones de tierras a personeros que no representaban el auténtico explotador del suelo.

Sr. Bravo — Sabe también el señor Diputado Simini que la acción de Hipólito Yrigoyen fué tendiente a recuperar para el dominio del Estado las grandes extensiones de tierras que estaban en manos de sociedades anónimas que no eran argentinas.

Sr. Simini — El señor Yrigoyen pensaba valerse del Banco Hipotecario Nacional para retrotraer al dominio del Estado muchísimas tierras. No sé cómo hubiera salido la economía general del país en ese sentido. La verdad es que nosotros debemos situarnos en el pensamiento de la gente. Si nosotros hi-

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

ciéramos un plebiscito en este momento y les preguntáramos a los arrendatarios si quieren ser propietarios de la tierra, ¿creen que alguno pensaría en la forma que sostiene el radicalismo?

Por otra parte, el peronismo no está tan lejos en esta materia, de la tesis que pretendía sostener el señor Diputado Murias.

En la última ley, se ha modificado hasta el sistema sucesorio tendiendo al fin económico y respetando, naturalmente, la función social de la tierra en cuanto no permite la subdivisión de lo que se considera unidad económica en función de extensión, de naturaleza del suelo, de distancias de las estaciones, etcétera. Es un problema profundo, enorme, que no creo que se pueda resolver por una sola generación de argentinos. Prueba de ello es que nuestra primera ley de tierras públicas del año 1876 —si mal no recuerdo de Avellaneda—, fué un ensayo, y hemos seguido de ensayo en ensayo hasta estos avances del peronismo, que están dando —por lo menos algo efectivo— como es la tierra al que la trabaja.

Sr. Bravo — ¿Me permite, señor Diputado?

La posición que con respecto a la tierra pública de Argentina adopta la Unión Cívica Radical, no atenta contra el principio enunciado por Ferri de que la tierra sea para el que la trabaja, la cual ha de entregarse en concesión vitalicia a sus ocupantes, con lo que se evita la enajenación de la tierra pública. Pero ese hombre y sus descendientes...

Sr. Simini — En ese sentido el peronismo, no diré que ha hallado la panacea, pero ha conciliado la situación.

Primero, determina qué es una unidad económica, vale decir, la porción de tierra necesaria para el sustento del colono y su familia; segundo, entrega a ese colono, en propiedad para él y su familia, una parcela, porque —en honor a la verdad— es el desiderátum de todo hombre, pues nadie quiere excluir la posibilidad de la propiedad, pero la limita para el caso de que fallezca ese jefe de familia a quien se le entrega la tierra —es la última ley—, a fin de que no pueda subdividirla. Vale decir, que en ese aspecto incide la legislación de foadó en materia de derecho sucesorio.

Sr. Bravo — Pero están en el comercio.

Sr. Simini — Con ciertas limitaciones.

Sr. Bravo — Y la posición de la Unión Cívica Radical permite que la tierra concedida como vitalicia, pase a los hijos y descendientes.

Ese hombre sabrá que de las tierras que cultiva, los árboles que planta, los frutos que cosecha, de todo ello disfrutarán sus hijos, y no debemos cometer el error de facilitar la comercialización y que se especule con ellas.

Estados Unidos, que tiene una historia tenebrosa y violenta de la explotación y venta de las tierras públicas, inició la venta en parcelas, fijando el mínimo de superficie a entregar y así resolvía el problema del minifundio, pero no daba la solución valedera al eterno problema de la especulación de las tierras públicas.

Sr. Simini — No puede ser prohibida, sino limitada.

Sr. Bravo — La ley nacional, la última ley, tiene modificaciones que propiciamos los radicales y, en especial, las del Diputado Mac Kay, en períodos anteriores.

Sr. Simini — ¿Por qué no se pone de acuerdo el radicalismo en este problema?

Sr. Bravo — Estamos todos de acuerdo.

Sr. Simini — Es preciso que se pongan de acuerdo.

Sr. Bravo — Es la doctrina de la Unión Cívica Radical.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Yo le concedí una interrupción al señor Diputado Murias.

Sr. Bravo — Yo le pido disculpas a la Presidencia; me he dejado llevar un poco por el apasionamiento del debate.

Sr. Murias — El radicalismo al problema de la tierra lo considera no como una cuestión de técnica agrícola, sino de justicia social y entendemos que en este país se ha manejado a la tierra como una mercancía sin tener en cuenta su aspecto social y moral. Por eso en el discurso que pronunciara, dije que establecíamos diferencias, que si bien la tierra debiera ser inalienable, hacíamos excepciones tratándose de pequeñas extensiones de mala ubicación o defectuosas en su condición.

Sr. Simini — En una palabra, la única tierra que el radicalismo quiere entregar a los colonos es la tierra incapaz de sostener al colono y a su familia.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Sr. Marini — En política agraria no hay cuestión.

Sr. Simini — Son palabras del señor Diputado Murias. Yo ruego a la Presidencia que permita al Diputado Murias volver a leer lo que ha expresado.

Sr. Marini — El señor Diputado Simini pareciera que quiere hacernos aparecer en contradicción a todos los diputados en el concepto. Y el concepto expresado era con referencia a la tierra pública, en general, que eran aquellos bienes privados del Estado que, a nuestro juicio, no se pueden vender porque esa no era la tesis generalizada como lo ha referido el señor Diputado Murias.

Sr. Murias — En el parcelamiento de las tierras, a veces, se producen esos casos.

Sr. Marini — Son bienes de propiedad del Estado. Y más aún. Cuando este problema creado por las expropiaciones, sin especificación del destino de la tierra, todas esas tierras se incorporarán — como bien lo dijo el Diputado Mujica —, al dominio privado del Estado. ¿Y qué pasa? ¿Esa tierra se puede vender?

Sr. Mujica — Porque los propietarios no la pueden reclamar.

Sr. Marini — En el debate sobre el Segundo Plan Quinquenal, cuando yo aludí al Capítulo de los Recursos, advertí que entre los recursos del Plan Quinquenal, estaban, además de todos los otros, el producido de la venta de bienes del Estado, y entonces yo me pregunté si no sería posible que a través de esa disposición no se vendiesen algunos de los bienes que el Estado, en uso de sus derechos constitucionales, habría expropiado a particulares, con lo cual correríamos el peligro tremendo de que el Estado se convirtiese en especulador.

No sé, porque no he tenido tiempo de revisar ese debate, qué tierras expropiadas, por ejemplo, como el caso de los Derechos de la Ancianidad, pudiesen ser vendidas en todo o en parte, y entonces ocurriría que el Estado había comprado esas tierras con un valor adjudicado en una sentencia judicial, hechas a veces bajo la presión de circunstancias que todos conocemos, y que luego el Estado la podría vender con la gran libertad de la subasta pública, a un precio ampliamente compensatorio, porque el Estado expropia un bien a los particulares a un precio reducido y luego vende al precio que en

ese momento está señalando la plaza en materia inmobiliaria.

Todo eso hace que nosotros estemos en contra de esta ley, radicando fundamentalmente el asunto, en este famoso artículo 4º, que faculta al Poder Ejecutivo para desafectar toda reserva para uso público y que lo del destino de esas tierras podrá considerarlo indispensable o no, al exclusivo arbitrio del Poder Ejecutivo, en quien delegamos la facultad de hacer esa desafectación.

Este es el problema que explica con toda claridad lo bien fundamentada que está nuestra disidencia.

Y me parece que el debate en este asunto, si no lo podemos considerar agotado, porque está muy lejos de estar agotado desde el punto de vista jurídico, ha tenido esta modestísima contribución mía, al traer esos tópicos y temas al tapete, para que cuando la gente interesada en este aspecto, recurra al Diario de Sesiones, no le haga el cargo a los diputados de la Provincia de haber olvidado las disposiciones fundamentales que rigen la estructura jurídica de la Nación Argentina y de la Provincia.

Nada más.

Sr. Bravo — Con el permiso de la Presidencia deseo dar un ejemplo concreto.

Sr. Simini — ¿Fuera de las tierras del Delta?

Sr. Bravo — Sí, fuera de las tierras del Delta.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bravo, para una aclaración.

Sr. Bravo — Cuando la bancada radical se refirió a pequeñas superficies de tierra, estaba teniendo presente los lotes pequeños, lote o varios lotes, que existen en zonas urbanas.

Sr. Simini — Pero esos pertenecen a la Municipalidad.

Sr. Bravo — Algunos pertenecen al dominio privado de la Provincia.

Sr. Simini — Los que están dentro de la zona urbana pertenecen a la Municipalidad, por ley de la Provincia.

Sr. Bravo — Pertenecen a la municipalidad las reservas fiscales que se retienen a raíz de los fraccionamientos de tierra, pero pertenecen a la Provincia los bienes que provienen de las herencias vacantes y recibe el erario de la Provincia por medio de la transmisión que se hace al efecto.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

A esos bienes, bienes del dominio privado de la Provincia, se refiere la bancada radical cuando se opone a la venta.

Sr. Simini — Pido la palabra, para una aclaración.

Sr. Presidente Piaggi — Para una aclaración, tiene la palabra el señor Diputado Simini.

Sr. Simini — Yo quiero referirme a las palabras del señor Diputado Murias, quien no se ha expresado con propiedad, y recabo de la gentileza del señor Diputado, que vuelva a reconstruir la parte de su discurso donde dice «aquellas tierras cuyo valor y naturaleza, etcétera, no sirven».

Sr. Murias — Son las mismas tierras a las que se refirió el señor Diputado Bravo, porque a veces en un fraccionamiento de tierras puedan quedar lotes mal ubicados, de poca extensión o defectuosos, y entonces si nos pronunciamos así, esto va a constituir una rémora para ese municipio: en ese caso es lógico que se pongan a la venta.

Sr. Quiroga — Es un perjuicio para el comprador.

Sr. Murias — El comprador lo compra si le conviene.

Sr. Simini—Yo sostengo, señor Presidente, siguiendo mi aclaración, que en realidad, en la provincia de Buenos Aires no hay extensiones de tierras públicas como en la Nación.

En la Nación se ha justificado esa política de conservación indirecta, no obstante defender el principio de la tierra en propiedad. En la provincia de Buenos Aires la verdad es que, fuera de las tierras fiscales del Delta, que han merecido una consideración especial mediante una ley, las tierras públicas a que se ha referido el señor Diputado Murias, salvo sobrantes en el extremo Sur, y alguna que otra chacra, no existe el problema. En cambio hay gente ansiosa de tenerías en propiedad, porque la verdad es que la gente no entiende otro idioma que no sea el de la propiedad.

Sr. Murias — Eso no quiere decir que no se pueda hacer una legislación mejor, aunque así no lo entienda el común de la gente.

Sr. Simini — Nosotros, señor Diputado somos intérpretes del sentir popular, y si el pueblo quiere tierras en propiedad, el peronismo, que hace lo que el pueblo quiere, le va a dar la tierra en propiedad.

Sr. Mujica — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mujica.

Sr. Mujica — Es mi deseo el aclarar las palabras del señor Diputado Simini, respecto a este asunto.

Sr. Simini — La verdad es muy otra, señor Diputado.

Sr. Mujica — Esta ley va a satisfacer a los ocupantes de la tierra, dijo hace un momento el señor Diputado. Después dijo que era muy poco lo que existía al respecto. Quiere decir que la ley no es para complacer un reclamo popular.

Sr. Simini — Es muy poco en realidad.

Sr. Mujica — Claro. Si tenemos en cuenta que ésta es una ley monstruosa desde el punto de vista de la delegación de facultades. Aquí tengo el Segundo Plan Quinquenal. Veamos lo que dice sobre la propiedad de la tierra. Destaco que el Segundo Plan Quinquenal no me gusta, no lo uso, pero es una ley. Dice que la tierra es un bien de ahorro y no de renta y especulación. La verdad es que como lo dijo el Diputado Marini, según este proyecto, la tierra va a servir para especulación y para recaudar dineros para el Estado. El Estado permitirá el acceso del arrendatario al bien que trabaja, dice también el Segundo Plan Quinquenal. Creo que este no es un problema en la provincia de Buenos Aires, porque la tierra en muchos casos está en poder del Estado. Después habla este plan de la distribución de la tierra y otras cosas más. Pero no nos dice nada respecto a la venta de la tierra. Con esta política propugnada por el proyecto que estamos considerando, los radicales nos hallamos más dentro del Segundo Plan Quinquenal que el peronismo, pues este proyecto permite la venta de tierras al solo objeto de obtener dinero para las arcas del Estado.

Sr. Marini — Es una dura necesidad de la finanzas de la Provincia.

Sr. Simini — No, señor Diputado. ¿Después del superávit, dice eso?

Sr. Presidente Piaggi — Suficientemente debatido y como ningún otro señor Diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

— Se enuncia el artículo 1º, y dice el

Sr. Mujica — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mujica.

Sr. Mujica—Señor Presidente: Propongo que el artículo primero quede redactado así: «Facúltase al Poder Ejecutivo para proceder a la venta de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado que no sean necesarios, aptos para colonizar o para explotación familiar, agropecuaria, granjera u hortícola, para la ejecución de obras y/o mantenimiento de servicios públicos».

Sr. Simini — ¿Ahora están en favor de la venta?

Sr. Mujica — Le vamos a aclarar, señor Diputado.

Sr. Marini — Esto le dice al señor Diputado Simini que estamos perfectamente de acuerdo y consecuentes con lo que dijimos que admitíamos una excepción en la venta de la tierra pública. Esa es la excepción. Esos bienes que no estén comprometidos en la colonización granjera u hortícola.

Sr. Simini — Eso está, señor Diputado Marini, regido por la Ley Orgánica de Colonización que está vigente y a la que no deroga esta ley. Por eso yo entiendo que, incluso, le fija el número mínimo de parcelas que deben constituir una colonia. Y esa ley fué sancionada por el voto unánime de la Legislatura. Lo que los señores diputados quieren incorporar no es materia de esta ley. Esta ley es para los sobrantes de tierras públicas, lo que no puede constituir una colonia. Cuando se trata de una cuestión que asume tal relevancia se dicta una ley especial como en el caso de las tierras del Delta.

Sr. Mujica — Tendría que ser solamente una extensión muy grande...

Sr. Simini — Es para eso.

Sr. Mujica — Estamos de acuerdo. Pero como está redactado no es para eso.

Sr. Presidente Piaggi — ¿Mantiene el señor Diputado Mujica la modificación propuesta?

Sr. Mujica — Sí, señor Presidente.

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión la modificación propuesta?

Sr. Salvo — La Comisión no acepta.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo 1º de acuerdo con el texto del despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 2º y 3º.

— Se enuncia el artículo 4º, y dice el

Sr. Mujica — Pido la palabra, señor Presidente.

Sr. Presidente Piaggi — Para referirse al artículo 4º, tiene la palabra el señor Diputado Mujica.

Sr. Mujica — En vez de la redacción actual del artículo 4º, proponemos el texto siguiente: «Art. 4º El Poder Ejecutivo solicitará de la Honorable Legislatura la desafectación de toda reserva para uso público cuyo destino...», siguiendo como está en el despacho.

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión la modificación propuesta?

Sr. Salvo — La Comisión no acepta.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo 4º de acuerdo con el despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 5º, 6º y 7º.

— Se enuncia el artículo 8º, y dice el

Sr. Mujica — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Para referirse al artículo 8º tiene la palabra el señor Diputado Mujica.

Sr. Mujica — Propongo que este artículo se redacte así: «Art. 8º Decláranse caducos los derechos establecidos en todas las concesiones precarias...» porque, en realidad, lo que se declara caduco es el derecho y no la concesión. De acuerdo con la redacción que sigue, lo aconsejable es el texto que yo propongo.

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión la modificación propuesta?

Sr. Salvo — La Comisión no acepta.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo 8º de acuerdo con el texto del despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 9º, 10 y 11.

— Se enuncia el artículo 12, y dice el

Sr. Murias — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Para referirse al artículo 12, tiene la palabra el señor Diputado Murias.

Sr. Murias — En la penúltima línea de este artículo hay un error gramati-

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

cal de número. Podrá parecer de no mucha importancia, pero siempre la hay, tratándose de la redacción de textos oficiales. Donde dice: «cualquiera de ellos», debe decir «cualesquiera de ellos». «Cualquiera» es pronombre singular; aquí corresponde el plural. Es un error común, muy difundido. Como también lo hay cuando en el camino que conduce a esta ciudad la Dirección de Vialidad coloca letreros que dicen: «Cerrado al tráfico», cuando debe hablarse de «tránsito».

Sr. Simini — Es verdad, es una corruptela de nuestro idioma.

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión la corrección propuesta?

Sr. Salvo — La Comisión acepta.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo 12 con la corrección ortográfica propuesta y aceptada por la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Simini — Pido la palabra, señor Presidente, para pedir la reconsideración del artículo 11, porque tengo entendido que no se consideró un error de imprenta que aparece en el despacho.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la reconsideración del artículo 11.

— Se vota y resulta afirmativa por mayoría de dos tercios.

Sr. Simini — En el inciso a), donde dice «municipales», que diga «municipalidades».

Y ya en tren de modificaciones, quizás convendría decir: «a) Cuando el interesado adquirente sea el Estado nacional, las provincias o las municipalidades de la provincia de Buenos Aires». Para no decir «estados provinciales», porque la doctrina no está muy de acuerdo con que las provincias sean estados. ¿No es así, señor Diputado?

Sr. Mujica — Tuve que salir yo del Recinto para que me hicieran caso.

Sr. Cantore — Es un error de imprenta, señor Diputado.

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión las modificaciones propuestas?

Sr. Salvo — Sí, las acepta, señor Presidente.

Sr. Presidente Piaggi — Por Secretaría se va a dar lectura del artículo 11, en su inciso a), tal como queda con la modificación propuesta por el señor Diputado Simini.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo): «Inciso a) Cuando el interesado adquirente sea el Estado nacional, las provincias o las municipalidades de la provincia de Buenos Aires. El Poder Ejecutivo podrá otorgarles permisos precarios de ocupación, a título oneroso o gratuito, cuando el interés nacional o general así lo requieran».

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el artículo 11, con la modificación introducida en el inciso a), que fué leída por Secretaría.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — Como el artículo 12 ya ha sido aprobado, se va a votar el artículo 13.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncia el artículo 14, y dice el

Sr. Marini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Para referirse al artículo 14, tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Con respecto a este artículo yo me permito sugerir, como una colaboración de un Diputado que está preocupado por que el texto legal sea correcto, que se acepte modificar ese artículo 14 en la parte que se refiere a los ocupantes a «justo título», debiendo decir: «el ocupante cuya ocupación reconozca una causa legal...». Me parece que se podría recoger esta observación a título de colaboración, ya que la redacción quedaría en una forma más correcta, porque lo que se quiere evitar aquí es proteger al intruso u ocupante clandestino. Lo que la ley desea es referirse al ocupante que tenga alguna razón, un contrato de arrendamiento o una causa legal, que le permita estar legítimamente ocupando la tierra. No debe, entonces, decirse «justo título» porque da la sensación de la propiedad o de posesión adquirida por prescripción.

Sr. Quiroga — La aclaración está en el artículo 18 que dice: «El ocupante que no hubiese tenido justo título, podrá, no obstante, acogerse a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes, siempre que previamente regularice su situación cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19».

Sr. Marini — Incurre en el mismo error: la ley no debe decir «justo título», sino «causa legal».

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Sr. Cantore — Creo que con las manifestaciones que se han formulado es suficiente para determinar el espíritu de la ley y que en la reglamentación ha de quedar perfectamente aclarado.

Sr. Marini — Pero se formarán una mala impresión con respecto a nuestro conocimiento de la terminología jurídica. En fin, la colaboración ha querido prestarse y es responsabilidad de la mayoría aceptarla o no.

Sr. Presidente Piaggi—¿La Comisión acepta el cambio de redacción propuesto?

Sr. Salvo — La Comisión entiende que con las explicaciones dadas, el artículo debe mantenerse como está redactado.

Sr. Simini—Además, la causa puede no ser legal sino simplemente reglamentaria, como en el caso de una ocupación a título precario autorizada por reglamento administrativo.

Sr. Marini — Es también una causa legal.

Sr. Simini — Podría interpretarse como que se necesita una disposición de la ley.

Sr. Marini — No tiene por qué ser exclusiva de la ley.

Sr. Presidente Piaggi — No habiendo aceptado la Comisión la modificación propuesta, se va a votar el artículo 14, tal como figura en el texto del despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

— El artículo 32 es de forma.

Sr. Presidente Piaggi — El proyecto queda aprobado en general y en particular. Se hará la comunicación de estilo al Honorable Senado.

12

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY SOBRE REGIMEN DE EXPLOTACION DE HIPODROMOS.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre régimen de explotación de hipódromos.

Por Secretaría se dará lectura de los despachos.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Segunda de Legislación ha considerado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, de régimen de explotación de hipódromos, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, 30 de agosto de 1954.

Egan, Filippi, Bereilh, Cantore, Gherman.

En disidencia total:

Baroni, Blanco.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos, ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de régimen de explotación de hipódromos, y por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, 30 de agosto de 1954.

Soria, Simini, Quiroga, Rossia, Cantore.

En disidencia total:

Marini, Esteves, Mujica.

NOTA: Ver texto del proyecto en Asunto Nº 19 del Diario de Sesiones del día 27 de agosto de 1954 y en el Apéndice de este Diario.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión Segunda de Legislación, señor Diputado Bereilh.

Sr. Bereilh — Honorable Cámara: El Poder Ejecutivo ha enviado un proyecto de ley por el que solicita la modificación del régimen legal que rige para el hipódromo de esta ciudad.

En nombre de las dos comisiones, Segunda de Legislación y de Presupuesto e Impuestos, voy a producir el informe respectivo.

El 11 de octubre de 1912 se otorgaba la concesión del hipódromo de esta ciudad a la institución denominada Jockey Club; el 6 de abril de 1933, por Ley 4.142, se prorrogó esa concesión por veinte años. Vencido ese término, el Poder Ejecutivo se encontró en la necesidad de que se sancionase una ley que reglamentara en forma real y cierta el desenvolvimiento del hipódromo. Lo substancial del proyecto del Poder Ejecutivo estaría en la cláusula que establece que en lo futuro será él, exclusivamente, sin tener que recurrir a la Legislatura, el encargado de otorgar esas concesiones, de acuerdo a la reglamentación que se dicte. Es indudable que esta dispo-

sición podría aparecer contrariando, en alguna medida, lo que podríamos llamar la necesidad de recurrir a la Legislatura; pero el Poder Administrador, que tiene facultades de policía, dispone de los resortes necesarios para poder considerar y estimar en cada caso que se presente, la conveniencia o no de otorgar esos permisos o esas concesiones.

La mayoría de los miembros de las dos comisiones que he mencionado están perfectamente de acuerdo con el proyecto de ley que ha remitido el Poder Ejecutivo.

El proyecto afecta el régimen de las apuestas mutuas que se realicen en el hipódromo de Eva Perón o en otros, que se habiliten en el futuro, siempre de acuerdo a lo que determina la Ley 4.142 con respecto al sistema de distribución de las sumas que se perciban por ese concepto. Las fracciones en decimales de los dividendos de carreras que se paguen, serán retenidas por los respectivos permisionarios, y se abonará al público sólo con la segunda cifra decimal cero.

El proyecto contempla el caso particular del hipódromo de Eva Perón y los que posteriormente puedan ser habilitados, pero en lo fundamental no hay variación notable.

Se aumenta en dos puntos el porcentaje a retener, es decir, se eleva del 23 por ciento al 25 por ciento y ese aumento se distribuye así: uno por ciento a la autoridad permisionaria, que ingresará a Rentas Generales de la Provincia, que en esta forma percibirá el 4.5 por ciento; el 0.5 por ciento ingresará como contribución para la Municipalidad de Eva Perón que actualmente percibe el 0,2 por ciento.

Se mantiene en la misma forma el porcentaje establecido en el artículo 11 de la Ley Nacional 14.273.

El porcentaje del permisionario será del 10 en el Hipódromo de Eva Perón, y en los demás hipódromos que autorice el Poder Ejecutivo será sólo el 9.

En cuanto a las cifras decimales de los dividendos resultantes de las apuestas mutuas, su distribución se hará en la misma forma que se ha hecho hasta el presente; es decir, a Rentas Generales ingresará el 70 por ciento y el otro 30 por ciento a beneficio del permisionario.

Honorable Cámara: El beneficio de ese uno por ciento que existe a favor de los permisionarios que explotan el Hipódromo de Eva Perón, se justifica

plenamente con relación a los hipódromos, ya que se trata de un circo de carreras de considerable volumen en su desenvolvimiento, teniendo un presupuesto acorde con el mismo, ya que tanto los sueldos como los jornales de los servidores han sido adecuados a las necesidades actuales por convenios celebrados. Actualmente se hace sumamente necesaria esta diferencia para que los permisionarios puedan desenvolver su acción beneficiaria sin déficit presupuestario.

El 0,7 por ciento que ingresa a Rentas Generales y que se aplica a servicios sociales, coincide con los fundamentos generales.

En cuanto al aumento que beneficia a la Municipalidad de esta ciudad, está, como es lógico, plenamente justificado.

Con respecto a los hipódromos, que el Poder Ejecutivo puede autorizar en el futuro, el índice de distribución es similar y sólo existe la variante.

Asimismo, es necesario destacar que el presente proyecto respeta igualmente los porcentajes establecidos por las leyes nacionales y provinciales, manteniéndose en vigencia las apuestas mutuas fijadas por las leyes 5.540 y 5.627, en todo en cuanto no se opongan a la presente, pues en el artículo 3º de la Ley 5.540 se fija la distribución del producido. El artículo 6º del proyecto que consideramos, suprime el tope de los beneficios, yendo al Poder Ejecutivo su distribución en proporción a las necesidades de cada sector beneficiario.

Por otra parte, el proyecto que consideramos establece que del 25 por ciento correspondiente a los permisionarios a cuyo cargo esté la explotación de hipódromos se deducirá el 3 por ciento que, en carácter de subsidio, ingresará a la Fundación «Eva Perón» que es, sin lugar a dudas, la más importante institución de bien público del país.

Señor Presidente; Honorable Cámara: Con los fundamentos expuestos y en nombre de las comisiones Segunda de Legislación y de Presupuesto e Impuestos, solicito de los señores legisladores el voto favorable para la sanción de esta ley. Nada más.

Sr. Blanco — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Blanco.

Sr. Blanco — Señor Presidente: Yo me explico, aunque no lo justifico, que el Poder Ejecutivo al usar de las facultades que le concede el artículo 108, inciso 3º de la Constitución provincial

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

para colegislar, decline su responsabilidad hasta el extremo de suscribir un proyecto tan improvisado como este que ocupa la atención de la Cámara.

Si el señor Gobernador y el Ministro de Gobierno tienen motivos para persuadirse de que con tan desgano y mínimo esfuerzo agotan las funciones que se han comprometido a ejercitar, allá ellos, señor Presidente. Porque la verdad es que los diputados, aunque mucho lo lamentamos, poco podemos hacer para impedir los hechos consumados en virtud de semejante determinación.

Pero lo que no puedo explicarme, señor Presidente, y contra lo cual protesto con toda vehemencia, es la pasividad con que esta Cámara disimula tanta displicencia al disponerse a despachar un proyecto con tan escasa meditación. Los diputados, por el solo hecho de haber sido electos, no se transforman en seres omniscientes, que todo lo saben, o que dispongan en plazos tan premiosos de los antecedentes necesarios para discriminar a primera vista sobre la problemática implicada en los artículos que se proponen en este proyecto.

En primer término, señor Presidente, observo que guarda un provocado y reticente silencio en lo que se refiere a la situación actual de las relaciones de la provincia de Buenos Aires y el Jockey Club de esta misma Provincia. Según los únicos datos que he podido procurarme en el angustioso término que la Cámara ha dispuesto conceder a cada diputado para el estudio de este asunto, la Provincia tiene una relación contractual, a la cual aludió el señor Diputado Bereilh, con el Jockey Club, que se remontaría a la ley del 21 de octubre de 1912, que lleva el número 3.445, prorrogada por la ley del 21 de abril de 1933; promulgada con el número 4.142 que aprobó, con modificaciones, el convenio «ad referendum», del 6 de abril de 1933. Además el término de esta estipulación podría considerarse vencido porque la ley del año 1912 concedió al Jockey Club de la Provincia la explotación del Hipódromo de La Plata por 20 años y la ley de 1933 prorrogó ese derecho por otros 20 años, cuyo vencimiento se habría operado en el año 1953.

Pero me sospecho que estas cuentas no son en definitiva tan simples, y que sus resultados no se agoten dentro de una simplicidad puramente aritmética,

porque no puede olvidarse que en 1926, bajo el gobierno del doctor Valentín Vergara, esta misma Legislatura votó una ley por la que se dispuso la clausura del Hipódromo de La Plata. Orden que fué cumplida hasta noviembre de 1930, fecha en que fué reabierto. Esta reapertura se produjo porque el Jockey Club de la Provincia promovió acciones judiciales que prosperaron en virtud de una sentencia que la Suprema Corte de la Provincia, dictó a fines de setiembre de 1930, fundada en los derechos adquiridos por la concesión de la ley del 21 de octubre de 1912. De aquí se infiere que los originarios 20 años, quedaron reducidos a 16, por la clausura que la Corte dejó sin efecto; y por esa causa, precisamente, el Jockey Club de la Provincia amenazó con demanda resarcitoria de sus perjuicios que durante el tiempo del interventor Mever Pellegrini en 1930 y del Gobernador Martínez de Hoz en 1933, fueron derivadas al terreno transaccional sobre la base de una prórroga y de otras liberalidades compensatorias. Estas últimas, que en 1930, estaban integradas en primer término por la exclusividad del Jockey Club de la Provincia para organizar carreras en el entonces Hipódromo de La Plata los días sábados, fueron canceladas por la Legislatura mediante la Ley 4.143, a la cual me voy a referir seguidamente, y por la que aquella exclusividad quedaba sin efecto al concederse idéntico derecho al Jockey Club de la Capital Federal para efectuar las reuniones hípicas en el Hipódromo de San Isidro.

Yo ignoro los términos de la concesión entre el Poder Ejecutivo y el Jockey Club. La Cámara no me ha dado prácticamente tiempo material para enterarme de estos antecedentes y para hacer juicio respecto a la vigencia o caducidad de los derechos del Jockey Club respecto de los edificios y las instalaciones que construyó mientras explotaba el juego del Hipódromo de La Plata.

Nótese que no me he referido tan sólo a las instalaciones construídas para el funcionamiento del hipódromo, porque mi afirmación también comprende otros edificios de propiedad del Jockey Club, que además de su casa social, sin duda valiosa, tiene el Balneario de Punta Lara. La casa social de la calle 7, es anterior a 1930, sólo en una parte, puesto que después de 1933 fué ampliada y modificada de una ma-

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

nera muy importante. El Balneario de Punta Lara fué construído con posterioridad a 1930. Y esto no es todo, porque ya ha de verse que quedan algunas otras incógnitas que necesitan ser previamente despejadas.

Ahora bien, yo pregunto al señor miembro informante de la mayoría si puede contestar a estas interrogaciones: ¿Cuál es el estado actual de las relaciones entre el Jockey Club de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires? ¿Están concluídas esas relaciones? En caso afirmativo, a quién corresponde ahora el dominio de los inmuebles y la propiedad de los edificios construídos por el Jockey Club? En caso negativo, ¿falta hacer alguna gestión administrativa o judicial para que la Provincia se incaute de esos bienes y por qué causa no se ha promovido aún o cuando va a iniciarse? ¿En qué situación quedan los servicios internos que el Jockey Club tiene organizados dentro de estas dependencias, en cuanto se refiere a la exención o pago de los impuestos correspondientes al comercio? Me refiero al caso de la cantina, de la peluquería y otras dependencias.

Y por último, señor Presidente, ¿cuál es el caso que promedia para que en el proyecto se eluda toda referencia a estos hechos?

La importancia de estas observaciones fluyen de su propio tenor, porque sería imperdonable que en todos estos casos se dejaran en el limbo y en la incertidumbre, nada más que por la preocupación de un nuevo récord de velocidad, ciertamente deportiva, en el despacho de este último proyecto que a esta hora nos envía el Poder Ejecutivo.

Repárese que el proyecto da por existente y necesaria la concesión al Jockey Club de la Provincia y no dice si esa concesión es la de la Ley 4.142, que se considera prorrogada, a pesar de que el artículo 7º del proyecto que consideramos, diga que esta ley se declara derogada, o si se trata de otra que pueda producir ulteriormente en virtud de un nuevo decreto.

Pero hay más, porque la Cámara debe saber que por la Ley 4.143 la Provincia tiene concedido al Jockey Club de la Capital Federal, el derecho de efectuar reuniones hípicas en el Hipódromo de San Isidro, hasta el año 1966, más o menos, o sea durante 33 años, contados desde la primera reunión organizada en ese circo.

Vuelvo a dirigirme al señor miembro informante de la Comisión para preguntar. ¿Cómo se compaginará esta ley con «las relaciones de derecho privado» a que se refiere el mensaje? Si se dijera que en el propio mensaje se aclara que esta ley tiende a regular las relaciones que se originen en lo sucesivo ¿por qué no lo dice la ley misma?

Además, los silencios reticentes que dan tono tan ambiguo al proyecto, provocan una verdadera perplejidad en lo que se refiere al alcance que por esta ley haya que tener respecto a las actividades hípicas que se realizan en el Hipódromo de San Isidro.

Se sabe, señor Presidente, que a raíz del mensaje del Poder Ejecutivo Nacional del 20 de mayo de 1953, el Parlamento Nacional sancionó la Ley 14.188, con fecha 22 de mayo del mismo año, por la que se declaró disuelta y extinguida la sociedad civil llamada Jockey Club de la Capital y por la que, además, quedó establecido que el funcionamiento de los hipódromos, agencias de sports y apuestas mutuas en todo el territorio de la República quedó supeditado a la autorización del Poder Ejecutivo de la Nación, conforme a las leyes nacionales.

De nuevo debo dirigirme al señor miembro informante de la mayoría, para hacerle esta pregunta: ¿la ley que fué sancionada ha de tener validez y eficacia para regir las actividades hípicas del hipódromo de San Isidro?

Sr. Filippi — ¿Me permite, señor Diputado?

Sr. Blanco — Con todo gusto, señor Diputado.

Sr. Filippi — Tengo entendido que, al vencer el plazo de concesión del Hipódromo de la Provincia, que funciona en Eva Perón, todos los bienes del Hipódromo pasarán a poder del Estado, de acuerdo a la ley; no así los del club, que continúan perteneciendo al Jockey Club de Eva Perón.

Sr. Blanco — Pero esto es con respecto al hipódromo de la Capital de la Provincia; pero yo le he planteado la pregunta con respecto al hipódromo de San Isidro, y si esta ley regula las actividades del hipódromo de San Isidro, que perteneció al Jockey Club de la Capital.

Sr. Filippi — El Hipódromo de San Isidro está intervenido por el Poder Ejecutivo Nacional.

Sr. Blanco — Intervenido, no. Si me permite aclarar, vuelvo a lo que le di-

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

jera: el Jockey Club de la Capital Federal fué declarado disuelto por una ley y todos sus bienes —volveré después a referirme a este asunto— pasaron al dominio del Estado Nacional. Así que es diferente la situación.

Sr. Filippi — El Jockey Club de Eva Perón pasó a poder de la Provincia.

Sr. Blanco — ¿Y el de San Isidro? Eso es lo que acabo de preguntar y si esta ley regula las actividades del hipódromo de San Isidro.

Sr. Bereilh — En su oportunidad le vamos a contestar todos los interrogantes.

Sr. Blanco — Muy bien. ¿Considera el señor Diputado que la Ley nacional 14.188, puede ser reputada constitucional y admitida con obediencia tan silenciosa, nada menos que por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, cuyas altivas tradiciones federalistas son tan notorias, en la parte que pretende atribuir al Poder Ejecutivo Nacional, la facultad jurisdiccional de reglamentar y autorizar actividades de esa índole dentro del territorio exclusivamente sometido a la jurisdicción de las provincias?

Yo creo que la Cámara antes de votar el proyecto de ley tiene el derecho y el deber de esclarecer este problema institucional, porque ningún diputado podrá votar el proyecto con la tranquilidad de conciencia mínima, mientras no tenga la certeza de que con su voto concurre a consentir un atropello contra las facultades no delegadas por las provincias argentinas.

Y digo más; porque mediante el proyecto se actualiza y se pone de manifiesto en toda su intensidad, la consideración de un caso de orden administrativo y político, que yo creo omitida por los poderes públicos de la provincia de Buenos Aires. Me refiero al régimen que regula el funcionamiento del hipódromo de San Isidro. Porque debo imaginarme que la ejecución de la ley que declaró disuelto al Jockey Club de la Capital Federal, está desde luego cumplida, y que por esa misma razón, al haber desaparecido como persona jurídica el titular de la concesión de la Ley 4.143, sus bienes, han pasado ahora al sucesor de dicha sociedad, o sea el Estado nacional, conforme con lo que se dispone en el artículo 50 del Código Civil. Pero, por esa misma causa, tengo que admitir que la Nación, como sucesora «ut singulis» del Jockey Club de la Capital Federal al reem-

plazar a éste, ha quedado en su mismo lugar con los derechos y obligaciones inherentes al concesionario.

Y por este camino, señor. Presidente, se llega a la extraordinaria y casi cómica paradoja de que en virtud de la misma ley que declaró supeditadas al Poder Ejecutivo de la Nación las actividades hípicas en todo el territorio de la República, el mismo Poder Ejecutivo Nacional, habría venido a quedar en condiciones de titular de una concesión que a esos mismos fines está conferida por otro poder —el provincial en este caso—, cuyas facultades son desde luego excluyentes de las del Poder Ejecutivo Nacional.

El proyecto está redactado en términos demasiado vagos y abstractos. Parece que se hubiera tenido interés en concluirlo de una manera sumaria que favorezca en su ambigüedad la enorme autorización que se confiere. Esto digo porque al facultar al Poder Ejecutivo para que disponga la entrega de la explotación de los hipódromos, habla de «permisionarios», calidad verdaderamente abstracta que tanto puede comprender a una asociación como a un individuo.

La tradición argentina y bonaerense es la de que jamás se haya concedido ninguna explotación de esa índole a particulares, puesto que todos los hipódromos funcionan o funcionaron a cargo de personas jurídicas que tenían alguna caracterización vecinal y algún propósito cierto o relativo de bien público. No soy muy optimista a este respecto; no me atrevería a demostrar que ese bien público haya existido en el hecho. La invocación del mejoramiento de la raza caballar me parece muy opinable y ocasionada a irónicas respuestas; pero de cualquier modo, lo cierto es que los hipódromos funcionaron hasta ahora bajo la solvencia moral de las personas que en sus términos generales debían ser honorables y respetadas, aunque a veces ese respeto no haya sido tan unánime.

Pero a partir de esta nueva ley, señor Presidente, el Poder Ejecutivo quedará autorizado para entregar los hipódromos a cualquier explotación de juego, y eso contradice las razones que se invocaron, precisamente, para sustraer la explotación de los casinos al interés privado.

Los artículos 1º y 2º son discordantes, porque el 2º crea una norma específica y distinta de la del artículo 1º,

sin que se advierta la diferencia que en el hecho ha de separar y distinguir a unos y otros hipódromos.

He dejado para el final, señor Presidente, lo que concierne a la más grave disidencia de nuestro sector, que es la que se refiere al artículo 2º, inciso a), apartado 1º, y por la cual la provincia de Buenos Aires habría de aceptar en silencio y en definitiva el desconocimiento que de su potestad legislativa e impositiva hizo el artículo 11 de la Ley 14.273, originariamente establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 18.231, del año 1943 y ratificado respectivamente por las leyes 12.921 y 13.235. En esos preceptos, conforme con el mismo principio doctrinario que informó a la Ley 14.188, por iniciativa del Poder Ejecutivo Nacional de facto del año 1943, la Nación creó dos impuestos, del 5 y del 2 por ciento a las apuestas de carreras que se realizasen en todo el territorio de la República.

No necesito decir que se trata de una verdadera herejía constitucional. La Nación carece de facultades para crear semejante gravamen. Y el hecho de que el Congreso haya ratificado el «ukase» de un Gobierno revolucionario no puede legitimarlo porque ya se sabe que fuera de la Constitución ni los particulares, ni las autoridades públicas, pueden fundar ningún derecho, ni constituir ningún crédito, o atribuir a nadie ninguna obligación.

Bien sé que en este punto no estoy diciendo ninguna novedad. El caso ha sido ampliamente resuelto por jurisprudencia de los Tribunales competentes argentinos, y en la propia Legislatura de Buenos Aires, con idéntico motivo, se produjo un debate que, a mi juicio, es exhaustivo y obliga a los señores diputados peronistas, a menos que no abjuren de las cortas tradiciones de su partido y se pongan en contradicción y conflicto con los senadores peronistas, que el 5 de septiembre de 1947 intervinieron en el debate promovido con la asistencia del Ministro Mercante y del Fiscal de Estado, doctor Sampay, con motivo de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional números 14.341 y 14.342, que desconocieron los derechos de la Provincia respecto de los casinos de Mar del Plata, Miramar y Necochea.

En el Diario de Sesiones de ese año, tomo II, página 1322 y siguientes, se encuentra ese debate y a él me remito.

La verdad es, señor Presidente, que al tratar este proyecto un diputado como el que informa, ya al final del tercer período de sesiones para el cual ha resultado electo, tiene el deber y el derecho de hacerse algunos interrogantes. Días pasados hemos tratado la venta de un frigorífico de Trenque Lauquen porque no era negocio para el Gobierno seguir explotándolo. Hemos vendido también un ferrocarril, una vieja iniciativa del año 1907 —el Ferrocarril a Meridiano Quinto—, porque tampoco era negocio. Es la historia de un déficit, dijo ese día el señor Diputado Simini.

Se ha aprobado la venta de las tierras del Delta del Paraná. Todo ello por iniciativa del Poder Ejecutivo, ya que esta Cámara por imperio de la disposición de la mayoría, sólo trata las iniciativas del Poder Ejecutivo. Ha renunciado la mayoría a la presentación de proyectos de su propio sector y ha impedido que fructifiquen, asimismo, las iniciativas radicales.

Si bien es cierto que se ha tratado algún aspecto cultural, como la Ley de Bibliotecas Públicas y la de Perfeccionamiento del Docente, es dable declarar que las leyes que estaban vigentes eran mucho mejores que las nuevas.

Por la ley que estamos tratando, sin aclaraciones de ninguna especie, explota el Gobierno los hipódromos porque dan ganancias. No defiende a la Provincia frente a los excesos del Poder Nacional. Entonces yo debo preguntarme, señor Presidente, si el Gobierno de la Provincia inspira su gestión en esta Constitución de la Provincia, si hace uso de las atribuciones que le señala el Capítulo III del Título II, las atribuciones del Poder Ejecutivo, de fomentar todo el bien común que necesita la Provincia o el Gobierno de la Provincia es una simple empresa de carácter comercial.

Porque si seguimos así vendiendo bienes en cuya venta se gana, pero renunciando a facultades del Poder Ejecutivo, como lo ha sido en el caso del ferrocarril, que ya es de conocimiento, al final va a aparecer que el Estado Provincial es lo mismo que un vulgar contribuyente de actividades lucrativas. La responsabilidad recae, exclusivamente, en el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires.

Por estas razones, señor Presidente, nuestro sector firma en disidencia

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

total este proyecto y anticipa su voto negativo.

Sr. Parodi — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Parodi.

Sr Parodi — La cantidad de bancas vacías que he podido notar, señor Presidente, durante el desarrollo de esta primera parte del debate, me ha sumido en una seria perplejidad. Mi espíritu ha fluctuado en la duda, de si los señores diputados ausentes están al margen de este problema o no tienen ninguna vinculación con la actividad turfística y, por ese motivo, han dejado que sean los diputados idóneos quienes resuelvan este problema de los hipódromos de la Provincia, o si, por el contrario, los ausentes son aquellos que, demasiado capaces en el conocimiento de este asunto, se han considerado parte del mismo y alcanzados, por lo tanto, por las generales de la ley.

En lo que a mí concierne, en lo que puede ser personal, yo declaro paladinamente, señor Presidente —sin atribuirme virtudes o calidades angélicas o seráficas, que declaro honradamente no tener, por lo cual no aspiro a ninguna beatificación o canonización que está muy lejos de mis merecimientos—, que hasta ahora he sido totalmente indiferente a los espectáculos del turf y que, por no tener la pasión ni el hábito de las apuestas, me ha faltado la curiosidad mínima de informarme de los detalles del funcionamiento de las carreras de caballos y de las relaciones que rigen entre quienes las organizan y el Estado. Pero la ignorancia que confieso, señor Presidente, no llega a tanto como para no comprender, ante la lectura del proyecto, que su articulado, abreviado y condensado con asombrosa ligereza, va a engendrar dificultades, errores y equívocos que, en definitiva, tendrán como lógica consecuencia serias derivaciones litigiosas.

De todos modos, la primera lectura que un diputado atento a las cosas que considera la Honorable Cámara hace del proyecto, le permite observar un poco ingenuamente, que este proyecto debió venir refrendado también por el Ministro de Obras Públicas y que hubiera sido entonces lógico, por parte del señor Presidente, destinarlo a la Comisión de Obras Públicas de la Cámara. Y digo que me permito observar esto, porque bajo las ingenuas apariencias de regular y aumentar el porcentaje que se substraen a los apostadores, constituye en

realidad este proyecto un verdadero puente, destinado a entregar una nueva carta en blanco al Poder Ejecutivo, mediante la cual el Poder Legislativo lo autorizará a conceder «ad libitum», autorizaciones para el funcionamiento de nuevos hipódromos en la provincia de Buenos Aires.

En principio, y aunque se haya ocultado o disimulado la verdadera y única finalidad de este proyecto. la Unión Cívica Radical entiende que la Legislatura no puede desprenderse de sus prerrogativas y transferirlas en un acto de tanta confianza al Poder Ejecutivo, nada menos que en el momento en que se insinúa la fundación de un nuevo hipódromo en la ciudad de Mar del Plata.

Es público y notorio, señor Presidente, pues flota en el ambiente, que cierto número de personas tiene intereses coincidentes para crear un nuevo circo de carreras, en aquella importante ciudad balnearia del sur de la Provincia.

Es público y notorio, asimismo, que se ha puesto cuidado para que esa noticia no adquiriera una publicidad desmedida y demasiado anticipada. Ignoro cuál puede ser la razón para considerar inconveniente el conocimiento público de la iniciativa, pero no es menos notorio que desde el instante mismo en que vino a esta Cámara el proyecto sobre expropiación de tierras en Parque Camet. en Mar del Plata, cundieron en toda la Provincia comentarios que vinculan ese hecho con la instalación de un nuevo hipódromo en aquella ciudad.

Viene ahora este proyecto de ley que envía el Poder Ejecutivo. y que por rara coincidencia tampoco habla nada de la instalación de un hipódromo en la ciudad de Mar del Plata, sino que se refiere a los hipódromos cuyo funcionamiento se autorice. Y que, por un lado enuncia con demasiado énfasis el propósito de crear un nuevo sistema regulador de las sucesivas concesiones y por otro lado modifica el régimen de las contribuciones del juego y su destino.

Estas serían las dos bases o pilares del puente a que aludí hace un momento y que motiva, en mi opinión, que el proyecto debiera haber sido firmado por el señor Ministro de Obras Públicas y girado a la Comisión respectiva. Puente que se construye sobre esos pilares, para que debajo de él pueda pasar, sin otro esfuerzo que el de un mero decreto administrativo, la autorización inminente que van a requerir los organizadores del

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

futuro hipódromo de Mar del Plata, sustrayendo así, a la Legislatura, el conocimiento y la autorización indispensable para aquella instalación y su funcionamiento.

No puedo anticipar, señor Presidente, si ese hecho podrá o no producirse, pero lo que nadie podrá rectificar, es la evidencia de su probabilidad, porque a partir de la sanción de esta ley, el Poder Ejecutivo quedará plenamente autorizado para sustraer del examen de la Legislatura, la consideración y el despacho de otras leyes que, como ha ocurrido en todos los casos anteriores, autoricen el funcionamiento de hipódromos en el territorio de la Provincia.

Denuncio, entonces, que la Legislatura en forma voluntaria y oficiosa, va a despojarse de una facultad que le pertenece, sin que se haya escuchado una sola razón, ni a través del mensaje del Poder Ejecutivo ni del informe hecho por el señor Diputado Bereilh, de ninguna razón digo, que pueda justificar el carácter excepcional y gravísimo de semejante medida.

En otro orden de ideas y leyendo el mensaje, observo que dice que el proyecto propone la forma de regular, en lo sucesivo, las relaciones entre el poder público y las instituciones que efectúan carreras de caballos, para evitar los inconvenientes que en la práctica se han ofrecido a la acción rectora y vigilante del Estado.

Sobre este punto es necesario decir dos cosas: la primera es la de que el proyecto no incluya una sola norma relacionada con aquel propósito. Los señores diputados verificarán que sus artículos no hacen referencia ninguna al límite de las concesiones o a los deberes que deberán imponerse a los concesionarios, que de tal modo, quedan librados a la iniciativa exclusiva del poder administrador.

La segunda se relaciona con un visible error del mensaje, porque, con ley que restrinja esos permisos, o sin ella, a nadie se le puede ocultar que dentro del poder concedente está implícita, y consubstanciada con ese mismo poder, la facultad de vigilar el uso que los concesionarios hagan de las concesiones y de reprimir por vía administrativa, los excesos que las desnaturalicen y confundan o comprometan el orden público la seguridad y el interés colectivos.

Esto que digo pertenece a la más elemental ortodoxia del derecho administrativo y es, además, principio acep-

tado reiteradamente en la jurisprudencia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en varias oportunidades que el Estado concedente conserva toda la autoridad de su poder de policía para vigilar las concesiones con un propósito superior de bienestar y progreso en favor de los habitantes y que aquel derecho constituye una verdadera obligación de intervenir a fin de que la concesión y los permisos puedan transformarse en instrumentos de desorden o de explotación.

Finalmente, señor Presidente, ratificando cuanto ha expresado en su enjundiosa exposición mi compañero de sector, el señor Diputado Blanco, señalo con claridad nuestra posición respecto a este problema, refirmando los conceptos del proyecto de ley que en la sesión del 11 de julio de 1946 presentara en esta misma Cámara, el ex diputado integrante del bloque de la Unión Cívica Radical, Osvaldo Cortellezzi. Entendemos que la administración de los hipódromos no puede estar en manos de los particulares. Creemos firmemente que el juego es un vicio que el Estado tiene la obligación de extirpar, o, cuando menos, de disponer toda clase de medidas que tiendan a disminuirlo en jurisdicción de la Provincia. Pero, ya que no está en nuestras manos adoptar aquellas medidas de gobierno, por cuanto la mayoría ha de sancionar con su voto este proyecto que envía el Poder Ejecutivo, creemos que la explotación de los hipódromos no puede estar en manos de particulares sino del Estado, en forma tal que éste, por intermedio de comisiones administradoras en las que esté representado el propio Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo en defecto de la Municipalidad de la ciudad, el círculo de periodistas, la asociación de cabañeros, o del turf y toda entidad que tenga alguna relación directa o indirecta con el deporte hípico. Debe hacerse aquella administración con intervención, asimismo, de los propietarios de caballos de carrera y de los profesionales que actúen en cada hipódromo, a fin de que en esta forma el Estado, reservándose un derecho que le es inalienable, actúe en forma más correcta, evitando al propio tiempo que los permisionarios se queden con ganancias que, por excesivas, habríamos de calificar de fabulosas.

Refirmamos, asimismo, que deben establecerse expresamente en el proyecto

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

de ley, las diferencias que existen entre la parte hípica y las actividades de carácter social.

Una entidad que podríamos calificar de oligárquica como era el Jockey Club de la Capital Federal, mantenía hasta su reciente desaparición, una contabilidad por separado entre la parte social y el producido de la parte hípica. Y los lujos que se permitían en sus instalaciones los miembros o socios de aquella entidad, los sostenían en base a sus contribuciones hechas como asociados, pero no de los producidos de la parte hípica de la entidad.

Lástima, señor Presidente, que esto que era una buena norma de una entidad con la que nosotros nunca hemos comulgado y a la que siempre hemos combatido, no haya sido recogido por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Y para terminar, señor Presidente, refirmamos los conceptos de Hipólito Yrigoyen, cuando al dirigirse al Congreso de la Nación, con fecha 7 de octubre de 1920, en un mensaje que ve-taba la ley que autorizaba las carreras los días jueves, afirmaba principios sociales con los cuales hoy, 34 años después, nos sentimos plenamente identificados los hombres de la Unión Cívica Radical. Y con Hipólito Yrigoyen, nuestro maestro, de quien hemos recibido su mensaje, decimos al Poder Ejecutivo de la Provincia: «Otras deben ser las funciones de los poderes públicos, tales como propender a que la vida se realice sana y en feliz moral y positivamente, no a desviar las buenas inclinaciones de los unos o a estimular las perniciosas tendencias de los otros».

Nada más.

Sr. Bereilh — Pido la palabra.

Señor Presidente, Honorable Cámara: En primer término, ya que se hizo una alusión a las «banecas vacías», quiero manifestar que el señor Diputado Parodi se ha confundido cuando habló de los diputados idóneos, porque precisamente el que informa está, en ese sentido, en la misma situación que el señor Diputado de la Unión Cívica Radical: no conoce un hipódromo, y poco entiende de este aspecto de la cuestión...

Sr. Parodi — ¿Me permite?

Señor Diputado Bereilh: usted habrá notado que yo dije claramente que mi espíritu fluctuaba en la duda de saber si los presentes éramos los idóneos, o si por el contrario éramos los que estábamos al margen del asunto.

Sr. Bereilh — Le aclaro la duda. Quiero manifestarle que, en ese aspecto, coincido con el señor Diputado Parodi; que no voy a tratar esto como entendido, porque no conozco un hipódromo. También quiero agregar que si bien es cierto que el juego es un vicio, un mal vicio según dicen los que saben, está consustanciado casi con la persona humana. Es difícil abolir el juego; o quizás es no ya difícil sino imposible. Es un viejo problema, tan viejo como la humanidad, que ha abrumado a estadistas, sociólogos, filósofos. Todos han juzgado y todos han llegado a la misma conclusión: es imposible extirparlo. Y bien: si no se puede extirparlo, tratemos de encauzarlo en la mejor forma posible, para que el Estado pueda de ese vicio obtener alguna utilidad, que, como el Estado es peronista, la distribuye en aspectos sociales.

Sr. Parodi — ¿Me permite señor Diputado Bereilh? Es tan sólo para una pequeña aclaración. Yo creo que entre las dos posiciones que usted señala —entre la de extirparlo o de encauzarlo—, cabría otra posición, que es la de adoptar medidas que tiendan a disminuirlo, o cuando menos a evitar su incrementación.

Sr. Bereilh—Ya voy a responderle...

Sr. Blanco—¿Me permite otra aclaración, señor Diputado Bereilh?

Usted se ha referido a este problema de si hay que estimular o extirpar el juego. La verdad es que el problema ha sido estudiado aun desde el punto de vista filosófico. Hay un magnífico libro de un filósofo alemán, Huizinga, que estudia lo lúdico en la naturaleza humana. Ese libro se llama *Homo Ludens*. Allí no está estudiado este problema particular de los hipódromos, pero si el problema de lo lúdico en la naturaleza humana.

Sr. Bereilh — Señor Presidente: Se ha preguntado en esta Cámara cuál es el estado actual de las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Jockey Club. Creo que esto es ampliamente conocido por los señores legisladores. La relación de dependencia será la que existe con toda entidad de persona jurídica concedida. El Jockey Club está intervenido. La ley que le otorgara concesión ha caducado y el Poder Ejecutivo envía este proyecto para reemplazar el anterior y poder otorgar una nueva.

Sr. Blanco — Pero mi pregunta fué más amplia. Yo pedía al señor miem-

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

bro informante que manifestase a quién corresponde el dominio de los inmuebles y la propiedad de los edificios construídos por el Jockey Club. Señalé el caso del Balneario de Punta Lara y el de su sede social...

Sr. Bereilh — Tengo entendido que al Jockey Club, pero no en cuanto al circo de carreras, o sea el terreno donde se halla ubicado.

Sr. Blanco — No he podido encontrar, en el precario tiempo de que hemos dispuesto para estudiar este asunto, ningún elemento informativo para determinar el estado de convicción necesario. Por eso le pregunté al señor Diputado —y me extraña que no surja del texto del proyecto con toda claridad—, esa situación de diferencia entre los bienes del Jockey Club ajenos a la explotación de las carreras y el hipódromo en sí.

Sr. Bereilh—Eso no hace a la cuestión.

Sr. Blanco — Hace mucho. Esta cuestión de las relaciones entre el Gobierno de la Provincia y el Jockey Club, no sé si intencionalmente o no, nunca aparece clara y tampoco la aclara definitivamente este proyecto.

Sr. Bereilh — El proyecto se refiere pura y exclusivamente a la forma en que el Poder Ejecutivo ha de otorgar las concesiones a este hipódromo o a los que se pudieran construir en lo futuro.

Sr. Blanco — ¿Esta ley regula las actividades hípcas que se realizan en San Isidro?

Sr. Bereilh — No, señor Diputado.

Sr. Blanco — ¿Por qué razón, si está dentro de la Provincia?

Sr. Bereilh — Porque pertenece a la Nación.

Sr. Blanco — Pero depende de la Nación en la medida en que hay una concesión provincial que permite las carreras en la Provincia, que es la Ley 4.143, cuyo artículo 1º concede al Jockey Club la autorización para efectuar reuniones de carreras en San Isidro en el Hipódromo de su campo de deportes. De modo que señalé el carácter paradójal de esta explotación que hace ahora el gobierno nacional por haber reemplazado al disuelto Jockey Club en la Capital en la aludida explotación merced a una ley provincial, la 4.143, que señala todo el régimen legal a que están sometidas las carreras en San Isidro.

Sr. Bereilh — Es una ley-contrato.

Sr. Blanco — ¿Por qué razón esta ley, que es tan fundamental, según lo dicen los señores diputados de la mayoría, no se refiere a las actividades del circo de San Isidro?

Sr. Parodi — ¿Si me permite, señor Diputado? Resulta paradójal que se hable de la forma en que esta ley va a regular los hipódromos que se autorizan por el Poder Ejecutivo en lo sucesivo y, en cambio, guarde prudente y religioso silencio sobre un hipódromo en funcionamiento.

Sr. Blanco — Vale decir que la ley es terminante al legalizar el impuesto nacional del 7 por ciento, que, en mi opinión, es rotundamente ilegal; en cambio, en el aspecto de jerarquizar el poder jurisdiccional provincial sobre el Hipódromo de San Isidro, guarda un silencio que es de lo más sugestivo. El señor Diputado informante no ha argumentado en profundidad como para justificar esa omisión.

Sr. Bereilh — Es que no compete a la Provincia.

Sr. Blanco — Este es un asunto que se las trae.

Sr. Parodi — Este proyecto de ley es el puente por el que pasará la autorización para que funcione el Hipódromo de Mar del Plata...

Sr. Bereilh — Sigo insistiendo en que no sé si se va a construir un Hipódromo en Mar del Plata...

Sr. Parodi — O una iglesia...

Sr. Esteves — Hago votos para que se construya una iglesia, que es lo que hace más falta.

Sr. Bereilh — Se ha dicho en este Recinto —y se ha invocado a Hipólito Yrigoyen—, que el Estado tiene la obligación de luchar contra el juego. Las palabras de los señores diputados significan un cargo porque, aunque no lo hayan manifestado con mucha claridad, parecería que nuestro gobierno en lugar de tratar de evitar la expansión del juego está tratando de aumentarlo y se invoca permanentemente la posible construcción del Hipódromo de Mar del Plata.

Creo que es un cargo injusto el que se nos hace; íntimamente todos los diputados del radicalismo saben que el cargo es injusto y coinciden que el juego es un vicio contra el cual es muy difícil luchar. No se puede negar que si en el país ha habido un gobierno que ha combatido el juego, es el gobierno peronista, en el orden nacional y en el orden provincial. No se nos ha de

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

negar —lo digo sin ánimo de lastimar a los diputados de la minoría que en aquel entonces no estaban en función de gobierno, pues todos son jóvenes— que en la época de gobierno conservador y de gobierno radical, los gobernadores, los ministros, los legisladores, tenían la obligación de otorgar, después de cada lucha electoral, una concesión a los amigos que los habían apoyado en la jornada, para instalar un garito en cada pueblo.

Sr. Marini — Eso habrá sido en la época conservadora.

Sr. Bereilh — Esos tiempos han sido completamente superados, y los señores diputados de la minoría han de coincidir con nosotros que en ese aspecto hemos hecho una gran obra moral.

Nadie puede negar que el peronismo hace tan grande y tan difícil tarea, porque ha de comprenderse que para el mismo movimiento peronista esa lucha contra el juego ha motivado muchos sinsabores, porque todavía hay en nuestro movimiento hombres a quienes les gusta esa clase de actividad. No se nos puede imputar a nosotros que contribuyamos a fomentar el juego.

Se ha hablado de la obra social que desarrollaba el Jockey Club en la ciudad de Buenos Aires.

Sr. Parodi — No, señor Diputado. Permítame que precise el concepto. Yo he dicho que el Jockey Club de la ciudad de Buenos Aires llevaba contabilidades por separado de la parte hípica y la parte social. No deduzca de mis palabras que yo he hablado en favor de la obra social del Jockey Club.

Sr. Bereilh — Discúlpeme, señor Diputado. Había entendido mal.

Por estas consideraciones expuestas, señor Presidente y reiterando que este proyecto tiende a regular en la medida de lo posible las actividades hípcas...

Sr. Blanco — ¿Me permite una interrupción, señor Diputado?

Sr. Bereilh — Sí, señor Diputado.

Sr. Blanco — Tomo su palabra, pero yo creo que esta ley va a ser una fuente de pleitos.

Sr. Bereilh — Los afrontaremos.

Sr. Blanco — Estimo necesario del señor Diputado que aclare a la Cámara que si la concesión del Jockey Club de la ciudad capital ha caducado como lo ha manifestado, a pesar de estar cuatro años clausurado ¿qué disposición es la que rige en la actualidad las relaciones

entre esa institución y el Superior Gobierno de la Provincia?

Sr. Simini — Es la tácita reconducción.

Sr. Blanco — ¿Lo entiende así el señor Diputado?

Sr. Simini — Es un asunto elemental.

Sr. Blanco — Hay una situación de hecho.

Sr. Marini — Quiere decir que sigue en pie la concesión.

Sr. Simini — Naturalmente.

Sr. Blanco — Nada más, señor Diputado.

Sr. Bereilh — Como iba diciendo, por estas consideraciones y en nombre de mi bloque, solicito a la Honorable Cámara el voto favorable para la sanción de esta ley.

Sr. Marini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Mi intervención en este asunto estará vinculada especialmente a informar el despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, que ha sido igualmente en disidencia total.

Los señores diputados Blanco y Parodi se han referido al fondo del asunto. Pero por una razón lógica de división del trabajo, la parte vinculada a lo que es específico de la Comisión que he citado, debe informarla uno de los miembros de la minoría que integran la misma. De modo que he de ocuparme exclusivamente del artículo 2º de la ley, que se refiere al por ciento que se establece sobre las apuestas mutuas y que se eleva al 25 por ciento, y a la forma en que ese por ciento está distribuido.

Hay una razón fundamental, señor Presidente, que ha sido señalada por el señor Diputado Blanco, con respecto al apartado primero del inciso a), que se refiere a la retención del 7 por ciento para el cumplimiento del artículo 1º de la Ley nacional 14.273. Se ha hecho por el señor Diputado Blanco la impugnación de carácter constitucional que nosotros mantenemos y que, sin embargo, se convalidó desgraciadamente a través de esta ley, declinando una vez más, como hemos dicho siempre, de las atribuciones expresas e indeclinables que tiene la provincia de Buenos Aires.

Además de eso, señor Presidente, en este caso voy a actuar un poco como Diputado lugareño. Soy vecino de la ciudad y todo lo que atañe a su Municipalidad, sobre todo a sus finanzas, me preocupa grandemente. Nosotros hemos señalado nuestra alarma en sesiones pa-

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

sadas, cuando se trató el presupuesto de la Municipalidad, por sus continuos déficit que parecían insolubles, cuyos recursos magros no alcanzan a solventar los gastos necesarios que la Municipalidad debe realizar y, sobre todo, en aquel aspecto que se señaló como el punto negro de la explotación del transporte. Aquí tenemos la oportunidad, yo les decía hoy a los señores integrantes de la mayoría de la Comisión de Presupuesto, y a su Presidente el señor Diputado Soria. Aquí tenemos una oportunidad para alcanzarle un poco de oxígeno a la Municipalidad. Este apartado primero se refiere a las apuestas que se realizan en el Hipódromo de esta ciudad. Vale decir, que el porcentaje que se fija para la Municipalidad local reconoce una razón legítima por servicios municipales que se prestan en beneficio del hipódromo.

Ha habido además una modificación de los aportes. Antes se retenía un 7 por ciento, en razón de la Ley 14.273; un 3 por ciento por la Ley 5.627, que es para la Fundación de Ayuda Social Eva Perón y un 1,8 por ciento por Ley contrato N° 4.142. Un 2 por ciento por la Ley 5.540; un 0,2 por ciento para la Municipalidad y un 9 por ciento para la Institución que explotaba la concesión que era el Jockey Club de la provincia de Buenos Aires. Todo eso hacía un 23 por ciento, que ahora se ha elevado a un 25 por ciento.

¿Cómo ha sido hecha la modificación? Se establece por esta ley un 4,5 por ciento, como recurso para Rentas Generales, cuando antes se sacaba un 3,8 por ciento, que estaba dado por el 1,8 por ciento de la Ley 4.142 y un 2 por ciento por la Ley 5.540. Ahora ésta le da un 4,5 por ciento, es decir, que se aumenta para Rentas Generales de la Provincia, un 0,7 por ciento. Para la Municipalidad de la capital se aumenta del 0,2 al 0,5 por ciento y si se aumenta, hay que reconocer que hay un aumento para la Municipalidad, pero vamos a establecer con los números qué significado tiene para este Presupuesto de la Municipalidad.

El 0,2 por ciento debe representar, actualmente, una suma más o menos aproximada a 900 mil pesos.

Sr. Bereilh — ¿Me permite, señor Diputado? Por la Ley 4.142, la Municipalidad ha percibido 1.017.866,16 pesos; al 31 de julio de ese año ha percibido 605.435,73 pesos. Yo creo que en la forma que se está jugando fácilmente

la Comuna ha de verse beneficiada con un aumento de 3 millones más o menos de pesos.

Sr. Marini — Yo tenía el informe de que se recaudaba más de un millón de pesos.

Sr. Bereilh — Un millón setecientos mil, aproximadamente, señor Diputado.

Sr. Marini — Es posible. Los datos que consultamos en la Comisión de Presupuesto nos daban esa cifra de 900 mil pesos. ¿No es así, señor Presidente de la Comisión? Eso es lo que vimos en el informe que nos suministró el propio señor Contador de la Municipalidad, pero es posible que para este año, ese 0,2 por ciento, represente más de un millón de pesos, dado el aumento del volumen de las apuestas que es un hecho público y notorio.

Quiere decir entonces, que un millón, que representa el 0,2 por ciento, puede elevarse a 2.500.000 o acaso aproximarse a los 3 millones de pesos. Como se ve, es un aporte importante, pero no está de acuerdo a la cuantía de las necesidades que tiene la Municipalidad. Si la provincia de Buenos Aires tiene infinidad de fuentes de recursos, muy superiores desde luego a la Municipalidad, y se ha podido cerrar el ejercicio financiero del año pasado con superávit. ¿qué necesidad tiene la provincia de Buenos Aires de aumentar su participación del 3,8 por ciento al 4,5 por ciento y dejar que la Municipalidad aumente nada más que del 0,2 al 0,5? Esa es la cuestión.

Es posible que en otra ocasión y teniendo en cuenta los compromisos que tiene la Municipalidad local, esta distribución de porcentaje pareciera lógica, en razón del gran volumen de las actividades que realiza la Provincia con respecto a la Municipalidad. Pero estamos frente a un caso concreto y se nos ha dado una oportunidad para concurrir con nuestra sanción a resolver el problema del déficit municipal. Entonces, lo lógico sería que nosotros, a través de la ley que se trata, del Hipódromo, le diéramos a la Municipalidad una gran participación.

Observen que las soluciones que nosotros estamos dando a la Municipalidad, que en definitiva alguna vez el señor Diputado Bereilh dijo que era el auxilio generoso de toda la Provincia con respecto a su hermana mayor, la Municipalidad de la capital, es un auxilio un poco opinable —usando un término del señor Diputado Blanco— porque en definitiva terminamos de sancionar hace

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

dos o tres sesiones un proyecto de consolidación de la deuda pública municipal por la suma astronómica y fabulosa de 90 millones de pesos, que es nada más que una consolidación y que luego tendrá que hacerse otra dentro de dos o tres años, y de esta manera iremos hipotecando la Municipalidad y comprometiendo al vecindario que no va a poder darle soluciones a ese problema, porque es difícil buscarle las fuentes de recursos.

Si es un recurso para el presupuesto municipal, desde que la ley dice expresamente el 0,5 por ciento como contribución para la Municipalidad, ¿por qué, señores diputados, —advírtase que está hablando un diputado vecino del lugar—, nosotros no aprovechamos esta magnífica, esta suprema ocasión, de darle un porcentaje que permita un gran ingreso de recursos, que si no va a equilibrar el presupuesto por lo menos la coloque en una situación de posibilitar un equilibrio a medida que aumenten algunas otras fuentes de recursos.

Sr. Cantore — Deseo acotarle, señor Diputado, que no descarte, dentro del cálculo que está haciendo, el precio por entrada que paga cada persona que va al Hipódromo, porque redundará siempre también en beneficio de la Municipalidad y es una suma apreciable.

Sr. Marini — Si, ese recurso lo tiene la Municipalidad actualmente, de manera que no sería nuevo. Ese recurso, que está dentro del rubro «Espectáculos Públicos», representa para la Municipalidad la interesante suma que entiendo es de 1.400.000 pesos, porque habría que discriminarla del rubro respectivo de 4.500.000 pesos, que dan los espectáculos públicos a los recursos municipales. Pero a los ingresos que tiene, de 1.400.000 pesos, si se aumenta el público, podrá llegar a 1.500.000 pesos, pero con los otros ingresos que tiene actualmente no soluciona ni mucho menos la situación.

Con este aumento de 0,2 al 0,5 hay un incremento, pero tampoco es la solución del problema.

Yo no creo que nosotros con esta ley podamos sacar todo el jugo necesario para eliminar este déficit de la Municipalidad, pero procuremos, señores diputados —estoy hablando, desde luego, insisto, como hombre de esta ciudad—, ya que tenemos la oportunidad de aumentar ese porcentaje, que realmente el ingreso a la Municipalidad sea importante, porque Rentas Gene-

rales ya tiene un gran aporte. No nos olvidemos que tenía el 3,8. Podemos dejarlo en el 3,8 y entonces aumentar las diferencias hasta 1,2 para la Municipalidad y no se modificarán los recursos que actualmente tiene la provincia de Buenos Aires por el juego en las apuestas de caballos.

Hay otra cosa. Yo he pedido los estados de contabilidad y me he encontrado con que la Ley 5.540, que es una ley muy interesante, que introdujo el aumento del 2 por ciento sobre las apuestas con destino específico, le dió a la provincia de Buenos Aires, en el ejercicio de 1953, sobre un total calculado de 26 millones de pesos, la suma de 33.870.816,37 pesos. Esos 33 millones los dió la Ley 5.540, que dicho sea de paso —todos procuramos siempre traer agua para nuestro molino—, fué una iniciativa del ex legislador señor Diputado Vera, que presidió nuestro bloque en el período 1948/1950. Por esa ley había que dar varios subsidios que estaban específicamente determinados en el artículo: tres millones moneda nacional para subvencionar cooperadoras escolares, durante el período lectivo, a razón de doscientos pesos moneda nacional mensuales a cada una de las correspondientes escuelas de primera categoría; ciento cincuenta de segunda, y cien de tercera.

Yo recuerdo que siempre que hemos tratado el presupuesto, por intermedio del señor Diputado Arana y el que habla, le hemos preguntado al señor Ministro la manera como se cumplía este inciso y no hemos tenido satisfacción. Y puedo anunciar que hasta este momento no se ha entregado un solo peso a las cooperadoras escolares.

Sr. Simini — Me parece que esa información no es del todo exacta.

Sr. Marini — Nunca se me informó de que esos pesos fuesen entregados.

Sr. Simini — Conozco cooperadoras que reciben normalmente la contribución. Esta misma mañana, mientras estuvimos reunidos en la Comisión, un funcionario de ella, que es presidente de una cooperadora, manifestó que percibían dicha contribución. No sé si he escuchado mal.

Sr. Mujica — Se refería a comedores escolares.

Sr. Marini — Ha escuchado mal el señor Diputado, pues al funcionario de la Comisión le hice la rectificación y él reconoció que se trataba no de

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

cooperadoras sino de comedores escolares. Se ha entregado a los comedores escolares la contribución que se enumera en otro inciso a continuación: un millón de pesos moneda nacional para habilitación y alimentos de comedores escolares, que es otro apartado del inciso. Es el inciso b).

Sr. Simini — Respecto a comedores escolares, últimamente se ha dado a publicidad un decreto del Ministerio de Educación disponiendo de esos fondos para los jardines de infantes. No puedo precisar.

Sr. Marini — Lo que ha ocurrido en este asunto es lo siguiente: En vísperas electorales, en el mes de abril de 1954, leí un decreto del Poder Ejecutivo por el cual se disponía la entrega de cinco millones y pico de pesos con diversos destinos. Entre ellos estaba un millón de pesos para comedores escolares; ochocientos mil pesos para la Universidad de Eva Perón; setecientos mil pesos para el Instituto Tecnológico del Sur, y algunos otros, que alcanzaban a esa suma. Según las noticias, estos fondos se entregaban en cumplimiento de prescripciones del Segundo Plan Quinquenal, lo que dió motivo para demostrar que dicho Plan servía para todo, hasta para incluir dentro del Segundo Plan Quinquenal una ley sancionada muchos años antes, que se cumplía en parte, porque esas entregas de fondos deberían hacerse de acuerdo a lo prescripto en la Ley 5.540.

Pero estas sumas fijas que trae la ley, solamente alcanzan a diez o doce millones, y está previsto el destino de los saldos.

La verdad es que el Estado, el año pasado recaudó solamente con ese dos por ciento, 33.870.000 pesos, que agregados al 1,8 por ciento que retiene por otros conceptos, llegaríamos fácilmente a la suma de sesenta millones y pico de pesos, incluyendo las apuestas del Hipódromo de San Isidro que tributan por estar en jurisdicción provincial.

Es un recurso importante para la provincia de Buenos Aires. Vuelvo a repetir: la provincia de Buenos Aires, no necesita de este recurso en la forma urgente que lo necesita la Municipalidad. Entonces, nosotros tenemos que concurrir en auxilio de la Municipalidad y aumentar el porcentaje en la forma que dejo propuesta.

Dejar el 3,8 por ciento para Rentas Generales y llevar al 1,2 por ciento la contribución que se hace para la Municipalidad local.

Con respecto a esta Ley 5.540, observo que prácticamente se deroga por esta nueva ley. Porque si bien es cierto que dice al final del artículo 7º: «Derógase la Ley 4.142 y toda otra disposición que se oponga a la presente», aquí en algunos artículos se habla del destino que deberán tener los fondos; así, el artículo 6º. Pero eso puede ser con relación al Hipódromo de esta ciudad, al Hipódromo futuro de Mar del Plata y a cualquier otro hipódromo que autorice el Poder Ejecutivo de acuerdo con esta facultad discrecional que le da la Legislatura por intermedio de esta ley. Porque esta ley tiene jurisdicción necesariamente con respecto al Hipódromo de San Isidro, se me ocurre a mí, pues estando dentro de la Provincia, con un concesionario que se ha metido de rondón en el Hipódromo, porque la concesión de cualquier manera la Provincia se la había dado al Jockey Club y no al Gobierno de la Nación que ha venido a sustituirlo, por las razones que son de público dominio.

Pero ese asunto no me interesa fundamentalmente. Por otra parte, lo han explicado detenidamente y con brillo mis colegas los diputados Blanco y Parodi. A mí lo que me interesa y serán quizás las últimas palabras que pronunciaré como Diputado de Buenos Aires y por ello hago el reclamo, en favor de la patria chica, teniendo en cuenta todo lo que esta ciudad significa para quien ha nacido en ella; teniendo en cuenta lo que significan para un hombre formado en esta ciudad, todos los lugares y los recuerdos que ella encierra, que vienen de larga data porque ya estoy transitando bastante más allá de la mitad lógica de la vida. Para un hombre que ha estudiado en ella y que tuvo el honor en cierto modo, de llegar a esta Legislatura por el voto mayoritario de la sección que lo eligió. Y es por eso que bato el parche del problema local; bato el parche de la patria chica. Tenemos que darle solución a las finanzas maltrechas de la Municipalidad local, y frente al egoísmo absorbente que siempre tiene el Estado poderoso, fenómeno que se repite cuando la Nación tiene que repartir los impuestos que recauda con las provincias, fenómeno que se reedita cuando la Provincia tiene que repartir los impuestos que ella recauda

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

con las municipalidades, frente a esa situación de los Estados más fuertes, frente a las municipalidades, más débiles, la Legislatura de Buenos Aires tiene esta tarde la magnífica oportunidad de dar ayuda, de acudir con justicia en auxilio de una Municipalidad que debe merecer la máxima atención, porque es la Municipalidad de la capital de la Provincia. Y así nosotros le daremos a esa Municipalidad todo nuestro apoyo, sin violar ningún precepto, sin crear recursos imposibles ni imaginarios, valiéndonos de los resortes legales. Ahí está el Hipódromo; está en un sitio bien visible como punto de atracción que es, reúne tantos incentivos como pudiera tenerlos el futuro Hipódromo de Mar del Plata, que estará ubicado en esa costa atlántica que tanto atrae al turismo de todo el mundo. Nosotros tenemos aquí un Hipódromo que tiene su atracción, cuyo origen se remonta a una época que tiene su historia —yo no la voy a hacer— que es interesante, que serviría para encomiar la obra de aquellos hombres que dieron todo su esfuerzo para levantarlo en tiempos en que su tarea era difícil, porque los ingresos no eran los de ahora en que se habla de millones de boletos de apuestas y de cientos de millares de entradas; porque aquella era una época en que había que hacerlo todo con el esfuerzo personal y directo de los dirigentes, los detalles del mantenimiento estaban a cargo de propulsores que amaban esa expansión y ese espectáculo que alguno lo llamó el deporte de los reyes; que para mí no tiene espejismo la palabra, pero que en definitiva, señor Presidente, es el Hipódromo que nosotros tenemos en nuestra ciudad que debe ser una fuente de recursos para la Municipalidad de esta ciudad, mucho más que para los recursos de Rentas Generales de la provincia de Buenos Aires. Y entonces, por qué no le vamos a dar nosotros a la Municipalidad lo que la Municipalidad necesita. Nosotros, señor Presidente, haríamos ese acto de estricta justicia y yo en las postimerías de mi mandato me sentiría profundamente agradecido y profundamente conmovido porque habría visto que, por encima de los proyectos del Poder Ejecutivo, hay en esta Cámara sensibilidad para captar los problemas y la generosidad de que habló un día el Diputado Bereilh, de dar las soluciones justas, legítimas y necesarias. *(¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos en el sector minoritario).*

Sr. Presidente Piaggi — El señor Diputado Marini, debería concretar su punto de vista.

Sr. Marini — Bien, señor Presidente; lo haré cuando se trate en particular.

Sr. Bereilh — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bereilh.

Sr. Bereilh — Señor Presidente: Honorable Cámara:

Yo comprendo perfectamente la legítima y patriótica preocupación del señor Diputado Marini, e incluso más, me atrevería a decir que toda la Cámara, que nuestro propio sector Peronista comparte en alguna medida esa inquietud patriótica. Nosotros hemos visto que pone emoción en su palabra, cuando dice que es hijo de la ciudad y defiende la patria chica. Y eso es digno de aplauso, venga del sector Peronista o del sector Radical. Y no podríamos ser insensibles a ese requerimiento y tampoco puede quedar en este sagrado Recinto de las leyes, la impresión de que nosotros no aceptamos esa sugestión.

La verdad es que esa preocupación del Diputado Marini ha sido preocupación de los hombres de nuestro gobierno. Yo voy a cometer una infidencia al manifestar que, efectivamente, en la elaboración de ese proyecto hubo esa preocupación y hubo también organismos técnicos que proponían un aumento de ese porcentaje para la Municipalidad de Eva Perón, tomando como razones las mismas que acaba de enunciar el Diputado de la Unión Cívica Radical, para terminar con el permanente déficit de esta Municipalidad. Pero la verdad es que las autoridades actuales de la Comuna, han realizado un planteo y un estudio muy serio respecto a esta situación y aseguran que ese déficit va a convertirse en superávit en poco tiempo. Claro, se dirá que son palabras, pero tenemos la obligación de tener fe y de creer, más aún cuando se asegura esta Cámara que ese estudio ha sido realizado concienzudamente; y me atrevo a decir que el próximo año, en este aspecto que tanto preocupa a la Honorable Cámara, vamos a tener una gran satisfacción, principalmente el señor Diputado Marini que es hijo de esta ciudad.

Por esas circunstancias, señor Presidente, nosotros no vamos a aceptar la moción que se hará después, pero sí dejamos aclarado perfectamente el porqué. Nada más.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Sr. Presidente Piaggi — Como ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley, tal como ha sido despachado por la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa por mayoría absoluta del total de los señores miembros de la Cámara.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

— Sin observación, se enuncian y aprueban los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º.

— Al enunciarse el artículo 7º, dice el

Sr. Marini — Pido la palabra para solicitar la reconsideración del artículo 2º, en razón de que al estar conversando con un señor Diputado no atendí la lectura de ese artículo.

El señor Diputado Bereilh ha anticipado la opinión de su bloque, no obstante lo cual voy a insistir, a fin de que quede constancia de que en ese aspecto nosotros hemos propuesto una enmienda concreta.

En definitiva, la enmienda sería la siguiente...

Sr. Presidente Piaggi — Si el señor Diputado Marini me permite, voy a poner, primeramente, a votación el pedido de reconsideración del artículo 2º.

Sr. Marini—Es muy posible, ya que las palabras del señor Diputado Bereilh han anticipado el pensamiento de la Comisión, que la Cámara no votara ese pedido de reconsideración, y me dejara sin poder explicar este asunto no obstante haberlo destacado en la discusión en general.

Mi deseo es de que quede constancia de que en la discusión en particular yo he pedido una modificación; que si no lo hice oportunamente se debió a una circunstancia eventual que los señores diputados deben considerar como excusable. De manera que solicito se reconsidere esta votación.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar el pedido de reconsideración del artículo 2º propuesto por el señor Diputado Marini.

— Se vota y resulta afirmativa por mayoría de dos tercios.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el artículo 2º. Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Propongo que en el inciso a) del artículo 2º se modifique

en la siguiente forma: donde dice «el 4,5 por ciento» se ponga «el 3,8 por ciento», como recurso de Rentas Generales. Y agregar un apartado nuevo que sería el número seis, que diría: «El 0,7 por ciento como contribución para el transporte de la Municipalidad de la ciudad capital».

En esta forma los dos rubros integrarían el 1,2 por ciento a que me he referido en la discusión en particular.

Sr. Presidente Piaggi — ¿Acepta la Comisión la proposición sugerida?

Sr. Bereilh — Por las razones expuestas, la Comisión no acepta.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar nuevamente el artículo 2º de acuerdo al texto del despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación, se enuncian y aprueban los artículos 7º y 8º.

— El artículo 9º es de forma.

Sr. Presidente Piaggi — El proyecto queda aprobado en general y en particular. Se harán las comunicaciones de estilo al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

13

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE DIETAS, SUELDOS Y GASTOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, PARA 1955.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley de la Presidencia, de Presupuesto General de Dietas, Sueldos y Gastos de la Honorable Cámara de Diputados, para 1955.

Por Secretaría se dará lectura del despacho.

Sr. Secretario Ondarra—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos, ha considerado el proyecto de presupuesto para atender las necesidades de la Honorable Cámara durante el ejercicio 1955, elevado por el señor Presidente de la misma y, por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, 30 de agosto de 1954.

Soria, Quiroga, Simini, Rossia, Cantore.

En disidencia parcial:

Marini, Estévez, Mujica.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Fijase en la suma de catorce millones trescientos sesenta y ocho mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 14.368.500 ₞), el Presupuesto General de Dietas, Sueldos y Gastos de la Honorable Cámara de Diputados para el año 1955, de conformidad con las planillas anexas, distribuidos en la siguiente forma:

A N E X O I

Capítulo 1º — Administración Central

Grupo 1º — Gastos a financiar con recursos de Rentas Generales

INCISO 1º — GASTOS EN PERSONAL

ITEM 1: CAMARA DE DIPUTADOS

	\$	%
Partida Principal 1 — Dietas	4.032.000,—	
Partida Principal 2 — Sueldos	5.574.600,—	
Partida Principal 4 — Bonific. y Suplem.	1.170.800,—	
Partida Principal 6 — Aporte Patronal .	848.300,—	11.625.700,—

INCISO 2º — OTROS GASTOS

ITEM 1: CAMARA DE DIPUTADOS

Partida Principal 1 — Gastos	2.362.800,—	
Partida Principal 2 — Inversiones	380.000,—	2.742.800,—
Total Anexo I (Cámara de Diputados)		14.368.500,—

Art. 2º Las partidas contenidas en el Inciso 2º: Otros Gastos, podrán ser invertidas por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados, apartándose de lo establecido por la Ley número 5.351 o de la que pudiera oponerse o reemplazarla.

Art. 3º La Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados, por decreto que será comunicado a la Contaduría de la Provincia, podrá reajustar mediante compensación los créditos de las partidas autorizadas por la presente ley, manteniendo sus denominaciones y sin alterar el monto total del Presupuesto.

Art. 4º Derógase toda disposición legal que se oponga al cumplimiento de la presente, únicamente en cuanto se refiera a la aplicación de la misma.

Art. 5º Los fondos para el cumplimiento de esta ley, se tomarán de Rentas Generales, incorporándose en el ejercicio 1955, como Anexo I, Capítulo 1º, Grupo 1º (Honorable Cámara de Diputados), del Presupuesto General.

Art. 6º A los fines establecidos por la Ley 5.677 determinase que treinta y tres cargos del Inciso 1º, corresponden al Cuerpo de Taquígrafos y Correctores de la Honorable Cámara, fijando la Presidencia tal destino al disponer su designación. Asimismo el personal designado para los grupos legislativos queda comprendido en las disposiciones de la Ley 5.433.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Art. 7º Los sobrantes de la presente Ley de Presupuesto excepto los correspondientes a las partidas individuales de la Partida Principal 2 —Sueldos—, ingresarán íntegramente a la Cuenta Ley número 4.299 —Cámara de Diputados—, apartándose para ello de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 4.712.

Art. 8º El Presidente de la Cámara, a los efectos del cumplimiento de la Ley 5.677, determinará mediante decreto, los cargos de presupuesto que requieran título universitario, superior o especial para su desempeño, en los casos en que no hayan sido fijados por leyes especiales.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PLANILLAS ANEXAS

INCISO 1º — GASTOS DE PERSONAL

Item 1: Cámara de Diputados

PARTIDA		Clase	CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL M\$N.	
Princip	Parcial					Parcial	Principal
1	1		Dietas				4.032.000
			Partidas individuales .	84		4.032.000	
			Partidas individuales				
			Diputados	84	4.000	4.032.000	
2			Sueldos				5.574.600
	1		Partidas individuales ..	358		5.574.600	
	2		partidas globales	—		—	
			Partidas Individuales				
			1) Funcionarios legisla- tivos, administrativo y técnico profesional	220		3.952.800	
			Secretario de la Hono- rable Cámara	2	4.000	96.000	
			Prosecretario de la Ho- norable Cámara	1	3.800	45.600	
			Director General Legis- lativo	1	3.400	40.800	
			Director General de Ad- ministración	1	3.400	40.800	
			Oficial Mayor	3	3.000	108.000	
			Oficial Principal	3	2.800	100.800	
			Oficial 2º	1	2.600	31.200	
			Oficial 3º	1	2.500	30.000	
			Oficial 4º	8	2.400	230.400	
			Oficial 5º	2	2.300	55.200	
			Oficial 6º	3	2.200	79.200	
			Oficial 7º	7	2.100	176.400	
			Oficial 8º	2	2.000	48.000	

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

PARTIDA		Clase	CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL M\$N.	
Princip.	Parcial					Parcial	Principial
			Oficial 9º	9	1.900	205.200	
			Oficial 10º	14	1.800	302.400	
			Auxiliar Mayor	8	1.700	163.200	
			Auxiliar Superior	18	1.600	345.600	
			Auxiliar Principal	8	1.500	144.000	
			Auxiliar 1º	18	1.400	302.400	
			Auxiliar 2º	20	1.300	312.000	
			Auxiliar 3º	26	1.200	374.400	
			Auxiliar 4º	12	1.100	158.400	
			Auxiliar 5º	24	1.000	288.000	
			Auxiliar 6º	16	900	172.800	
			Auxiliar 8º	4	800	38.400	
			Auxiliar 10º	3	700	25.200	
			Ayudante Mayor	4	650	31.200	
			Ayudante Superior	1	600	7.200	
			7) Personal obrero y de maestranza	14		189.600	
			Auxiliar 2º	4	1.300	62.400	
			Auxiliar 4º	6	1.100	79.200	
			Auxiliar 5º	4	1.000	48.000	
			8) Personal de servicio	124		1.432.200	
			Oficial 8º	1	2.000	24.000	
			Auxiliar Mayor	1	1.700	20.400	
			Auxiliar Principal	2	1.500	36.000	
			Auxiliar 1º	1	1.400	16.800	
			Auxiliar 2º	2	1.300	31.200	
			Auxiliar 3º	4	1.200	57.600	
			Auxiliar 4º	25	1.100	330.000	
			Auxiliar 5º	28	1.000	336.000	
			Auxiliar 6º	32	900	345.600	
			Auxiliar 7º	10	850	102.000	
			Auxiliar 8º	5	800	48.000	
			Auxiliar 9º	1	750	9.000	
			Auxiliar 10º	2	700	16.800	
			Ayudante Mayor	3	650	23.400	
			Ayudante Principal ...	1	550	6.600	
			Ayudante 3º	6	400	28.800	
4			Bonificaciones y suple- mentos				1.170.800
	2		Costo de vida			498.000	
			1) Funcionarios legisla- tivos, personal admi- nistrativo y técnico profesional			300.000	
			7) Personal obrero y de maestranza			18.000	
			8) Personal de servicio			180.000	
	3		Sueldo a n u a l comple- mentario			510.000	

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

PARTIDA		Clase	CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL M\$N.	
Princip.	Parcial					Parcial	Principal
			1) Funcionarios legislativos, personal administrativo y técnico profesional			350.000	
			7) Personal obrero y de maestranza			20.000	
			8) Personal de servicio			140.000	
	4		Salario familiar			146.000	
			1) Funcionarios legislativos, personal administrativo y técnico profesional			50.000	
			7) Personal obrero y de maestranza			16.000	
			8) Personal de servicio			80.000	
	5		Otras bonificaciones ..			16.800	
			1) Funcionarios legislativos, personal administrativo y técnico profesional			10.800	
			7) Personal obrero y de maestranza			3.600	
			8) Personal de servicio			2.400	
	6		Aporte patronal				848.800
	1		Aporte patronal al Instituto de Previsión Social de la Provincia ..			848.000	
			Dietas			100.000	
			1) Funcionarios legislativos, personal administrativo y técnico profesional			520.000	
			7) Personal obrero y de maestranza			28.000	
			8) Personal de servicio			200.000	
	3		Aporte del Estado al Seguro Colectivo			300	
			1) Funcionarios legislativos, personal administrativo y técnico profesional			100	
			7) Personal obrero y de maestranza			100	
			8) Personal de servicio			100	
			Total Inciso 1º Gastos en Personal .				11.625.700

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

INCISO 2º — OTROS GASTOS

Item 1: Cámara de Diputados

PARTIDA		CONCEPTO	CREDITO ANUAL MSN.	
Princip.	Parcial		Parcial	Principal
1		Gastos generales		2.362.800
9		Conservación de inmuebles y obras	53.000	
10		Conservación de instalaciones	30.000	
11		Conservación de máquinas de escribir, calcular e imprimir	20.000	
12		Conservación de máquinas, motores y herramientas	15.000	
13		Conservación de moblaje, artefactos, accesorios y tapicería	20.000	
14		Conservación de vehículos varios y embarcaciones	60.000	
19		Eventuales	60.000	
23		Gastos de representación	70.800	
		a) Presidente H. Cámara. 24.000		
		b) Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º de la H. Cámara a \$ 500 c/u. y presidentes y vicepresidentes de los grupos legislativos a \$ 500 y \$ 300, respectivamente cada uno	46.800	
25		Gastos Especiales	261.000	
		a) Asistencia Social	20.000	
		b) Credenciales (exentas de inventario)	42.000	
		c) Gastos de las comisiones permanentes y especiales de la H. Cámara y remuneración de asesores técnicos ..	50.000	
		d) Gastos por estudios, comisiones o misiones especiales (exentas de rendición detallada de cuentas)	54.000	
		e) Para pago de Impuesto a los Réditos del personal de la H. Cámara	25.000	
		f) Para pago de compromisos pendientes de ejercicios anteriores ..	50.000	
		g) Trabajos especiales a contratar	20.000	
26		Gastos Generales Varios	597.000	
		(Incluido impresión Diario de Sesiones, tomo definitivo, peluquería, perfumería y artículos de tocador).		

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

PARTIDA		CONCEPTO	CREDITO ANUAL M\$M.	
Princip.	Parcial		Parcial	Princip.
	29	Pasajes	670.000	
	32	Racionamiento v alimentos	190.000	
		a) Servicio de Comedor y Buffet	150.000	
		b) Viveres de distinción y demás gastos de protocolo	40.000	
	39	Uniformes, equipos y artículos de ropería	180.000	
	41	Viáticos y movilidad	136.000	
	2	Inversiones		380.000
	10	Inversiones varias y/o especiales ..	380.000	
Total Inciso 2º - Otros gastos				2.742.800

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Soria, miembro informante de la Comisión.

Sr. Soria — Honorable Cámara: En nombre del sector Peronista de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, paso a informar el proyecto de presupuesto que la Presidencia de la Honorable Cámara pone a consideración de Vuestra Honorabilidad, para el ejercicio del año 1955, de esta rama legislativa, cuyo monto se fija en la suma de 14.363.500 pesos, para atender los «gastos de personal» y «otros gastos».

Señores diputados: En cuanto a su forma, el proyecto presenta variantes fundamentales con respecto al aprobado por la Ley 5.693, y con las ampliaciones introducidas por la Ley 5.733, para los años 1953 y 1954, es decir, el Presupuesto actualmente en vigencia.

Los créditos calculados para 1955 han sido, de acuerdo a esta nueva estructura, agrupados en dos grandes rubros que comprenden: el primero, todo lo que corresponde al concepto de dietas y sueldos; el segundo, que contiene los gastos destinados a solventar las erogaciones de todo orden que sea necesario realizar durante el próximo año. El primer rubro, en su inciso 1º «Gastos en Personal», prevé las partidas principales: 1, Dietas; 2, Sueldos; 4, Bonificaciones y Suplementos y 6, Aporte Patronal. En el rubro segundo, inciso 2º «Otros Gastos», involucranse las

partidas principales 1, Gastos Generales, para las inversiones que no acrecientan el patrimonio de la Honorable Cámara. Y en la 2, se establecen las inversiones que significan un incremento en el patrimonio.

En el inciso 1º «Gastos en Personal», la partida principal 4, se refiere a bonificación y suplementos, contemplando los créditos correspondientes a las partidas parciales por costo de vida, salario familiar, sueldo anual complementario y otras bonificaciones que en presupuestos anteriores, con excepción del primero que he mencionado «Costo de Vida», formaban parte del Item «Gastos».

Análoga situación ha sido resuelta con respecto a la partida Principal; 6, «Aporte Patronal» y sus parciales, «Aporte Patronal al Instituto de Previsión Social de la Provincia» y «Aporte del Estado al Seguro Colectivo».

En la estructura del Inciso 2, «Otros Gastos», se han seguido las normas contenidas en el clasificador de gastos, ya que su adopción además de responder a una técnica eminentemente racional en lo que a la clasificación de las inversiones se refiere, no perturbará de manera alguna la gestión administrativa del Presidente de la Honorable Cámara.

Expuesta así, señores diputados la razón de ser de la modificación estructural del proyecto que está a nuestra

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

consideración, he de referirme ahora al incremento del crédito total que acusan las previsiones para 1955, con respecto al año 1953 - 54.

Contra un crédito total acordado para sueldos y gastos de 12.411.200 pesos, para el año 1953/54, el proyecto revela un aumento por ambos conceptos de 1.957.300, de los cuales 1.499.900, inciden en el inciso 1º «Gastos en Personal» y 457.400 en el inciso 2º «Otros Gastos».

Como es de conocimiento de todos los señores legisladores, se están ultimando los detalles de construcción en la parte ampliada del edificio de esta Honorable Cámara, la que será entregada definitivamente a fines del año en curso.

Es indudable que la habilitación del nuevo sector, demandará en adelante un aumento de personal para su cuidado y mayores gastos de mantenimiento y de conservación. Es por ello, señores diputados, que el proyecto a que me vengo refiriendo, contempla la creación de nuevos cargos destinados a reforzar las dotaciones de personal obrero y de maestranza, y la de personal de servicio. Estas dotaciones recibirán el aporte de tapiceros, peluqueros, mozos, ayudantes de cocina, ordenanzas, peones, correos en cantidad suficiente como para satisfacer las necesidades de las dependencias a habilitar y completar los cuadros de los nuevos servicios creados por la Presidencia, tales como cocina, comedor, nueva peluquería, etc., durante el año en curso. Estas creaciones importarán una inversión anual de 772.900 pesos.

En lo referente a gastos, el mayor crédito que se solicita es de 457.400 pesos para todas las partidas: es lo que se requiere para satisfacer los propósitos aludidos anteriormente.

Contribuye, asimismo, a formar parte del aumento de que vengo hablando, la previsión de 392.800 pesos, que representan las mejoras acordadas recientemente al personal de esta rama legislativa y la diferencia correspondiente a los ascensos producidos entre el personal a fines del año 1953, las que importan un monto de 162.344 pesos, que fueron financiados durante los años 1953 y 1954 con las economías realizadas en los créditos fijados para esos ejercicios.

Finalmente, corresponde informar que se incluye la cantidad de 171.856 pesos, a que alcanzan los ajustes introducidos

en las partidas «Bonificaciones» y «Aportes» con el propósito de poder resolver las situaciones que puedan plantearse durante el transcurso del ejercicio, con respecto al movimiento de altas y bajas del personal, desdoblamientos de cargos de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del presente proyecto; y se contempla también la posibilidad de contribuir con el aporte correspondiente a los legisladores que deben incorporarse durante el año próximo y que opten a los beneficios que acuerda para el régimen jubilatorio el Instituto de Previsión Social.

Por estas consideraciones, señores diputados, que yo diría se refieren en general a la parte técnica del proyecto y a su nueva estructura, que conforma una fisonomía ya por todos conocida, pues el Presupuesto de la Provincia se rige por una norma similar, no quiero terminar mis palabras sin que, procurando ser justo —e interpretando, estoy seguro, a mis colegas de sector y ¿por qué no decirlo? a los demás señores diputados que integran esta Cámara— brindar un voto de aplauso, no sólo por la presentación del Presupuesto que vamos a votar, sino por la ejecución del Presupuesto vigente que ha revelado la alta preocupación de brindar a los integrantes de este Cuerpo las mayores comodidades posibles. Conversando con antigua gente de la casa, hemos convenido en que esta vieja casona hacía muchos años que no era objeto de reformas e innovaciones. Señalo, entre otras, la inversión de cuarenta mil pesos en una nueva peluquería, servicio que estaba exclusivamente destinado a los legisladores y que ahora alcanzará también al personal de funcionarios y empleados.

Se prevé también la inversión de sesenta mil pesos en la reparación del exterior del edificio. En cuanto a este Recinto, está en el pensamiento de la Presidencia el dotarlo de altavoces, servicio cuya necesidad todos apreciamos. Tuve, con otros colegas, oportunidad de visitar la Legislatura de Córdoba y pudimos experimentar un sentimiento de admiración al apreciar las comodidades de que allí disfrutaban.

Para concluir, estimo que este proyecto presentado por la Presidencia, no ha de ser objeto de mayor discusión o de observaciones de carácter general y, por lo tanto, solicito a los señores diputados que presten su aprobación al mismo.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Esteves.

Sr. Esteves — Los diputados que formamos la minoría de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, fuimos llamados hoy al mediodía al seno de la misma para considerar varios e importantes asuntos que han sido tratados en el transcurso de esta sesión, y entre ellos, se nos facilitó una copia del proyecto de presupuesto de esta Honorable Cámara por el cual se fijan los gastos para 1955 en 14.368.500 pesos, o sea casi dos millones de pesos más que en el período anterior.

Del examen realizado hemos comprobado que una nueva técnica, a mi juicio satisfactoria, ha dado la fisonomía de este proyecto, que sigue los lineamientos que informa la estructura general financiera de la Provincia, técnica que, si bien supone ordenar con vistas a la uniformidad, no alcanza, no obstante, el desiderátum que sería ideal en la vida financiera del Estado, ya que la perfecta individualización de los gastos es la única, a mi juicio, que da la pauta de la personalidad política del gobierno que administra los bienes de la colectividad. Claro está que este juicio alcanza, en primer grado, al Presupuesto General de la Provincia, que no está en discusión; y en el caso particular de esta Cámara, nuestra familiaridad con las cosas de la Casa nos permite un conocimiento exacto de las inversiones dentro de las líneas aceptables del presupuesto preparado por la Presidencia de este Cuerpo. Reitero, no obstante, nuestra posición expresada en anteriores ocasiones, que fundamentan una disidencia parcial del bloque de la Unión Cívica Radical, fundada exclusivamente en la exigüidad de los sueldos del personal inferior de la Cámara, tanto el que figura en el rubro «Administrativo», como el de maestranza, ordenanzas, etcétera, que en las planillas anexas, que hemos tenido a la vista, aparecen con los sueldos básicos de 400 a 600 pesos mensuales, que son, a juicio de la bancada Radical, insuficientes para cubrir las necesidades mínimas. En lo que respecta a los empleados de mayor jerarquía, los sueldos que perciben no consultan las necesidades de esos servidores de la Cámara, porque es evidente que las exigencias de la vida actual son muy superiores a las que se pueden satisfacer con los emolumentos asignados a la mayoría del personal de esta Casa. En este sentido dejamos expresado nuestro an-

helo de mejora de sueldos para que la autoridad responsable de la administración de la Cámara procure, para un futuro próximo, remediar este problema.

En otros aspectos de los rubros de gastos generales del presupuesto presentado por la Presidencia, nuestra representación va a responder a la tradición legislativa de no promover un debate en el deseo de que esas inversiones que se realicen por el señor Presidente del Cuerpo, posibiliten la mejor actuación de la Cámara en el cumplimiento de sus altos deberes constitucionales.

Dejo así expresado el sentido del voto de la representación radical.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Soria.

Sr. Soria — Señor Presidente: Voy a contestar en forma breve al señor Diputado Esteves con respecto al escaso tiempo de que hemos dispuesto, sobre lo cual, en rigor de verdad, ya hemos hablado, pero que ha vuelto a hacer referencia el señor Diputado.

Sr. Esteves—Yo le pediría al señor Diputado que diga si es cierto o no que recién esta mañana hemos recibido una copia del proyecto de presupuesto.

Sr. Soria — Yo le diría al señor Diputado Esteves que estamos en igualdad de condiciones, y que la demora no es atribuible a la Presidencia, sino a otras razones.

Hay un argumento sólido, que ha de compartir el señor Diputado Esteves una vez que yo lo exponga. Todos sabemos de quién es la responsabilidad en el manejo del presupuesto de esta Cámara; todos sabemos que ello está a cargo de la Presidencia.

El señor Presidente de la Cámara, el día sábado, creo, hizo llegar a la Comisión este proyecto y no he tenido ninguna reacción de protesta porque me he hecho íntimamente este juicio: Todos los diputados, desde hace un mes más o menos, venimos trabajando intensamente y aunque el presupuesto de la Cámara preparado por la Presidencia deba ser elaborado por los organismos técnicos correspondientes, con toda seguridad el señor Presidente ha tenido que restar horas a su descanso para poder dedicar atención a este proyecto que beneficia a todos los integrantes de la Cámara.

Sr. Mujica—Y a la atención de su enfermedad, el señor Presidente también tuvo que restarle tiempo.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Sr. Presidente Piaggi — La Presidencia agradece las expresiones amables de los señores diputados.

Sr. Soria—Todos esos factores, con seguridad, han concurrido a que este asunto, que es tan de la Casa, haya dado motivo al señor Diputado Esteves para que hiciera su observación.

Sr. Esteves—Yo reitero, señor Presidente, que en ningún momento he hecho manifestación alguna ni de protesta ni de poner en duda ninguna actuación de la Presidencia. Simplemente, me he considerado en el deber de hacer una información que fué brevísimamente y objetiva, dejando fijada la posición de la Unión Cívica Radical.

Sr. Soria — Así lo he expresado. Este proyecto, que ha sido elaborado en la Casa, no puede estar por más tiempo en consideración que otros proyectos que han llegado a la Cámara.

Sr. Esteves — No he hecho ningún tipo de polémica, señor Diputado.

Sr. Soria — De manera que, señor Presidente, que entre las observaciones de fondo que podríamos deducir de la exposición del señor Diputado Esteves se contaría la de la nueva técnica del presupuesto. En ese sentido, nosotros los peronistas, tenemos una concepción real de cómo deben manejarse las finanzas del país para que no entren estas cosas en un estado de anarquía. Si la Nación, algunos años atrás, y últimamente la Provincia, para hacer un presupuesto más universal, han tenido la necesidad de adoptar esta técnica, que la bancada de la mayoría ha apoyado, creo que es muy razonable que el señor Presidente adopte en esta circunstancia igual procedimiento, sin que ello, en ninguna manera, suponga desmedro para el Cuerpo que nosotros constituimos y que él preside.

En cuanto a los sueldos inferiores y a pesar de que tengo entendido que algunos señores diputados de la oposición han sido informados al respecto, la referencia que ha hecho el señor Diputado Esteves sin mayor discriminación, podría dar la sensación a los periodistas y a los concurrentes a la sesión de que habría algunos sueldos inferiores a los que están determinados por un aumento últimamente producido por Decreto 7.871.

Para llevar la tranquilidad al señor Diputado Esteves y para aclarar en forma general este asunto, debo decir que esos son sueldos que corresponden

a los correos de la Cámara, que cuentan algunos de ellos con 14, 15 y hasta 16 años de edad. Por ejemplo, voy hacer expresa referencia a un dato que he pedido a la Dirección de Administración de la Cámara al caso de un correo que tiene 15 años y que ocupa el cargo de Ayudante Mayor con 600 pesos; no ha sido elevado ese sueldo porque de acuerdo a lo establecido en el Decreto ya citado número 7.871, tiene un tope establecido para los menores. También tenemos el caso de otro empleado de 16 años de edad que ocupa el cargo de Ayudante 6º, con 600 pesos, el cual va a 650 pesos; además, tres correos de 14 años de edad que estaban con 350 pesos uno y con 500 los siguientes, han sido elevados por imperio de esta referencia que he hecho a 400 pesos.

En cuanto a la exigüidad a que ha hecho mención el señor Diputado Esteves, con respecto a los sueldos del resto del personal, tampoco deseo contestarle al señor Diputado Esteves, porque, sino, tendríamos que entrar en el terreno de lo político, es decir, a un debate político. Estamos trabajando tan armónicamente, que creo mejor lo dejemos para otra oportunidad.

Yo le puedo decir al señor Diputado Esteves —aunque es público y notorio y con esto no estoy en contra de los empleados de la Honorable Cámara—, que no hay ningún empleado público de la provincia de Buenos Aires mejor remunerado que los empleados de esta Honorable Cámara.

Sr. Esteves—¿Me permite una brevísimamente aclaración, con autorización de la Presidencia?

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Esteves, para una aclaración.

Sr. Esteves — Yo refirmo que en esta breve exposición mía, he querido, por sobre todas las cosas, respetar la tradición legislativa y no ha estado en mi ánimo promover discusión alguna sobre este proyecto de ley. Simplemente he expuesto una expresión de anhelo para el futuro, eso no es hacer crítica. Yo entiendo que cierto personal de la Casa está en condiciones inferiores en relación a remuneración y he expresado un anhelo para que la Presidencia del Cuerpo la tome en cuenta en la medida de sus posibilidades...

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Sr. Soria — ¿Me permite, señor Diputado? No hay que olvidarse y el señor Diputado lo conoce muy bien, porque me lo comunicó en la Comisión, que además de las cifras que se refieren a los empleados individualmente, hay que agregarle el aumento que han tenido por imperio del decreto emanado del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Sr. Esteves—Todos conocemos eso; pero no obstante ello, he hecho una manifestación de anhelo, de tipo general, que no implica sino que la Presidencia lo reciba y si está en sus medios la cristalice. Yo quiero que quede perfectamente establecido que mi exposición ha sido puramente objetiva e informativa de los antecedentes que hicieron a la formación de nuestra posición y no hemos hecho otra cosa sino respetar la tradición de la Honorable Cámara y menos aún hemos querido provocar discusión sobre este punto.

Sr. Presidente Piaggi — Suficientemente aclarado, se va a votar en general el proyecto de presupuesto de la Honorable Cámara.

— Se vota y resulta afirmativa por mayoría absoluta del total de los señores miembros de la Cámara.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

— Se enuncian y aprueban, sin observaciones, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º.

— El artículo 9º es de forma.

Sr. Presidente Piaggi — El proyecto queda aprobado en general y en particular.

Se harán las comunicaciones de estilo al Honorable Senado.

14

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY RELATIVO A MEJORAS EN LOS SUELDOS DEL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE EVA PERON.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se acuerdan mejoras a los sueldos y jorna-

les del personal de la Municipalidad de Eva Perón.

Por Secretaría se dará lectura del despacho.

Sr. Secretario Huwiler—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos, ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de modificaciones en el Presupuesto General de la Municipalidad de Eva Perón, y por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, 26 de agosto de 1954.

Soria, Simini, Cantore, Rossia.

Disidencia parcial:

Marini, Esteves.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar los créditos necesarios en el Presupuesto General de la Municipalidad de Eva Perón correspondiente al año 1954 (Ley número 5.747) a fin de atender los gastos que demande la ejecución del Decreto del Poder Ejecutivo número 11.320 de fecha 25 de agosto de 1954.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: Ver texto del decreto N° 11.320 en Asunto N° 13 del Diario de Sesiones correspondiente al 26 de agosto de 1954.

— Ocupa la Presidencia el señor Vicepresidente 1º, Diputado don Luciano F. Filippi.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, señor Diputado Soria.

Sr. Soria—Nuevamente, señor Presidente, tócame informar en nombre de la mayoría de la Comisión de Presupuesto y con respecto a otro proyecto de ley que eleva el Poder Ejecutivo, propiciándose se le autorice a introducir las modificaciones necesarias en el Presupuesto General de la Municipalidad de Eva Perón, correspondiente al año en curso, con el objeto de atender los gastos que demande la ejecución del Decreto 11.320, de fecha 23 del mes que corre. Con ello, señor Presidente, habrá de cumplirse una acción de estricta justicia en favor

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

de los trabajadores que en la municipalidad atienden las tareas propias de la cosa pública.

Dicho Decreto 11.320, implanta en la Municipalidad de Eva Perón las mejoras establecidas en el Decreto del Poder Ejecutivo número 7.871 también del corriente año, acerca del cual ya tuvo oportunidad la Honorable Cámara de asistir a una amplia discusión. Tales mejoras se establecen para los sueldos y jornales de sus funcionarios, obreros y empleados, a partir —como en el decreto anterior— del 1º de julio próximo pasado, medida que también se hace extensiva para los sueldos y jornales del personal de obreros y empleados de la Administración General del Transporte de Pasajeros.

Los beneficios al personal municipal, conforme con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 11.320 a que he hecho referencia, habrán de afrontarse, señores diputados, con las economías de no inversión del presupuesto de la comuna y con los saldos disponibles sin afectación de cuentas especiales, economías que en el primer caso corresponden a partidas de sueldos y gastos, sin que por ello se resientan o se hayan resentido los servicios públicos que se prestan en la actualidad.

Para mayor ilustración de los señores diputados, detallaré el monto de tales economías, que se elevan a 3.102.692 pesos hasta el 30 de junio último. En el inciso «Gastos en Personal», 1.019.869,92 pesos; en el inciso segundo «Otros Gastos», las economías alcanzan a 375.358,31 pesos, y, finalmente, señor Presidente, en los saldos sin afectación de cuentas especiales, 1.707.463,27 pesos.

Si se tiene en cuenta que las mejoras otorgadas al personal de esta comuna habrán de insumir en el período que corre desde el 1º de julio a diciembre del corriente año, la suma de 2.850.000 pesos, es de todo punto de vista evidente que dicha suma podrá cubrirse, sin inconveniente alguno, con las economías a que se refiere el artículo 4º del Decreto 11.320.

En lo que respecta a los beneficios para el personal de empleados y obreros de la Administración General del Transporte, asciende a la suma total de 1.700.000 pesos. Esta partida habrá de financiarse, según las prescripciones del ya reiteradamente mencionado decreto, por imperio del artículo 6º de la Ley 5.746, de

Presupuesto de la Provincia, y del artículo 7º de la Ley 5.747, de Presupuesto de la Municipalidad de Eva Perón.

Para llegar a la implantación de estas mejoras, ajustándose las partes a lo establecido por el artículo 14 del Decreto 7.871/54, se hizo necesario suscribir un convenio entre la Intendencia Municipal y la representación obrera, el que se concretó el 13 de junio próximo pasado, estableciéndose los beneficios convenidos en los artículos 2º y 3º del Decreto 11.320/54.

Para aclarar su alcance, he de destacar que él se vincula al artículo 1º del Decreto 7.871. Deberá computarse la bonificación por antigüedad al sueldo nominal, además de los doscientos pesos por mayor costo de vida. Obtenido este total, que pasa a convertirse en sueldo básico y sobre el cual se efectúan aportes al Instituto de Previsión Social, con la anexión del salario familiar, si correspondiera, se efectuará la liquidación para alcanzar los topes que, en cada caso, establecen los incisos a), b) y c) del artículo 1º del Decreto 7.871. Será aplicable el artículo 2º de ese mismo decreto, en la parte que establece que ningún agente mayor de 18 años, podrá percibir una bonificación menor de cien pesos mensuales.

Queda así expuesta la acción del gobierno municipal en favor de sus servidores; y por los fundamentos expresados en la oportunidad de considerarse la aplicación del Decreto del Poder Ejecutivo 7.871, solicito sanción favorable de la Honorable Cámara, ya que, a mi juicio, el decreto que se dictó con fines de favorecer al personal de la municipalidad y del transporte, tiene similitud y persigue los mismos objetivos de este proyecto de ley; y, además, concreta una esperanza del numeroso personal que atiende los servicios públicos en beneficio de la población.

Por tales consideraciones, señor Presidente, y en la inteligencia de que el asunto está suficientemente debatido, solicito de los señores diputados la aprobación del proyecto de ley en consideración. Nada más.

Sr. Marini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini—Señor Presidente: Sobre este asunto que se relaciona con las bonificaciones de los sueldos del perso-

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

nal de la Administración pública en general, del personal de la Cámara y de todos los que prestan servicios en reparticiones del Estado y en municipalidades, hemos tenido oportunidad de hablar en repetidas ocasiones, durante este período de sesiones. Nosotros hemos dejado señalada nuestra opinión a través de un proyecto de declaración en el que se expresaba el pensamiento de la Cámara dirigido al Poder Ejecutivo de la Provincia para que colocase los sueldos de los servidores del Estado en situaciones decorosas, que le permitieran afrontar el elevado costo de la vida actual.

De modo que este proyecto de ley que viene del Poder Ejecutivo no hace nada más que condensar ese pensamiento con relación a los empleados de la Municipalidad.

Desde ese punto de vista no tenemos ninguna objeción que hacer al proyecto de ley, porque ni siquiera puede hacerse jugar en este caso, la razón que nosotros tuvimos presente en los otros proyectos, porque tanto en lo que se refiere a la Administración pública en general, como en lo que respecta al personal legislativo, entendemos que los aumentos son pequeños y existía la posibilidad de aumentarlos por los recursos de que dispone la Provincia. Pero con relación a la Municipalidad sería peregrino que eso se sostuviera, desde que hemos pasado varias horas discutiendo cuando se debatió el proyecto de Presupuesto de Ley Impositiva Municipal y la consolidación de la deuda pública municipal acerca del déficit de sus finanzas. Sostener que esos aumentos son pequeños, no sería lógico y razonable desde que no habría recursos con qué pagarlos y tienen que hacerse grandes esfuerzos para hacer frente a los aumentos.

De modo que en este momento estamos conformes con este proyecto de ley porque resuelve una situación legítima y necesaria. Hay dentro del proyecto una situación, no obstante, que determina nuestra preocupación. Se vincula con el artículo 7º, que dice textualmente: «Para la determinación de las mejoras establecidas en el artículo 1º, deberá computarse además la suma que se percibe en concepto de bonificación por antigüedad».

Tratamos de inquirir, de los técnicos de contabilidad de la Municipalidad, la interpretación de este artículo y, en definitiva, se nos explicó que la bonificación que los empleados de la Municipalidad gozan por razones de antigüedad,

en virtud del escalafón, es de 10 pesos moneda nacional por año de servicio, que se incorpora directamente al sueldo.

El problema es éste, y hay que señalarlo con un ejemplo: Sostiene el Diputado que informa que un empleado de la Municipalidad, que tiene 450 pesos de sueldo, más 200 pesos por mayor costo de vida, gana en este momento 650 pesos. Pero si este empleado tiene 10 años de servicios, a razón de 10 pesos por año, viene a percibir 750 pesos. Por decreto del Poder Ejecutivo le corresponden 100 pesos de bonificación, si ese empleado es casado. Entonces va a cobrar 850 pesos, porque de 750 a 850, caben justamente los 100 pesos de aumento. ¿Pero qué ocurre con el empleado, señor Presidente y señores diputados, que no tiene diez años de antigüedad? Supongamos que se trata de un empleado que ha entrado a la Administración Municipal a comienzos de este año.

Me alegro mucho señor Diputado Rojas Durquet que me escuche con atención, porque eso demuestra que me está dando su parte de razón en la exposición que estoy haciendo. Ese empleado se incorpora recién a la Administración Municipal con 450 pesos y 200 pesos de bonificación, es decir, gana 650 pesos, pero es casado y de acuerdo con esta ley él va a pasar a ganar 850 pesos que es el sueldo mínimo para el empleado casado y sin hijos. Quiere decir que a este empleado, recién incorporado a la Municipalidad se le van a aumentar doscientos pesos y al que tiene diez años de servicios se le van a aumentar 100 pesos. La razón técnica es la de que esos aumentos del escalafón, se computan como sueldo, pero la razón de justicia social, que deben esgrimir, sobre todo los representantes de la bancada mayoritaria, hace pensar que el empleado con 10 años de servicios, debe ganar más que el empleado recién incorporado a la Administración. Vale decir, entonces, que mi objeción va dirigida a que no se computen las sumas que se están percibiendo en este momento en concepto de bonificación por antigüedad, es decir, que esas sumas queden al margen. El sueldo mínimo del casado es de 850 pesos. Si hay una bonificación por antigüedad, esa bonificación por antigüedad debe pagársele independientemente. Observen, señor Presidente y señores diputados, que se trata de sumas exigidas que no pueden gravitar muy fundamentalmente sobre el Presupuesto de la Municipalidad.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Sr. Bellelli — Yo comparto, en realidad, su inquietud y su preocupación por este detalle del artículo, pero no sé si ésa es la interpretación.

Sr. Marini — Sí, señor Diputado Bellelli, y pongo para ello el testimonio del señor presidente de la Comisión de Presupuesto, e inclusive, el del señor Diputado Quiroga de la misma Comisión, que no sé si estaba presente en ese momento. Este asunto ha sido consultado y la interpretación es la que yo acabo de referir.

— Ocupa la Presidencia su titular, Diputado don Italo B. A. Piaggi.

Sr. Bellelli — Deberá computarse, además, la suma que se percibe en concepto de bonificación por antigüedad.

Sr. Marini — Porque se computa como sueldo, lo que antes recibían en concepto de bonificación por carestía de la vida y además, se computa lo que se percibe por bonificación.

Sr. Bellelli — Pero eso no hace al hecho de que la bonificación por antigüedad sea absorbida.

Sr. Marini — Es absorbida por el aumento hasta 850 pesos. ¿No es así, señor Diputado Soria?

Sr. Soria — Se computa en el sueldo de acuerdo al artículo 7º del Decreto 12.321.

Sr. Marini — Es claro. Esa bonificación, según el criterio de los funcionarios municipales y avalada por una vieja aplicación, es sueldo. De modo que para ellos no tiene importancia la antigüedad del empleado. Para ellos el empleado gana 460 pesos, con un año; 500, con 5 años; pero, quiere decir, que si no alcanza a sobrepasar los 850 pesos, el aumento de los cien pesos queda absorbido.

Sr. Quiroga — Es absorbida la diferencia...

Sr. Marini — Como sueldo se le harán los descuentos en la forma que corresponda, de acuerdo con la ley.

De modo, entonces, señor Presidente, que después de explicar el alcance de la observación que estoy formulando, respecto de la bonificación, el espíritu y el pensamiento de la bancada radical sobre este punto, sería la supresión del artículo 7º en el momento de la votación en particular, a efectos de que los empleados que tienen bonificación por antigüedad, la sigan cobrando en el futuro.

Sr. Soria — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Soria.

Sr. Soria — En verdad, señor Presidente, cuando hace tres o cuatro días, se llevó al seno de la Comisión el decreto que serviría de base al estudio del proyecto que estamos considerando, hubo esa preocupación, tanto de parte del señor Diputado Marini como de los señores diputados peronistas integrantes de la misma.

Hemos apelado, justamente, a un estudio analítico, profundo, y si bien es cierto que lo determinado en el artículo 7º del Decreto 11.320, a que se ha referido el señor Diputado Marini es exacto, no es menos cierto que las autoridades que han intervenido en la elaboración del decreto han realizado, a mi juicio, un trabajo exhaustivo y consciente. Es cierta, en alguna medida, pero en muy poca medida, la relación que ha hecho el señor Diputado Marini, cuando se refiere al agente con sueldo inicial de 450 pesos. Pero cuando se pasa a estudiar los sueldos de empleados de mayor jerarquía, se interpreta y se entiende que si se va a aplicar la norma, señor Diputado Marini, desaparecerá esa pequeña injusticia.

En cuanto a este problema, he recabado informes de la Municipalidad para saber el número de empleados que podrían ser afectados por el artículo 7º, y he sido informado que alcanza a un número ínfimo; creo que alrededor de veinte empleados, más o menos.

Por otra parte, señor Diputado Marini, no olvidemos que el propio Decreto 11.320 habla de la aplicabilidad del Decreto 7.871/54, y, en ese sentido, no olvidemos, señor Diputado Marini, que ese decreto, en un artículo cuya numeración no recuerdo, habla de que ningún agente que perciba el sueldo mínimo puede dejar de percibir los cien pesos de aumento.

Esas son, señor Presidente, las consideraciones con que respondo a la observación del señor Diputado Marini. Por otra parte, señor Presidente, debo manifestar a la Cámara que hace ya cuatro días que la Comisión viene estudiando este proyecto y que deliberadamente, su consideración ha sido postergada para el día de la fecha, para tener el tiempo suficiente para estudiarlo con la mayor prolijidad posible.

Entiendo, por otra parte, que do las palabras pronunciadas por el señor presidente del bloque de la Unión

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Cívica Radical, se desprende que desca que el aumento de los sueldos fuese mayor, pero yo puedo informarle al señor Diputado, que dentro del orden comunal de la Provincia, el personal que presta servicios en la Municipalidad de Eva Perón, está colocado en una situación de privilegio.

No deseo agregar otras consideraciones con respecto a este asunto, dado que ya hemos expuesto, en el seno de la Comisión, en forma clara y extensa, la interpretación que los miembros del sector de la mayoría daban a este problema, tal como yo lo hiciera en el informe que he producido ante la Honorable Cámara.

Por estas breves manifestaciones, solicito que se vote.

Sr. Marini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Yo quiero significar al señor Diputado Soria, que de mi exposición surgió con claridad que yo excluía a la Municipalidad de toda argumentación que hubiera hecho en los casos del tratamiento del aumento de sueldos al personal de la Administración General de la Provincia y para el personal de esta Legislatura, en razón de los escasos recursos con que cuenta la Municipalidad. Dije que estaba de acuerdo con el proyecto de ley, por esa razón y que solamente teníamos que hacer una observación con respecto al artículo 7º. Le digo al señor Diputado Soria esto, porque sino aparece replicando manifestaciones que yo en verdad no he hecho.

Con respecto a los sueldos de empleados municipales solamente habría que hacer aquí alguna sugestión, que puede tener su importancia aunque no es esta la oportunidad porque hemos aprobado el presupuesto de la Comuna y esa si hubiera sido la oportunidad. Yo deseo hacer en este momento la sugestión que el señor Intendente al reajustar los sueldos tenga en cuenta dentro de los medios con que pueda desenvolverse, retribuir, honorable y justicieramente a los empleados técnicos de la Comuna, a los que tienen algún título habilitante y que desempeñen funciones que son de mayor responsabilidad o de carácter técnico en la misma.

Concreto entonces mi sugestión en el sentido de que cuando el señor Intendente produzca el reajuste, tenga muy

especialmente en cuenta la situación de estos empleados y funcionarios técnicos. Nada más.

Sr. Presidente Piaggi — Como ningún otro señor Diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa, por mayoría absoluta del total de los señores miembros de la Cámara.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

— Se enuncia y aprueba sin observación el artículo 1º.

— El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente Piaggi—Queda aprobado en general y en particular. Se harán las comunicaciones de estilo al Honorable Senado.

15

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY DE CODIGO DE TRANSITO. CUARTO INTERMEDIO.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración el despacho de las comisiones Primera de Legislación y de Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de Código de Tránsito.

Por Secretaría se dará lectura de los despachos.

Sr. Secretario Huwiler—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Primera de Legislación, ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, referente al Código de Tránsito, y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, agosto 27 de 1954.

Mercado, Baeza, Santos, Ijurco, Villar.

En disidencia parcial:

Bravo, Scrocchi.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos, ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de Código de Tránsito y, por las razones que dará el señor miembro informante,

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, 27 de agosto de 1954.

Soria, Simini, Rossia, Giorgi.

En disidencia parcial:

Marini, Esteves, Mujica.

NOTA: Ver texto del proyecto en Asunto N° 21 del Diario de Sesiones correspondiente al 25 de agosto de 1954 y en el Apéndice.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión Primera de Legislación, señor Diputado Villar.

Sr. Villar—Señor Presidente: Cuando se dictó el Código que fija las normas a seguir en materia de tránsito, no tenía vigencia aún el Reglamento General de Tránsito, es decir, la Ley 13.893; la tenía, en cambio, el Decreto nacional número 12.689/45, sobre reglamento general de tránsito para los caminos y calles de la República.

La necesidad de uniformar y coordinar la legislación vigente es lo que ha decidido al Poder Ejecutivo a enviar a la Honorable Cámara este proyecto de Código. Empero, algunas de sus disposiciones contrarían normas de la citada ley nacional.

Es necesario, por consiguiente, establecer previamente un deslinde de carácter jurisdiccional, basándonos para ello en los claros preceptos de la Constitución Nacional y de la legislación vigente.

Como primera medida hay que establecer el régimen y naturaleza de los caminos públicos que forman parte del dominio público del Estado, según el artículo 2.340 del Código Civil y, en tal carácter, todas las personas tienen derecho de su uso y goce, sujetándose a lo que disponga el Código Civil y las ordenanzas generales y locales.

Por otra parte y a los efectos de eliminar las trabas que pudieran oponerse al libre uso de los caminos, es conocido que la Constitución Nacional ha consagrado el principio de la libertad de tránsito.

Este principio de libertad de tránsito fué incluido en la Ley Nacional de Vialidad, como condición indispensable para acordar la ayuda federal a las provincias. Dispone en efecto la ley que toda provincia que desee acogerse a sus beneficios, deberá hacerlo por ley provincial, que servirá de convenio, y que

establezca las garantías necesarias para que el tránsito a través de las jurisdicciones locales, incluídas en los trazados de los caminos provinciales, no sufra obstrucciones indebidas, legales o de hecho. Además, en el reglamento general de tránsito de la Nación se establece que todos los convenios que la Secretaría de Transportes celebre con las autoridades provinciales o municipales, propenderán a la eliminación de todo obstáculo que entorpezca el libre tránsito a través de las jurisdicciones locales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 11.653 (artículo 25 de la Ley 12.625 de Vialidad, texto ordenado).

Señor Presidente: El principio de la libertad de tránsito consagrado por la Constitución Nacional ha sido fijado como condición necesaria para prestar la ayuda federal a las provincias y hoy, acogidas ya todas a la Ley Nacional de Vialidad, no pueden obstruir, en forma alguna, el tránsito por los caminos nacionales y provinciales.

Ahora bien, siendo las municipalidades entidades autárquicas, que actúan por delegación de la autoridad provincial, no pueden trabar a su vez, la libertad de tránsito en los caminos nacionales o provinciales.

Sentado el principio de la libertad de tránsito, principio que deben aceptar las provincias y municipalidades, voy a ocuparme de la reglamentación del comercio y medios de ejercerlo, determinando la autoridad competente para efectuarlo.

La Constitución Nacional faculta al Congreso para reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, de donde deducimos que toda reglamentación que se refiera al comercio extraestadal en caminos nacionales, debe corresponder a la autoridad central.

Por su parte, las provincias pueden reglamentar en forma exclusiva su comercio interno, y desde este punto de vista es lógico reconocer las facultades de las mismas.

También la Constitución Nacional atribuye al Congreso en su artículo 68, inciso 13, la facultad de ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de propiedad de la Nación, explotados por organismos industriales del Estado nacional, o que liguen la Capital Federal o un territorio con una Provincia, o dos provincias entre

sí, o un punto cualquiera del territorio nacional con un Estado extranjero.

En cuanto a los servicios locales, las provincias o municipalidades podrán otorgar concesiones, reglamentar el tránsito de pasajeros, encomiendas y cargas en servicios locales, cuyos puntos terminales estén situados dentro de su territorio, cualesquiera sean los caminos que utilicen.

Si el problema hasta aquí es claro, no sucede lo mismo en la parte referente a medidas de policía. Efectivamente, la Ley Nacional de Vialidad dispone al respecto que «la Dirección Nacional de Vialidad, preparará la reglamentación general de tránsito para los caminos nacionales y propenderá a la adopción para toda la Nación, de los principios que la informan, poniéndose de acuerdo con los organismos provinciales de Vialidad».

En cumplimiento de lo dispuesto, la Dirección Nacional de Vialidad preparó el Reglamento de Tránsito, que fué aprobado por superior Decreto del 29 de enero de 1936. Este Reglamento, establecía que el tránsito por los caminos nacionales, sería regulado por el mismo hasta tanto se dicte la ley de la materia. Quiere decir, que la reglamentación del tránsito en los caminos nacionales corresponde única y exclusivamente a las entidades nacionales, pudiendo imponerse también esta reglamentación a las provincias, previo acuerdo con las autoridades locales respectivas.

Posteriormente la Ley Nacional de Tránsito 13.893, va mucho más allá en sus aspiraciones de legislación única en materia de tránsito. Dice en efecto, que el tránsito por los caminos de la República y el uso de la vía pública, serán regidos por disposiciones de esta ley y por las reglamentaciones complementarias que las autoridades locales dicten dentro de sus respectivas jurisdicciones, en interés de la seguridad, del orden público o del ordenamiento del tránsito (artículos 1º y 99).

Dispone también esta ley que la aplicación de la misma, competirá en los caminos nacionales, a la Gendarmería Nacional y por delegación de la misma, a las policías federales o provinciales; en los caminos provinciales, vecinales y calles municipales, a la Policía General o de Tránsito o autoridad competente de cada provincia o municipalidad en sus respectivas jurisdicciones.

En uso de su indeclinable poder de policía, la Provincia no ha tenido ni tendrá en cuenta esta serie de disposiciones que resultan atentatorias a sus claras facultades constitucionales. Así en la Ley provincial número 4.247, se disponía que a los efectos de la misma, se considerarían caminos sometidos a la jurisdicción provincial, los construídos o mejorados a su costa o con intervención directa del Gobierno de la Provincia y especialmente los que unan dos o más municipios entre sí, o alguno de éstos con la Capital Federal u otra provincia o territorio nacional. Esta disposición que no ha sido tachada de inconstitucional ha sido ratificada en el Código de Tránsito vigente y por el actual proyecto, por estar de acuerdo con los principios que informan nuestro régimen federal. Efectivamente, en el artículo 2º se establece que a los efectos de este Código, se consideran caminos sometidos a la jurisdicción provincial, los construídos, conservados o mejorados con intervención directa de la Provincia y también los que unen dos o más municipios entre sí, o alguno de éstos con la Capital Federal u otra provincia o territorio nacional y los caminos construídos, mejorados o conservados por la Nación, dentro del territorio de la Provincia.

La primera parte del artículo 3º garantiza la libertad de tránsito. Este artículo, que está inspirado en la Ley Nacional de Tránsito y que modifica parcialmente el artículo 3º del Código vigente en la Provincia, establece que los convenios que la Provincia celebre propenderán a la eliminación de todo obstáculo que entorpezca el libre tránsito en los caminos. Que se considerará atentatorio a la libertad de tránsito todo acto que obstaculice la libre circulación de los vehículos y no autorizado por este Código; y la autoridad competente que ordenare o ejecutare tal acto, se hará pasible de las penas establecidas en el artículo 248 del Código Penal.

Esta reforma se fundamenta en la necesidad de coordinar la legislación nacional con la provincial, en orden al objetivo 23, letra G, Título 18, del Segundo Plan Quinquenal del Gobierno de la Provincia y en cristalización de los principios contenidos en los objetivos 24, letra G, Título 8; letra G, número 10 y 23 y letra E del Título 6º, fundamentos que son válidos para toda la reforma que se introduce.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

También el artículo 39 establece que los vehículos patentados podrán transitar libremente en el territorio de la Provincia, disposición análoga a la establecida en el artículo 18, inciso a) de la Ley Nacional de Tránsito.

Las disposiciones que establecen los casos en que corresponde la detención de los vehículos, se han inspirado en sus lineamientos generales, en el artículo 35, incisos e) y b) y artículo 18, inciso b) de la mencionada ley nacional.

En lo que concierne a los vehículos del servicio público, se mantiene la parte que se refiere a las autoridades del transporte, reemplazándolas por las competentes, por cuanto hay casos en que las municipalidades las otorgan en su jurisdicción.

Todo lo referente a definiciones —acoplado, banquina, colectivo, etcétera— ha sido coordinado con la legislación nacional, con el objeto de uniformar el léxico en esta materia.

Luego se entra a considerar los requisitos que deben satisfacer los vehículos, como ser: las dimensiones, cargas sobresalientes livianas y cargas indivisibles, las cargas transmitidas a la calzada, el peso máximo de los vehículos cargados, los dispositivos de que deberá estar provisto todo vehículo, de los elásticos y llantas neumáticas, de las luces; obtención, conservación y limpieza de las chapas de identificación; del enganche de acoplados, del transporte de explosivos, de las cargas insalubres y otra serie de disposiciones acerca de los vehículos de tracción a sangre y vehículos menores, como así también, a las condiciones a que deberán ajustarse las máquinas agrícolas, para poder transitar.

En este capítulo se ha tratado de coordinar la legislación nacional con la provincial, salvo en las partes en que se ajusta la redacción a la jurisdicción provincial, como por ejemplo, en el artículo 89, inciso 5º, o se le complementa adecuadamente, como sucede con la disposición de excepción del artículo 27, en el cual después de fijar, igual que en el artículo 30 de la legislación nacional, que la autoridad de tránsito, de conformidad con la de vialidad, podrá conceder por un plazo prudencial, cierta tolerancia para los vehículos a tracción a sangre, agrega que ello será en aquellas localidades que por las características de los caminos, dicho sistema de transporte constituya un medio insustituible para

el desenvolvimiento de sus propias economías.

En el Título III se legisla sobre la propiedad e identificación de los vehículos. En su Capítulo I, referente al Registro Provincial de Vehículos Automotores, se mantienen los tres primeros artículos de la ley vigente, salvo el agregado introducido en la parte final del artículo 34, en la que se establece que el Poder Ejecutivo, cuando lo considere conveniente, sustituirá la declaración jurada, estableciendo en su reemplazo los requisitos para la habilitación de los vehículos. Este agregado viene a llenar un vacío sensible de la legislación provincial, estableciendo una disposición previsorá, tendiente a coordinarla con la nacional, cuando se considere conveniente.

El Capítulo II regla todo lo referente al propietario de vehículos, al que se le entregará una libreta de inscripción con el objeto de acreditar su dominio sobre los mismos, debiendo pagar una tasa en el momento de la inscripción o para obtener un duplicado de la misma.

Se mantienen todas las disposiciones especiales sobre comunicaciones obligatorias para los propietarios de los vehículos, como así la prohibición de circular sin las chapas de identificación, que se considera como infracción contra la seguridad de las personas.

Si todo lo que se refiere al dominio de los vehículos y de los demás requisitos exigidos al mismo, tiene su importancia, lo relacionado con el conductor, adquiere gran relevancia en lo concerniente a la Policía de Tránsito. Fija el Código los recaudos que deben llenar los conductores, comenzando por la edad, instrucción, examen teórico-práctico, exigencias psicofísicas, que deberán reunir quienes deseen obtener autorización para conducir vehículos, y se establece igual que en el Código vigente, un sistema de licencia para conducir diversas clases de vehículos, creándose el Registro Provincial de Licencias de Conductores de Vehículos, en el que se inscribirán todas las licencias expedidas por la autoridad provincial.

El Título V del proyecto, regla el tránsito. En una científica ordenación de normas jurídicas, fija las directivas a seguir en materia de circulación, límites de velocidad, estacionamiento, etcétera. La mayor parte de estas disposiciones están en vigencia y las modifi-

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

caciones efectuadas, han sido con el solo objeto de coordinar la legislación provincial con la nacional.

No voy a hacer el análisis minucioso de estas normas, pues todas ellas son de una claridad meridiana, que se explican por sí solas y porque además al efectuarse el debate del Código vigente, la mayor parte de ellas fueron objeto de un estudio exhaustivo.

Particular atención despierta el Título VI, que trata de las penas y de su aplicación, por ser donde más se ha innovado con respecto al código vigente.

En el artículo 114 se establece una distinción: divide las infracciones en contra de la seguridad de las personas y contra la seguridad del tránsito. Dice este artículo que la violación de las disposiciones de este código será considerada como infracción contra la seguridad del tránsito, salvo que se establezca una disposición pertinente de que la infracción cometida será contra la seguridad de las personas o se determine una sanción especial. Si bien este artículo no ha experimentado variante alguna, no sucede lo mismo con el siguiente, en el que se legisla sobre las que serán aplicadas en caso de infracción contra la seguridad de las personas, por cuanto en el proyecto que estamos considerando se modifica el mínimo y máximo de la multa aplicable, que de 45 pesos se eleva a 60 y de 450 a 2.000 pesos, respectivamente, o con un arresto subsidiario de hasta 30 días.

Las penas impuestas con motivo de infracciones contra la seguridad del tránsito o análogas, también han sido aumentadas a 20 y 200 pesos moneda nacional, respectivamente, pudiéndose aplicar, igual que en el código vigente, un arresto subsidiario de hasta diez días.

La razón por la cual se eleva el monto de las multas, está en la necesidad de dar mayor margen al juzgador para individualizar la pena de acuerdo a la gravedad de la falta, a las circunstancias del hecho, antecedentes del infractor, y, además, porque la experiencia aconseja que en materia de faltas la imposición de las multas de escaso monto desvirtúan el fin represivo.

También para los casos de reincidencia se eleva el monto de las sanciones, estableciendo como novedad, que la inhabilitación puede llegar a ser defini-

tiva para el caso de infracción de las denominadas contra la seguridad de las personas. Esta inhabilitación para circular o conducir, es con objeto de eliminar del Registro aquellos conductores desaprensivos que reiteradamente provocan accidentes de consecuencias fatales o ponen en peligro la vida de terceros.

No se realiza ninguna innovación en el artículo 118, pues sigue siendo el Poder Ejecutivo el que reglamentará las sanciones por infracción al presente Código, pudiendo incluir casos no previstos, pero sin alterar las normas establecidas precedentemente.

En la distribución del producido de las multas se elimina a las reparticiones provinciales de la participación que se les daba del producido obtenido por la aplicación de multas, como consecuencia de los cambios operados en la Ley de Contabilidad que rige en la Provincia, debiendo preverse en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para atender los gastos que demande la aplicación del Código.

Una reforma fundamental se proyecta en el capítulo titulado «De la aplicación de las penas». Efectivamente, la Administración de la Justicia de Faltas, para el juzgamiento de las infracciones al presente Código, será ejercida por el Jefe de Policía y demás funcionarios que a tal efecto determine el Poder Ejecutivo, con lo que se sustituye el Tribunal de Faltas de Tránsito, dado que, tal como está instituido por el artículo 113 del Código vigente hay que inferir lógicamente que se trata de un cuerpo único y colegiado que no responde a las necesidades imperantes y que conspira, evidentemente, contra la realización de una justicia de faltas rápida, sencilla, eficaz y económica, por la convergencia de numerosos factores inevitables, tales como la movilidad singular y particularísima del conductor en tránsito, que abarca en sus continuos desplazamientos, distintas jurisdicciones en lapsos relativamente breves, y que se pone de relieve con mayor notoriedad en esta Provincia, por una densa afluencia turística, concurrencia de vehículos de pasajeros y cargas de otras jurisdicciones, y por su vasta extensión territorial, soportando por ello un tránsito profuso además del local, pero que debe encauzarlo y reglarlo, factores que de no ser contemplados, harán inocua la tramitación de las causas, dada la elevada cantidad presumi-

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

ble de infracciones a reprimir a cargo de dicho cuerpo; si a ello se agrega que para el eficaz cumplimiento de las funciones del Tribunal Colegiado, sería menester previa modificación de la ley, distribuir sus miembros en numerosas salas, implicando ello mantener un presupuesto hartamente oneroso para el erario público, en contradicción con la política de contención de gastos a que se halla abocado el Gobierno, se considera suficientemente justificada la modificación proyectada que contempla el establecimiento de los principios rectores, dejando al Poder Ejecutivo la atribución de reglar la organización funcional de la Administración de la Justicia de Faltas.

Ahora bien, por el artículo 113 del Código vigente se aplicaba, para la comprobación de las infracciones y aplicación de las sanciones, el Libro V, Sección II, Título IV, del Código de Procedimientos en materia penal, con las modificaciones establecidas en el mismo título, teniendo el Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar dichas disposiciones procurando que las mismas no resulten gravosas para el contraventor y para que, incluso, se facilite la prueba y la defensa.

En el proyecto que estamos considerando se establece que no se aplicará el régimen estatuido por las mencionadas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, facultando directamente al Poder Ejecutivo para dictar las leyes de procedimiento para la comprobación y aplicación de las sanciones en forma que no resulte gravoso para el contraventor, garantizando la defensa y producción de las pruebas, que constitucionalmente sería imposible negarles y promoviendo la eficacia y rapidez de los actos procesales, coordinando a tal efecto la acción de la autoridad competente.

La modificación propuesta tiene por objeto fijar los principios rectores a que deberán ajustarse las reglas de procedimiento en primera instancia, dejando al Poder Ejecutivo la facultad de llevar a los detalles los principios así establecidos, salvándose con ello las garantías constitucionales que resultan además plenamente aseguradas con el establecimiento del Tribunal de Apelación, facilitando así la estructuración de un procedimiento adecuado a la organización que se dé a la justicia de faltas.

Como acabo de mencionar, se establece el recurso de apelación ante los jueces en lo criminal, en los casos de que la multa sea mayor de 1.000 pesos, cuando las penas de arresto no sean redimibles por multas y por último en el caso en que la pena sea de inhabilitación definitiva.

El Juez resolverá dentro de los tres días con lo obrante en autos, pudiendo ordenar nuevas diligencias de prueba, para mejor proveer.

En la formulación de este recurso de apelación, se han seguido los lineamientos generales establecidos en la Ley 5.571, que regla el recurso de faltas cuyo conocimiento sea de competencia del Jefe de Policía en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 108, inciso 5, de la Constitución de la Provincia, contribuyéndose en esta forma a la tendencia imperante de establecer uniformidad de procedimientos para idéntica o análoga materia.

En el artículo 127 del proyecto se dice que supletoriamente serán aplicadas a las faltas previstas en este Código las disposiciones de la parte general del Código Penal de la Nación, disposición que viene a sustituir lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del Código vigente y que tiene por objeto unificar el régimen de la prescripción de la acción y de la pena, estableciéndose una norma supletoria con la finalidad de salvar lagunas de carácter legislativo, disponiéndose por analogía la aplicación de las normas del Código Penal de la Nación.

Concordante con el artículo 104 del Reglamento General de Tránsito, Ley 13.893, se autoriza la detención del conductor que, causante de un accidente, no se detenga de inmediato o trate de eludir, prosiguiendo su marcha, la responsabilidad de orden civil o penal en que puede haber incurrido, como así también cuando no pueda exhibir su licencia de conductor o justificar su identidad.

En el título complementario se mantiene, en el artículo 129, lo dispuesto por el artículo 118 de la ley vigente, con el agregado de facultar a las autoridades competentes, de reducir los límites de carga transmisibles a la calzada, establecidos en el Título II, en aquellos caminos y calles cuya estructura y/o infraestructura no se hallen habilitados para soportar los pesos máximos previstos en el citado artículo.

Este agregado es al solo efecto de asegurar la conservación de los caminos.

Por razones de economía, se ha modificado parcialmente el artículo 119 de la ley vigente, ya que ahora se delega a las municipalidades y a la Dirección General de Rentas de cada partido, en forma definitiva y no provisional, todo lo concerniente al examen teórico-práctico y médico para conducir, como así también lo relativo a la inscripción del vehículo.

Siguiendo los lineamientos de la ley nacional sobre la materia que estamos considerando, el artículo 132, faculta al Poder Ejecutivo a introducir en los títulos II y III, que se refieren a los requisitos que deberán satisfacer los vehículos y a la propiedad e identificación de los mismos, todas las modificaciones que tiendan a actualizarlo a medida que los progresos de la mecánica, de la técnica vial, la seguridad del tránsito y el régimen de dominio, así lo aconsejen.

He realizado, a través de mi exposición, un breve análisis de este proyecto de Código de Tránsito, que nos remitiera el Poder Ejecutivo. Reconozco que en una materia como la que estamos considerando, puede ser objeto de un estudio más profundo y minucioso, y si yo no lo hice y sólo me dediqué a las que en mi conciencia, eran sus principales reglas y a explicar el porqué de las reformas, que contribuyen sin duda a perfeccionarlo, es porque sus otras normas, son tan claras que basta una simple lectura para su fácil comprensión.

Por estas consideraciones, que informan el despacho de la Comisión Primera de Legislación, doy por terminada mi exposición, en la certeza de que con este proyecto de ley damos un gran paso hacia el constante perfeccionamiento institucional en que todos estamos comprometidos, lo que será, sin duda, de beneficio general para toda la vialidad de la Provincia.

Sr. Soria — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Soria.

Sr. Soria — En nombre de la Comisión de Presupuesto e Impuestos, que integro, he de decir que compete a la misma lo referente al artículo 133 del proyecto. El ha sido estudiado y la Comisión, por mi intermedio, adhiere al amplio informe suministrado por el señor Diputado Villar.

Por estas brevísimas consideraciones, solicito de la Cámara le preste su aprobación.

Sr. Scrocchi — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Scrocchi.

Sr. Scrocchi — Señor Presidente: Honorable Cámara: Un asunto de indiscutible interés público es el que está sometido a nuestra consideración.

El tránsito ha adquirido una importancia fundamental ante la constante evolución de los medios de comunicación, y podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la evolución de una sociedad está en razón directa con la intensidad de sus medios de comunicación.

Las sociedades con medios de comunicación escasos y antiguos, se enquistan, caen en el aislamiento y, por lo general, no reciben —o los reciben mal— los beneficios de la cultura, que presuponan vinculaciones estrechas y permanentes. Los pueblos que saben destacar los beneficios de las rápidas vinculaciones sociales, ven —como lógica consecuencia de ello— florecer su comercio, su industria, su cultura y su ilustración, afianzando en los valores humanos, los sentimientos inmutables de solidaridad, capaces de engendrar los más nobles sacrificios en favor de la causa común de la humanidad.

A esta ley —quizá un poco presuntuosamente— se la denomina Código de Tránsito. Y digo presuntuosamente, porque Código es un conjunto de preceptos legales reunidos orgánica y metódicamente en un solo cuerpo destinado a reglar una determinada rama del Derecho. Y sabemos que es una facultad privativa del Congreso Nacional, conforme a expresas disposiciones legales y constitucionales, dictar los códigos, civil, comercial, penal, de minería, aeronáutica, sanitario y de defensa social (artículo 68, inciso 11 de la Constitución vigente), sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones. A las legislaturas provinciales les corresponde dictar la legislación de forma o sea los códigos de procedimiento. Y nosotros, al legislar con el carácter administrativo con que puede hacerlo esta Legislatura por motivos de competencia, debemos respetar el orden jurisdiccional establecido por los códigos.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

fundamentales del país, reconociendo los límites que tienen nuestras posibilidades de legislación. Por ello, el noble propósito que nos impulsaría a hacer un código del tránsito se ve constreñido por los aspectos de competencia constitucional que significan para este Honorable Cuerpo un valladar insuperable en su acción.

En virtud de estas limitaciones, esta ley no podrá ser, como algunas leyes de países europeos, un cuerpo legal que establezca principios de Derecho Civil sobre la responsabilidad y presunción de responsabilidad del que conduce vehículos y trata de hacer recaer las consecuencias de los posibles accidentes sobre sus propietarios. Y todo esto, señor Presidente, tiene una gran importancia entre las modernas concepciones de la responsabilidad objetiva o la presunción de culpa en la responsabilidad aquiliana, en materia de accidentes de tránsito, porque el Código Civil consagra la presunción de responsabilidad en sus artículos 1.113 y 1.133, puesto que las necesidades del transporte han aumentado considerablemente los riesgos y todo ello hace que debemos proceder con prudencia en materia tan sutil y delicada.

El Código Civil incluye entre los bienes del dominio público a las calles. Son bienes del dominio público provincial porque están en su jurisdicción territorial. El artículo 2.341 del Código Civil establece que el uso de los bienes del dominio público está supeditado a lo que dispongan las reglamentaciones respectivas. Ello significa decir que todo lo que legislamos sobre tránsito ha de tener su entronque en el orden jurídico general, dado por la disposición que he mencionado de nuestra legislación de fondo. Este será el sistema reglamentario, tratándose del uso de bienes del dominio público como son las calles y caminos de nuestra Provincia. Esto lo dice el artículo 1º del proyecto que consideramos.

En el artículo 2º se extiende la vigencia de este Código a los caminos construídos, conservados o mejorados con intervención directa de la Provincia y también los que unen dos o más municipios entre sí o algunos de estos con la Capital Federal u otra Provincia o Territorio Nacional, y los caminos construídos, conservados o mejorados por la Nación dentro del territorio de la Provincia. Como lo expresara el distinguido Diputado Parera, al informar

el despacho de la mayoría de la Comisión Primera de Legislación, en oportunidad de la sanción de la Ley 5.616, «hay aquí una contradicción con normas de la reciente Constitución Nacional que ha entendido claramente la competencia legislativa del Congreso en su artículo 68, inciso 13, que atribuye al Congreso la Legislación exclusiva sobre los servicios públicos de propiedad de la Nación o que ligan la Capital Federal, o un territorio federal a una provincia, o dos provincias entre sí o a un punto cualquiera del territorio de la Nación con un Estado extranjero».

Refuerza esta disposición la llamada cláusula comercial de la Constitución, que atribuye al Congreso la facultad de reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí.

La provincia de Buenos Aires, señor Presidente, no podría nunca invocar las cláusulas de este Código de Tránsito, frente a una legislación nacional en el caso del tráfico interprovincial, sea que el tráfico provenga de la Capital Federal o de otras provincias. En ausencia de una reglamentación nacional, la Provincia conserva su facultad primigenia, su facultad concurrente y entonces tienen validez las normas de este Código. Se trata de ejercer aquí una facultad concurrente, una de esas facultades concurrentes que informan y traducen una acción de los poderes constituídos en favor del bien común, en cuanto esa acción esté permitida o no esté expresamente prohibida. La prohibición en el orden nacional no existe; existe simplemente una atribución que es de competencia del Congreso Nacional para una legislación en esta materia. Pero ante el silencio del Congreso, pueden las provincias adelantarse y llenar esos vacíos legislativos del orden nacional. Cuando esos vacíos existen estas cláusulas sí tienen valor. En cuanto la Nación legisla los servicios públicos que unen la Capital Federal con las provincias, no puede tener lugar la concurrencia referida y las disposiciones de la ley provincial no pueden tener ningún valor; existe al respecto una jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos de servicios públicos que une la Provincia con la Capital que así lo consagran.

La bancada Radical, señor Presidente, va a votar, en general, favorablemente este proyecto, porque entiende, con las salvedades que formulé y las

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

que formularé en el curso de mi exposición —y de allí nuestra disidencia parcial— que es una adaptación que ha de resultar fecunda de normas dispersas de carácter técnico que esperamos redunden en beneficio práctico de su aplicación.

Entre las prescripciones de la ley hay algunas de suma importancia, por ejemplo, las comprendidas en el Capítulo I, Título IV, que se refieren a los conductores. Dentro de este Título y de este Capítulo el artículo 43, a nuestro juicio, mejora el artículo 35 de la ley actual. Establece la edad que se requiere para conducir vehículos en la vía pública, con limitación mínima para los automotores a 18 años, pero suprimiendo el máximo de 70 que tiene la ley actual, lo que nos parece bien, porque hay muchas personas que a la edad que establece la ley actualmente en vigencia se hallan físicamente habilitadas para conducir v. por otra parte, no existe peligro de que no lo estén, ya que conforme al artículo 45 del proyecto es indispensable para conducir vehículos, rendir previamente un examen teórico-práctico de capacitación.

Otra disposición importante que ya tenía la ley en vigencia, es el artículo 59 que crea el Registro Provincial de Licencias de Conductores de Vehículos Automotores en el que se inscribirán todas las licencias expedidas en jurisdicción provincial identificando a sus titulares y anotando todos los datos referentes al mismo en su carácter de tal, y demás circunstancias que permitan obtener un mejor contralor de policía y seguridad en el tránsito.

Este registro, dice el mensaje, tendrá carácter público y funcionará bajo la dependencia de la autoridad de tránsito. Esto significa que la autoridad que debe entender en las infracciones, podrá tener los antecedentes del conductor, conocer su competencia o incompetencia y poder así ir eliminando de los caminos de la Provincia, a los individuos que han demostrado su peligrosidad, convirtiéndose así, como muy bien lo dijera el señor Diputado Villar, en una amenaza cierta para la integridad física y para la vida de sus semejantes y aun para la propia, como se ha podido constatar, desgraciadamente, en múltiples oportunidades.

El Título V del proyecto, en su artículo 63 y siguientes, regla el tránsito. Es una ordenación, a nuestro juicio, completa y minuciosa, elaborada, evi-

dentemente, por gente técnica en la materia. Establece reglas de conducción, formas de conducción, tránsito por la vía pública al salir a ella, tránsito sobre la calzada, forma de adelantarse a otros vehículos, etcétera. Cabe decir aquí, no obstante, que el artículo 88, establece que las autoridades municipales en algunas calles que son parte de una ruta provincial, deberán establecer los límites de velocidad de acuerdo con la autoridad provincial competente.

Nosotros entendemos que debemos ser sumamente cuidadosos, delimitando lo que sea estrictamente provincial y se vincule con la uniformidad del tránsito y lo que es privativo de la competencia comunal.

La Constitución de la provincia de Buenos Aires, ha dado a las comunas un poder, y se lo ha dado por el artículo 153, inciso 3, cuando dispone que la vialidad, como así los servicios públicos de competencia municipal, son facultades del régimen municipal.

Si aquí no hacemos una diferenciación total de la esfera de acción de cada uno de los poderes, podemos establecer una colisión de principios y de funciones. Entre Nación y Provincia no creo pueda existir confusión, porque si el dominio público es del Estado nacional en la ruta que ha construido en jurisdicción provincial, ese dominio no puede ser materia de confusión en manera alguna, ni negar el sentido de la jurisdicción de la Provincia, para la aplicación de su poder de policía en forma absoluta o bien en forma concurrente.

Pero, señor Presidente, cuando la Constitución de la Provincia establece, expresamente, que la vialidad dentro del municipio está a cargo de las comunas, confiere una atribución de poder y entonces sí, surge la posibilidad de colisión entre la aplicación estricta de la Constitución y el Código.

Sin duda, todos coincidiremos en que actualmente es necesario reglar el tránsito con uniformidad para evitar en la legislación de la Provincia, disposiciones contradictorias, que podrían originar conflictos, pero también debemos coincidir, señor Presidente, en que no debemos introducirnos en el campo propicio a las ordenanzas municipales ni legislar, como lo hace este proyecto, sobre lo relacionado con el estacionamiento y tránsito por las aceras, bocacalles, calles de cada pueblo o ciudad, porque a través del vasto territorio de

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

nuestra Provincia, sus municipios ofrecen características muy diferenciales.

Como integrantes de un partido que cree en el federalismo, entendemos que hace muy bien la Provincia al reglar el tránsito por sí misma, anteponiéndose a la intervención directa del Gobierno nacional, so pretexto de tener éste caminos trazados en jurisdicción bonaerense, conforme al ya comentado artículo 68, inciso 13 de la Constitución Nacional. Pero con el mismo criterio debemos ser respetuosos de la autonomía municipal y concretándonos a dar las bases fundamentales, dejar que cada municipalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, reglamente el tránsito dentro de su jurisdicción y el estacionamiento de vehículos y peatones.

Pero nuestra discrepancia notoria señor Presidente, fuera de estas que acabo de enunciar y que se relacionan con el mantenimiento de las facultades municipales, por las que siempre abogamos los radicales, estriban en los artículos 118 al 120 de este proyecto en consideración.

Cuando en la sesión del 7 de setiembre de 1949 se discutió en este mismo Recinto la Ley en vigencia número 5.616, que hoy vamos a derogar, según lo dispone el artículo 135 del proyecto que estamos considerando, la objeción fundamental de la representación Radical de entonces, formulada por el señor Diputado Fuertes, consistió en el artículo 111 de la anterior ley, que se reproduce textualmente en el artículo 118 de este proyecto. Dicho artículo dice: «El Poder Ejecutivo reglamentará las sanciones por infracciones al presente Código, pudiendo incluir casos no previstos, pero sin alterar las normas establecidas precedentemente». Nosotros, o mejor dicho, los representantes del radicalismo, al tratarse el Código de Faltas, nos opusimos al mismo por entender que no es posible conceder facultades legislativas al Poder Ejecutivo. Y decía el señor Diputado Fuertes, con respecto a la parte final del artículo, cuando establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la sanción, etcétera, «sin alterar las normas establecidas precedentemente», que esto parecería suavizar la facultad acordada al Poder Ejecutivo, pero en manera alguna ello va a ser una traba para que el Poder Ejecutivo se vea dificultado, porque en la primera parte de este artículo le estamos

acordando la facultad de hacer que las penas, que se establecen con carácter elástico y no en base a un sistema mecánico, traigan el discrecionalismo para el Poder Ejecutivo. Nosotros entendemos, señor Presidente, y en ello somos consecuentes con la posición radical sostenida entonces, que el régimen punitivo, aun cuando aparezca diferenciado en dos categorías, la prevista en el Título Sexto, Capítulo X del proyecto, artículo 115, que se refiere a la seguridad de las personas; y en el artículo 116, que comprende a las infracciones contra la seguridad del tránsito, debe estar establecido concreta y expresamente en la ley, como sucede en la Ley número 4.490 y en la número 4.247, que también serán derogadas hoy. La Ley número 4.460 en sus artículos 35 al 38 contiene las infracciones, y cada una de ellas tiene taxativamente fijada la penalidad aplicable, y la Ley número 4.247 contiene, de la misma manera, preceptos punitivos de aplicación mecánica.

Es evidente que en este Código de Tránsito que vamos a sancionar, se procura introducir mayor elasticidad para resolver, o tratar de resolver, de la mejor manera posible, el problema, sin duda complejo, que abarca en su estructuración; pero traerá un discrecionalismo, por parte del Poder Ejecutivo, y esta Honorable Legislatura dará una ley que no ofrecerá suficientes garantías a quienes conducen los distintos vehículos y a los peatones.

En leyes como ésta, en la que se establecen penas y en donde no actúan jueces inamovibles, nosotros, señor Presidente, optamos por el sistema mecánico de aplicación, diferenciándolo si en las dos formas de aplicación que ha señalado y propugnado el Poder Ejecutivo, pero si la escala de aplicación —y aquí radica nuestra disidencia—, queda librada omnipotentemente al Poder Ejecutivo éste delegará en el Jefe de Policía, como Juez de Faltas, la escala de aplicación de las penas y podrá decirse sin duda que la autoridad administrativa policial es fundamentalmente idónea para entender en estas cuestiones, por las funciones preventivas que ordinariamente ejerce y ha ejercido tradicionalmente, pero lo cierto es que el Poder Ejecutivo podrá legislar sobre casos no previstos, atento lo dispuesto por el artículo 118 del proyecto, lo cual constituye un exponente típico de las denominadas leyes penales en blanco,

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

en las cuales la Legislatura señala la materia, el máximo y el mínimo de las penas y acuerda al Poder Ejecutivo la facultad de delinear otras figuras de infracciones no contempladas específicamente por la ley.

Y ello, conforme a los principios que he enunciado, podrá ser ajustado a la técnica jurídica, pero aumenta la discrecionalidad del Poder Ejecutivo y es una evidente declinación de nuestras facultades, por lo cual estamos en contra y consideramos más adecuado el sistema de las leyes 4.490 y 4.297.

En cuanto a la autoridad de aplicación, señor Presidente, yo sé que el Poder Ejecutivo tiene entre sus atribuciones, señaladas por el artículo 108 de la Constitución de la Provincia, en su inciso 5º, la de: «Disponer de las fuerzas policiales de la Provincia; designar y remover el jefe de policía; dictar el reglamento orgánico y los edictos policiales y determinar las atribuciones del jefe como juez de las faltas que aquéllos establezcan para todo el territorio de la Provincia».

Sé que con ello se atiende —cuando dicta el Código de Faltas—, a la naturaleza específica de los hombres y las cosas que hacen a la esencia del régimen federal: facultades no delegadas al gobierno de la Nación, y en este caso poder de policía, poder éste del cual la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica ha dicho que aun cuando se ha querido muchas veces definir, ese objeto no ha sido logrado nunca con éxito completo. Entre nosotros, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido muchas veces la existencia de dicho poder de policía en las provincias. Ha declarado que «Las policías de las provincias están a cargo de los gobiernos locales, entendiéndose incluidos en los poderes que se han reservado el de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos, y, por consiguiente, pueden libremente dictar leyes y reglamentos con estos fines».

El Poder Ejecutivo tiene, pues, la facultad de designar al jefe de policía, de dictar el reglamento orgánico y los edictos policiales, y de determinar cuáles han de ser sus atribuciones como juez de faltas. Pero esa facultad está siempre limitada porque ha de ser determinada por el Poder Ejecutivo, el que le está creando una esfera de acción, y esa esfera de acción no la dicta este Po-

der Legislativo, sino que la dicta el Poder Ejecutivo para un tipo de faltas simples y no para éste que nosotros legislamos, que en el artículo 115 pena la infracción contra la seguridad de las personas con multa de 60 a 2.000 pesos, o con un arresto subsidiario de hasta treinta días, y cuando la circunstancias del hecho o los antecedentes del infractor así lo aconsejaren, la autoridad de aplicación podrá sancionar la pena en ejecución condicional o aplicar arrestos de hasta 90 días no redimibles por multa.

Entendemos que esta Legislatura puede, con plena facultad, en uso de sus atribuciones, de las propias, que enumera la Constitución, decir en la ley cuál ha de ser la autoridad de aplicación. No hay ninguna disposición, y menos una facultad del Poder Ejecutivo, capaz de ordenar que esas atribuciones puedan quedar paralizadas. Muy por el contrario, el Poder Ejecutivo habría sido en este caso superado por la ley porque ningún reglamento puede estar por encima de la ley, como ésta no puede estar por encima de la Constitución.

Por el artículo 74 de la misma, nosotros podemos establecer los regímenes que consideramos convenientes, que encuadren en nuestro sistema representativo republicano federal, y todo lo que haga a un mejor ordenamiento para el bienestar de la Provincia.

Pero el artículo 108, inciso 5) en modo alguno, a nuestro juicio, nos enerva en nuestras atribuciones. Tiene un juego concurrente de organización con las distintas facultades contenidas en la Constitución; pero no excluye al Poder Legislativo, pues el Poder Ejecutivo no crea o no debe crear penas.

Creemos, señor Presidente, que, en este aspecto, es más propicio el sistema establecido por las leyes 4.490 y 4.247 que disponen, la primera, en su artículo 37, que «cuando los inspectores municipales, empleados policiales o de la Dirección de Tráfico, cada cual dentro de su jurisdicción, constataren una infracción a la ley o a su reglamentación, la constancia de la actuación que se produzca será considerada prueba suficiente a los efectos de la aplicación de las sanciones, mientras no sea desvirtuada en forma legal»; y la segunda, o sea la Ley 4.247, en su artículo 82, cuando faculta para la aplicación de la ley a los inspectores, etc., que ella designa. Creemos que sería más adecuado este sistema en cuanto a la autoridad de apli-

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

cación porque el procedimiento sería más expeditivo, ya que un juez de faltas radicado en la Capital de la Provincia, no puede resolver expeditivamente los múltiples problemas del tránsito de una Provincia de tan dilatada extensión como la nuestra. Y si bien el artículo 120 del proyecto dice, en su última parte, que la administración de la justicia de faltas para el juzgamiento de las infracciones al presente Código será ejercida por el jefe de policía «y demás funcionarios que a tal efecto determine el Poder Ejecutivo», se nos ocurre que ello está en colisión con lo dispuesto taxativamente por el artículo 6º de la Constitución, que dice textualmente: «Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella». ¿Y por qué nosotros hemos de conferir la facultad de delegar estas atribuciones si podemos disponer en la ley cuáles han de ser las autoridades que tendrán a su cargo la aplicación de las penalidades?

Otra objeción que formulamos es a la última parte del artículo 115 del proyecto en consideración, que dice: «Cuando las circunstancias del hecho y los antecedentes de la infracción así lo aconsejaren, la autoridad de aplicación podrá sancionar la pena en ejecución condicional o aplicar arresto de hasta noventa (90) días no redimibles por multa». Entendemos que sin haber indagación o sentencia de juez competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 18, 19, 23 y 27 de la Constitución de la Provincia, ningún ciudadano puede ser privado de su libertad. Y aquí se impondría una detención con lo que el artículo resultaría a todas luces inconstitucional.

Otro artículo que merece serias objeciones a esta bancada es el artículo 132, que faculta al Poder Ejecutivo a introducir en los títulos II y III del presente Código todas las modificaciones tendientes a actualizarlo a medida que los progresos de la mecánica, de la técnica vial, la seguridad del tránsito y del régimen del dominio así lo aconsejen.

Entiende esta bancada que sancionar el artículo en la forma en que ha sido concebido, importa declinar de nuestras facultades y que, cada vez que deba ser modificada esta ley en aspectos fundamentales como son los compren-

didados en los títulos II y III del presente Código, a los que se refiere expresamente el artículo 132 de la ley, debe ser materia de una ley de esta Legislatura.

Por todo lo expuesto y con las pocas salvedades, aunque de carácter sustancial, a nuestro juicio, que he fundamentado en el curso de mi exposición, que motivaron nuestra disidencia parcial en el despacho de la Comisión Primera de Legislación, votaremos favorablemente, en general, este proyecto de Código de Tránsito remitido por el Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente Piaggi — Como ningún otro señor Diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa por mayoría absoluta del total de los señores miembros de la Cámara.

Sr. Presidente Piaggi — En consideración en particular.

Tiene la palabra el señor Diputado Villar.

Sr. Villar — De acuerdo con antecedentes establecidos en la Honorable Cámara, pido que el proyecto de Código de Tránsito sea considerado, en particular, a libro cerrado.

Sr. Bravo — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bravo.

Sr. Bravo — Atento lo extenso del proyecto de Código y a que en el debate en general los artículos que merecieron objeciones del bloque de la Unión Cívica Radical, han sido considerados por el miembro informante, los diputados radicales, no obstante creer que es un mal precedente, votar a libro cerrado, adherimos a la moción formulada por el señor Diputado Villar.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción del señor Diputado Villar, de que se considere en particular el proyecto de Código de Tránsito a libro cerrado.

— Se vota y resulta afirmativa, por mayoría de dos tercios.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar en particular, a libro cerrado, el proyecto de Código de Tránsito.

— Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente Piaggi — Aprobado. en general y en particular. Se hará la comunicación de estilo al Honorable Senado.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Sr. Soria — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Soria.

Sr. Soria — Hago moción de pasar a cuarto intermedio hasta mañana y que se autorice a la Presidencia para llamar a los señores diputados al Recinto a fin de continuar la sesión si llegare algún nuevo asunto remitido por el Poder Ejecutivo o en revisión del Honorable Senado, que modifique alguno de los proyectos que le ha pasado esta Cámara. Además, solicito que se faculte a la Presidencia para que envíe al Honorable Senado, sin más trámite, los proyectos sancionados en esta sesión.

Sr. Marini — ¿Hasta qué hora se pasa a cuarto intermedio?

Sr. Soria — Hasta la hora en que se acostumbra comenzar a sesionar.

Sr. Mujica — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Mujica.

Sr. Mujica — El señor Diputado Soria ha enumerado una serie de hechos que podrían configurar la posibilidad de que la Cámara se reúna mañana para tratar cualquier asunto que venga modificado del Senado o que remita el Poder Ejecutivo. Yo deseo agregar que podríamos reunirnos para tratar alguna iniciativa de los legisladores.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción formulada por el señor Diputado Soria.

— Se vota y resulta afirmativa; mayoría de dos tercios de votos.

Sr. Presidente Piaggi — Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta mañana a la hora de reunión habitual.

— Se pasa a cuarto intermedio siendo la hora 22 y 30.

ASUNTOS ENTRADOS

16

PROYECTO DE LEY DEL SEÑOR DIPUTADO MARINI Y OTROS, POR EL QUE SE OTORGA SUBSIDIO AL ASILO MARIN, DE EVA PERON. PARA INSTALACION DE UN ASCENSOR.

(D./88/54).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Acuérdate a la Congregación Religiosa «Hermanitas de los pobres», la suma de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 ₞), destinada a la instalación de un ascensor para el Asilo «Andrea Ibáñez de Marín», ubicado en la calle 60 entre 14 y 15, de la ciudad capital de la Provincia.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, que se declara de urgencia, será tomado de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

*Anselmo A. Marini, Federico Crespo,
Manuel M. Mujica,*

FUNDAMENTOS

Bien se sabe de la obra misericordiosa que, al frente del Asilo «Andrés Ibáñez de Marín», desarrolla, en esta ciudad capital, la congregación religiosa «Hermanitas de los Pobres».

El altruista sentido de esta fundación, encaminado a la eficiente y bondadosa protección de la vejez, se ha conseguido plenamente. Desde su nacimiento — como cuadra a instituciones de esta índole — el benéfico destino de su obra ha sido paliativo de amargura para el anciano y consuelo de la sociedad. Allí privaron siempre los apostólicos fundamentos del auxilio. Su clima fué el de una recogida meditación de retiro. Los últimos rigores del destino encontraron en su ámbito recoleto, bálsamo de resignado optimismo. Allí se dulcifican la enfermedad y la muerte.

La ancianidad, amparada, al paso que deja de constituir una carga social, es una humanitaria obligación que pesa sobre todos. Constituye una piadosa forma de devolver a aquellos que ya no esperan nada, un poco de lo mucho que aportaron.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

La misión de esta entidad se destaca como un nítido ejemplo de cristiandad.

Sin embargo, para el logro total de sus nobles propósitos, fáltanle todavía algunos elementos. Hay iniciativas para suplirlos. Destacamos particularmente aquella de distintos sectores culturales y comerciales de la ciudad, en función de igual objetivo al que perseguimos.

Entendemos al presentar este proyecto, que el auspiciar actividades de esta naturaleza es una exigencia de orden público.

De ahí esta presentación, para la cual esperamos apoyo unánime.

— A las comisiones de Peticiones y Poderes y de Presupuesto e Impuestos.

A P E N D I C E

PUBLICACIONES DISPUESTAS POR LA PRESIDENCIA

TEXTOS DEFINITIVOS DE LOS PROYECTOS DE LEY, APROBADOS EN LA SESION DE LA FECHA

Con sanción definitiva, que se comunican al Poder Ejecutivo

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Los bienes, acciones y créditos pertenecientes a las sociedades «Asociación Quinteros de La Plata», de Eva Perón y «Círculo de la Prensa del Sur», de Bahía Blanca, cuyas personerías jurídicas fueron canceladas por Decreto número 7.076 del 13 de abril de 1950 y 13.872 del 29 de diciembre de 1953, res-

pectivamente, pasarán a formar parte del patrimonio fiscal de la Provincia; quedando facultado el Poder Ejecutivo para donarlos a cooperadoras escolares o instituciones de bien público.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.

CARLOS A. DÍAZ.

Dionisio Ondarra,

Ival Rocca,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

Con aprobación en general y particular, que se comunican al H. Senado

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para proceder a la venta de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado que no sean necesarios para la ejecución de obras y/o mantenimiento de servicios públicos.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá la confección del Plan Preparatorio y formulará el Plan Anual de Ventas, con sujeción a la presente ley. En los casos en que ello resultara de beneficio para los intereses fiscales, el Poder Ejecutivo deberá, antes de proceder a la venta de los inmuebles, realizar las urbanizaciones y/o introducir las mejoras que acrecienten su valor.

Art. 3º Las ventas de inmuebles se efectuarán previo adecuado parcelamiento de los mismos y su planificación deberá respetar las reservas que el Poder Ejecutivo destine a forestación, a colonización especial o al aprovechamiento del subsuelo.

Art. 4º Facúltase al Poder Ejecutivo para desafectar toda reserva para uso público cuyo destino no considere indispensable, como así todo inmueble que estime innecesario para los fines específicos determinados por leyes generales o especiales, procediendo a su inclusión en el régimen de la presente ley.

Art. 5º Quedan afectados a las previsiones de la presente ley los bienes inmuebles que resulten de propiedad del Estado como consecuencia de herencias vacantes. En los respectivos juicios sucesorios se procederá a la venta de inmuebles cuando ello fuera imprescindible y en la medida necesaria a los fines de satisfacer las cargas de la sucesión.

Art. 6º Decláranse sobrantes de propiedad de la provincia de Buenos Aires todos los excedentes que resulten dentro de la superficie de los terrenos del dominio de los particulares, cubiertos que sean sus legítimos títulos siempre que sobrepasen el uno (1) por

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

ciento de su medida superficial cualquiera sea su ubicación —planta urbana, suburbana, subrural o rural—, y que surjan de operaciones de mensura aprobadas oficialmente.

Art. 7º Se reconoce a favor de los propietarios de los terrenos a que se refiere el artículo anterior, el derecho a ubicar el sobrante, siempre que sea en un solo costado, en superficie continua, y con acceso, en su caso, a calle o camino.

Art. 8º Decláranse caducas todas las concesiones precarias otorgadas con sujeción al régimen de la Ley Nº 4.614; los derechos que deban pagar los ocupantes serán reajustados sobre la base del valor que establece el artículo 9º de la presente ley.

Art. 9º Los inmuebles del dominio privado del Estado, que se incluyan en los planes preparatorios serán valuados a tal fin de acuerdo a las prescripciones establecidas por la Ley Nº 5.738. Dichas valuaciones serán aumentadas en el por ciento que el Poder Ejecutivo estime conveniente de acuerdo con las condiciones de plaza, para establecer los precios básicos con que se incluirán en los planes anuales y con los que saldrán a la venta.

Art. 10. Las ventas se harán mediante el sistema de pública subasta, con la base de los valores resultantes del artículo 9º y se realizarán por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 11. Podrán excluirse del sistema de pública subasta a que alude el artículo anterior:

- a) Cuando el interesado adquirente sea el Estado Nacional, las provincias o las municipalidades de la provincia de Buenos Aires. El Poder Ejecutivo podrá otorgarles permisos precarios de ocupación, a título oneroso o gratuito, cuando el interés nacional o general así lo requieran;
- b) Cuando lo solicite una asociación obrera o profesional con personería gremial, o se trate de instituciones culturales o deportivas con personería jurídica, siempre que el destino del inmueble a adquirirse se afecte al bienestar social;
- c) Cuando se trate de fracciones provenientes de la aplicación del artículo 6º de la presente ley o sobrantes de caminos u otros remanentes fiscales, y resulten inadecuados para su utilización in-

dependiente por sus características propias;

- d) Cuando los inmuebles se encuentren comprendidos dentro del régimen especial de adjudicación a que se refiere el artículo 6º de la Ley Nº 2.929;
- e) Cuando lo requieran ocupantes a justo título de inmuebles del Estado que hubieran construido en ellos vivienda efectiva y permanente.

En todos los casos el Poder Ejecutivo fijará el precio básico de venta, conforme a lo dispuesto por el artículo 9º y establecerá la forma y condiciones de la misma con o sin intervención del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 12. Los titulares del dominio particular a que se refiere el artículo 6º tendrán preferente derecho a la compra directa de la fracción a que alude el inciso c) del artículo 11 dentro de los sesenta (60) días de su notificación. Vencido dicho término sin haberse hecho uso de la opción, la preferencia corresponderá a los propietarios linderos dentro de igual término, proporcionalmente a las dimensiones lineales de sus respectivos títulos colindantes, o, en su caso, a cualesquiera de ellos, y por la totalidad del sobrante.

En los restantes casos del aludido inciso c) del artículo 11, se efectuará la venta mediante licitación privada o en forma directa a los propietarios linderos, previo adecuado fraccionamiento. Las opciones para la venta directa deberán hacerse valer dentro de los sesenta (60) días de su notificación; vencido dicho término, se procederá a la venta en las condiciones a que alude el artículo 10.

Art. 13. En el supuesto del inciso d) del artículo 11 se observará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Art. 14. El ocupante a justo título comprendido en el inciso e) del artículo 11 podrá optar por la compra dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de su notificación, en cuyo lapso deberá justificar su condición de tal, como así también, que no adeuda derecho fiscal alguno vinculado a su concesión, ni impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes que afecten las construcciones o mejoras que haya introducido.

Art. 15. La venta en subasta pública de inmuebles con construcciones o me-

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

jas efectuadas por un tercero, se realizará sobre la base del valor de la tierra libre de mejoras con más el justiprecio que se asigne a las construcciones o mejoras introducidas de conformidad con las normas consagradas en el artículo 9º.

Art. 16. El ocupante que no haya optado por la compra directa a que se refiere el artículo 14, podrá participar de la subasta, sin derecho preferencial alguno. En caso de que resulte adjudicatario, el importe que deberá satisfacer es el de la tierra libre de mejoras, reajustado en la proporción que corresponda entre el precio total de la venta del inmueble y el valor atribuido a la tierra libre de mejoras por él introducidas dentro del global básico de venta, con adición de los derechos fiscales que adeudare e impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes en mora que afecten a las construcciones o mejoras incorporadas.

En caso de no resultar adjudicatario en el remate dentro de los noventa (90) días de efectuado el mismo y satisfecho el precio que resulte o a medida que éste se vaya integrando, se le hará entrega del importe proporcional que corresponda entre el precio total obtenido en la venta del inmueble y el valor atribuido a las construcciones o mejoras por él introducidas dentro del global básico de venta, con expresa deducción de los derechos fiscales y gravámenes que pudiere adeudar. Dicho pago se realizará en concepto de total y absoluta indemnización por el valor de las construcciones o mejoras introducidas, no obstante la prohibición establecida en la Ley número 4.614, incluso lucro cesante o daño emergente, sin que le asista derecho a efectuar reclamo alguno por ningún concepto.

Art. 17. El ocupante que haya tenido justo título y no resulte adjudicatario del inmueble vendido, deberá desocuparlo dentro del plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de la venta, dejando el inmueble en el estado en que se encontraba a la fecha de la misma.

Vencido el término establecido, la Dirección General de Rentas dispondrá la desocupación inmediata del inmueble por intermedio de la fuerza pública, si fuere necesario, y el resarcimiento de los daños y perjuicios que correspondiere satisfacer.

Art. 18. El ocupante que no hubiese tenido justo título podrá, no obstante, acogerse a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes, siempre que previamente regularice su situación cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 19. Todo ocupante, de hecho, de inmuebles del Estado, deberá satisfacer, a título de compensación por usufructo y desde la fecha de la efectiva ocupación viciosa, un derecho anual equivalente al cuatro (4), cinco (5) o seis (6) por ciento de la valuación a que alude el artículo 9º de la presente ley, según se trate de inmuebles ubicados en planta rural o suburbana, urbana o suburbana, o zona de turismo, respectivamente.

Notificada la deuda, deberá satisfacerla dentro del plazo que fije la Dirección General de Rentas, bajo apercibimiento de perseguir su cobro, sin más trámite, por vía de apremio.

La Dirección General de Rentas intimará, en su caso, la desocupación del inmueble dentro de los noventa (90) días, procediendo al desahucio por intermedio de la fuerza pública si fuese necesario, sin perjuicio de la responsabilidad penal por usurpación de propiedad y civil por daños y perjuicios, que correspondiere.

Art. 20. El Banco de la Provincia de Buenos Aires, al efectuar en forma directa o en subasta pública la venta de los inmuebles del dominio privado de la Provincia, procederá de acuerdo con las directivas que le imparta el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 21. Las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc., a los compradores, ocupantes o terceros, serán hechas en forma personal o bien por carta certificada con aviso especial de recepción, por telegrama colacionado o por cédula en los domicilios que resulten de los respectivos boletos de compraventa, en actuaciones administrativas o, en su defecto, en el respectivo inmueble.

Art. 22. El Banco de la Provincia podrá tomar a su cargo la financiación de las operaciones a plazo que se realicen de conformidad con la presente ley y transferirá a la cuenta «Tesorería General o/Contador y Tesorero» el importe total de las efectuadas desde el momento de su contratación. El Banco percibirá, en carácter de reintegro, el monto contado y la suma

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

de amortización que en cada caso establezca, pudiendo tomar garantías hipotecarias u otras a su satisfacción, cualquiera sea el tipo de inmueble que se enajene.

Las tasas de interés a percibir de los compradores, serán fijadas por el Banco. La Provincia reconocerá al mismo un porcentaje, que será fijado por el Poder Ejecutivo, por las gestiones de venta, más los gastos que cada una de éstas demande para su mejor realización, que serán deducidas de los importes que corresponda transferir.

Art. 23. Autorízase al Banco de la Provincia de Buenos Aires y al solo efecto del cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley, a acordar préstamos hipotecarios sobre los bienes inmuebles que se vendan.

Art. 24. Hasta tanto se otorgue la escritura traslativa de dominio regirá la jurisdicción administrativa para todo acto o procedimiento que se realice en cumplimiento de las prescripciones de la presente ley.

Art. 25. Las escrituras traslativas de dominio serán otorgadas por ante la Escribanía General de Gobierno, salvo el caso en que se disponga la intervención del Banco de la Provincia de Buenos Aires. En tal supuesto, las respectivas escrituras serán otorgadas por ante el escribano que designa la institución y suscriptas, en representación de la provincia de Buenos Aires, por el Presidente del Banco, quien podrá sustituir este mandato en el funcionario del Banco que estime conveniente.

Art. 26. De cada escritura traslativa de dominio se otorgará, además de los testimonios correspondientes al comprador y al acreedor hipotecario en su caso, otro testimonio que, debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad, se remitirá a la Dirección General de Rentas de la Provincia para su registración y toma de razón y baja por Contaduría de la Provincia en el Inventario de Bienes del Estado.

Art. 27. El pago de los impuestos, tasas y contribuciones provinciales o municipales, como así también cualquier otro gravamen que afecte el inmueble adquirido, será por cuenta del comprador desde la fecha de la entrega de la posesión.

Art. 28. El producido de las ventas autorizadas por la presente ley, ingresará como recurso de los planes anuales de trabajos públicos; el remanente, ingresará a Rentas Generales.

Art. 29. Las obras, mejoras o gastos de cualquier naturaleza que fuere necesario realizar para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, serán atendidos con recursos de los planes anuales de trabajos públicos, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dispondrá la incorporación de los créditos necesarios en los instrumentos referidos, donde se imputará todo egreso que con tal motivo se produzca.

Art. 30. El Poder Ejecutivo comunicará anualmente a la Honorable Legislatura el plan de ventas, inversiones y realizaciones efectuadas en cumplimiento de la presente ley.

Art. 31. Derógase el Título II de la Ley número 5.362, la Ley número 5.539 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 32. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para acordar a permisionarios la explotación del Hipódromo de Eva Perón y de todo otro circo de carreras que autorice a funcionar dentro del territorio de la Provincia. Dichos permisionarios podrán realizar reuniones de carreras e instalar agencias de sport y apuestas mutuas en los recintos citados, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

Las agencias de sport y apuestas mutuas referidas en el párrafo anterior, sólo podrán funcionar en el recinto de cada hipódromo, quedando absolutamente prohibida la existencia de sucursales o agencias, o la venta de boletos fuera del mismo. Los que infrinjan las disposiciones de este artículo serán castigados con las sanciones penales que correspondan.

Art. 2º A partir de la sanción de la presente ley, el permisionario del Hipódromo de Eva Perón, o los de otros que el Poder Ejecutivo autorice a funcionar, retendrán:

- a) En el Hipódromo de Eva Perón: el 25 % del monto total de las apuestas mutuas, que se destinará:
 1. El 7 por ciento para el cumplimiento del artículo 11 de la Ley Nacional número 14.273.
 2. El 4,5 por ciento como recurso de Rentas Generales.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

3. El 3 por ciento como subsidio para la Fundación Eva Perón.
 4. El 0,5 por ciento como contribución para la Municipalidad de Eva Perón.
 5. El 10 por ciento para el permisionario;
- b) En los demás hipódromos que autorice el Poder Ejecutivo: el 25 por ciento del monto total de las apuestas mutuas, que se destinará:
1. El 7 por ciento para el cumplimiento del artículo 11 de la Ley Nacional número 14.273.
 2. El 5,5 por ciento como recurso de Rentas Generales.
 3. El 3 por ciento como subsidio para la Fundación Eva Perón.
 4. El 0,5 por ciento como contribución para la Municipalidad en cuya jurisdicción funcione el hipódromo.
 5. El 9 por ciento para el permisionario.

Art. 3º Las fracciones centesimales de los dividendos de carreras que se paguen en los hipódromos de Eva Perón y de otros que se autoricen dentro del territorio de la Provincia, serán retenidas por los permisionarios respectivos, abonándose al público sólo con la segunda cifra decimal cero.

Del producido de las fracciones centesimales que se retengan por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, el 70 % ingresará a Rentas Generales, quedando el 30 % restante a favor de los permisionarios.

El Poder Ejecutivo destinará el 20 % de la cantidad que en virtud de lo dispuesto por el presente artículo corresponda a Rentas Generales, para ser distribuido entre las instituciones establecidas dentro del territorio de la Provincia, cuyo único fin sea la práctica del tiro de guerra y que estén reconocidas como tales por el Gobierno Nacional.

Art. 4º Las municipalidades no podrán gravar, con tasas o contribuciones crea-

das o a crearse, las apuestas mutuas que se realicen en el Hipódromo de Eva Perón y en otros cuyo funcionamiento autorice el Poder Ejecutivo de acuerdo con la presente ley.

Art. 5º Los permisionarios autorizados por el Poder Ejecutivo para la explotación de hipódromos, deberán depositar al día siguiente de cada reunión en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuenta «Tesorería General o/ Contador y Tesorero», las cantidades que se retengan según los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2º incisos a) y b), y artículo 3º de la presente ley.

Art. 6º El Poder Ejecutivo preverá, en el anexo X, —Subsidios, subvenciones y contribuciones del Estado, los créditos necesarios para otorgar:

- a) El subsidio para la Fundación Eva Perón contemplado en el apartado 3 del artículo 2º, incisos a) y b) de la presente ley;
- b) Subsidios a instituciones dedicadas a la práctica del tiro de guerra, contemplados en el artículo 3º, último párrafo, de la presente;
- c) Subsidios a: cooperadoras escolares durante el período lectivo y habilitación y funcionamiento de comedores escolares; hospitales municipales o privados y entidades de bien público; Universidad Nacional de Eva Perón, para el cumplimiento de planes de acción social y de extensión universitaria;
- d) Contribuciones para el Fondo de Seguro Escolar y para gastos, sueldos y obligaciones pendientes de hospitales intervenidos y de los que en adelante tome a su cargo el Estado.

Art. 7º Derógase la Ley número 4.142 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Fíjase en la suma de catorce millones trescientos sesenta y ocho mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 14.368.500 ₳), el Presupuesto General de Dietas, Sueldos y Gastos de la Honorable Cámara de Diputados para el año 1955, de conformidad con las planillas anexas, distribuidos en la siguiente forma:

A N E X O I

Capítulo 1º — Administración Central

Grupo 1º — Gastos a financiar con recursos de Rentas Generales

INCISO 1º — GASTOS EN PERSONAL

ITEM 1: CAMARA DE DIPUTADOS

	\$ %	\$ %
Partida Principal 1 — Dietas	4.032.000,—	
Partida Principal 2 — Sueldos	5.574.600,—	
Partida Principal 4 — Bonific. y Suplem. ..	1.170.800,—	
Partida Principal 6 — Aporte Patronal	848.300,—	11.625.700,—

INCISO 2º — OTROS GASTOS

ITEM 1: CAMARA DE DIPUTADOS

Partida Principal 1 — Gastos	2.362.800,—	
Partida Principal 2 — Inversiones	380.000,—	2.742.800,—
Total Anexo I (Cámara de Diputados)		14.368.500,—

Art. 2º Las partidas contenidas en el Inciso 2º: Otros Gastos, podrán ser invertidas por la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados, apartándose de lo establecido por la Ley número 5.351 o de la que pudiera oponerse o reemplazarla.

Art. 3º La Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados, por decreto que será comunicado a la Contaduría de la Provincia, podrá reajustar mediante compensación los créditos de las partidas autorizadas por la presente ley, manteniendo sus denominaciones y sin alterar el monto total del Presupuesto.

Art. 4º Derógase toda disposición legal que se oponga al cumplimiento de la presente, únicamente en cuanto se refiera a la aplicación de la misma.

Art. 5º Los fondos para el cumplimiento de esta ley, se tomarán de Rentas Generales, incorporándose en el ejercicio 1955, como Anexo I, Capítulo 1º, Grupo 1º (Honorable Cámara de Diputados), del Presupuesto General.

Art. 6º A los fines establecidos por la Ley número 5.677 determinase que treinta y tres cargos del Inciso 1º, corresponden al Cuerpo de Taquígrafos y Correctores de la Honorable Cámara, fijando la Presidencia tal destino al disponer su designación. Asimismo el personal designado para los grupos legislativos queda comprendido en las disposiciones de la Ley número 5.433.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Art. 7º Los sobrantes de la presente Ley de Presupuesto excepto los correspondientes a las partidas individuales de la Partida Principal 2 —Sueldos—, ingresarán íntegramente a la Cuenta Ley número 4.299 —Cámara de Diputados—, apartándose para ello de lo establecido en el artículo 1º de la Ley número 4.712.

Art. 8º El Presidente de la Cámara, a los efectos del cumplimiento de la Ley número 5.677, determinará mediante decreto, los cargos de presupuesto que requieran título universitario, superior o especial para su desempeño, en los casos en que no hayan sido fijados por leyes especiales.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PLANILLAS ANEXAS

INCISO 1º — GASTOS DE PERSONAL

Item 1: Cámara de Diputados

PARTIDA		Clase	CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL MSN	
Princip	Parcial					Parcial	Principal
1	1		Dietas				4.032.000
			Partidas individuales .	84		4.032.000	
			Partidas individuales				
			Diputados	84	4.000	4.032.000	
2			Sueldos				5.574.600
	1		Partidas individuales .	358		5.574.600	
	2		Partidas globales	—		—	
			Partidas Individuales				
			1) Funcionarios legislativos, administrativo y técnico profesional	220		3.952.800	
			Secretario de la H. Cámara	2	4.000	96.000	
			Prosecretario de la H. Cámara	1	3.800	45.600	
			Director General Legislativo	1	3.400	40.800	
			Director General de Administración	1	3.400	40.800	
			Oficial Mayor	3	3.000	108.000	
			Oficial Principal	3	2.800	100.800	
			Oficial 2º	1	2.600	31.200	
			Oficial 3º	1	2.500	30.000	
			Oficial 4º	8	2.400	230.400	
			Oficial 5º	2	2.300	55.200	
			Oficial 6º	3	2.200	79.200	

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

PARTIDA		Clase	CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL MSN.	
Princip.	Parcial					Parcial	Principal
			Oficial 7º	7	2.100	176.400	
			Oficial 8º	2	2.000	48.000	
			Oficial 9º	9	1.900	205.200	
			Oficial 10º	14	1.800	302.400	
			Auxiliar Mayor	8	1.700	163.200	
			Auxiliar Superior	18	1.600	345.600	
			Auxiliar Principal	8	1.500	144.000	
			Auxiliar 1º	18	1.400	302.400	
			Auxiliar 2º	20	1.300	312.000	
			Auxiliar 3º	26	1.200	374.400	
			Auxiliar 4º	12	1.100	158.400	
			Auxiliar 5º	24	1.000	288.000	
			Auxiliar 6º	16	900	172.800	
			Auxiliar 8º	4	800	38.400	
			Auxiliar 10º	3	700	25.200	
			Ayudante Mayor	4	650	31.200	
			Ayudante Superior ...	1	600	7.200	
			7) Personal obrero y de maestranza	14		189.600	
			Auxiliar 2º	4	1.300	62.400	
			Auxiliar 4º	6	1.100	79.200	
			Auxiliar 5º	4	1.000	48.000	
			8) Personal de servicio	124		1.432.200	
			Oficial 8º	1	2.000	24.000	
			Auxiliar Mayor	1	1.700	20.400	
			Auxiliar Principal ...	2	1.500	36.000	
			Auxiliar 1º	1	1.400	16.800	
			Auxiliar 2º	2	1.300	31.200	
			Auxiliar 3º	4	1.200	57.600	
			Auxiliar 4º	25	1.100	330.000	
			Auxiliar 5º	28	1.000	336.000	
			Auxiliar 6º	32	900	345.600	
			Auxiliar 7º	10	850	102.000	
			Auxiliar 8º	5	800	48.000	
			Auxiliar 9º	1	750	9.000	
			Auxiliar 10º	2	700	16.800	
			Ayudante Mayor	3	650	23.400	
			Ayudante Principal ..	1	550	6.600	
			Ayudante 3º	6	400	28.800	
4			Bonificaciones y suplementos .				1.170.800
2			Costo de vida			498.000	
			1) Funcionarios legislativos, personal administrativo y técnico profesional			300.000	
			7) Personal obrero y de maes- tranza			18.000	
			8) Personal de servicio			180.000	
3			Sueldo anual complementario .			510.000	

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

PARTIDA		Clase	CATEGORIA O CONCEPTO	Nº de cargos	Remuner. mensual	CREDITO ANUAL M\$N.	
Princip-	Parcial					Parcial	Principal
			1) Funcionarios legislativos, personal administrativo y técnico profesional			350.000	
			7) Personal obrero y de maestranza			20.000	
			8) Personal de servicio			140.000	
4			Salario familiar			146.000	
			1) Funcionarios legislativos, personal administrativo y técnico profesional			50.000	
			7) Personal obrero y de maestranza			16.000	
			8) Personal de servicio			80.000	
5			Otras bonificaciones			16.800	
			1) Funcionarios legislativos, personal administrativo y técnico profesional			10.800	
			7) Personal obrero y de maestranza			3.600	
			8) Personal de servicio			2.400	
6			Aporte patronal				848.300
1			Aporte patronal al Instituto de Previsión Social de la Provincia			848.000	
			Dietas			100.000	
			1) Funcionarios legislativos, personal administrativo y técnico profesional			520.000	
			7) Personal obrero y de maestranza			28.000	
			8) Personal de servicio			200.000	
3			Aporte del Estado al Seguro Colectivo			300	
			1) Funcionarios legislativos, personal administrativo y técnico profesional			100	
			7) Personal obrero y de maestranza			100	
			8) Personal de servicio			100	
			Total Inciso 1º Gastos en Personal				11.625.700

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

INCISO 2º — OTROS GASTOS

Item 1: Cámara de Diputados

PARTIDA		CONCEPTO	CREDITO ANUAL M\$N.	
Princp.	Parcial		Parcial	Principal
1		Gastos generales		2.362.800
9		Conservación de inmuebles y obras	53.000	
10		Conservación de instalaciones	30.000	
11		Conservación de máquinas de escri- bir, calcular e imprimir	20.000	
12		Conservación de máquinas, motores y herramientas	15.000	
13		Conservación de moblaje, artefactos, accesorios y tapicería	20.000	
14		Conservación de vehículos varios y embarcaciones	60.000	
19		Eventuales	60.000	
23		Gastos de representación	70.800	
		a) Presidente H. Cámara. 24.000		
		b) Vicepresidente 1º y Vi- cepresidente 2º de la H. Cámara a \$ 500 c/u. y presidente y vicepresi- sidentes de los grupos legislativos a \$ 500 y \$ 300, respectivamente cada uno	46.800	
25		Gastos Especiales	261.000	
		a) Asistencia Social	20.000	
		b) Credenciales (exentas de inventario)	42.000	
		c) Gastos de las comisio- nes permanentes y es- peciales de la H. Cá- mara y remuneración de asesores técnicos ..	50.000	
		d) Gastos por estudios, co- misiones o misiones es- peciales (exentas de rendición detallada de cuentas)	54.000	
		e) Para pago de Impuesto a los Réditos del per- sonal de la H. Cámara	25.000	
		f) Para pago de compro- misos pendientes de ejercicios anteriores ..	50.000	
		g) Trabajos especiales a contratar	20.000	
26		Gastos Generales Varios	597.000	
		(Incluido impresión Diario de Se-		

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

PARTIDA		CONCEPTO	CREDITO ANUAL MSN.	
Princip.	Parcial		Parcial	Principal
		siones, tomo definitivo, peluquería, perfumería y artículos de tocador).		
29		Pasajes	670.000	
32		Racionamiento y alimentos	190.000	
		a) Servicio de Comedor y Buffet	150.000	
		b) Víveres de distinción y demás gastos de protocolo	40.000	
39		Uniformes, equipos y artículos de ropería	180.000	
41		Viáticos y movilidad	136.000	
2		Inversiones		380.000
10		Inversiones varias y/o especiales ..	380.000	
		Total Inciso 2º - Otros gastos		2.742.800

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar los créditos necesarios en el Presupuesto General de la Municipalidad de Eva Perón correspondiente al año 1954 (Ley número 5.747) a fin de atender los gastos que demande la ejecución del Decreto del Poder Ejecutivo número 11.320 de fecha 25 de agosto de 1954.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El Senado y Cámara de Diputados, etc

LEY:

TITULO I

GENERALIDADES

Uso de la vía pública

Art. 1º El tránsito en los caminos y calles de la provincia de Buenos Aires y el uso de la vía pública, serán regidos por las disposiciones del presente Código, sin perjuicio de que las autoridades competentes locales dicten, dentro de sus respectivas jurisdicciones, disposiciones complementarias de las que aquí se establecen, en interés del orden público,

de la seguridad o del ordenamiento del tránsito, siempre que no alteren o modifiquen lo establecido en esta ley.

Jurisdicción para la aplicación del Código

Art. 2º A los efectos de este Código se consideran caminos sometidos a la jurisdicción provincial los construídos, conservados o mejorados con intervención directa de la Provincia y también los que unen dos o más municipios entre sí o algunos de éstos con la Capital Federal u otra provincia o territorio nacional y los caminos construídos, mejorados o conservados por la Nación dentro del territorio de la Provincia.

Libertad de tránsito

Art. 3º En los convenios que la Provincia celebre, propenderá a la eliminación de todo obstáculo que entorpezca el libre tránsito en los caminos.

Se considerará atentado a la libertad de tránsito, asegurada en el artículo 26 de la Constitución Nacional, todo acto que obstaculice la libre circulación de los vehículos no autorizados por el presente Código y la autoridad competente que ordenare o ejecutare tal acto, se hará pasible de las penas previstas en el artículo 248 del Código Penal.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Los vehículos patentados en otras jurisdicciones territoriales del país podrán transitar libremente en el territorio de la Provincia.

Corresponde disponer la detención de los vehículos en los casos siguientes:

1. Por no encontrarse el vehículo en perfectas condiciones de seguridad, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código.
2. Por no llevar las chapas de identificación.
3. Por falta de pago del impuesto respectivo.
4. Por orden del Tribunal competente.
5. Por expresa disposición de la Autoridad del Tránsito, fundada en razones de orden o seguridad pública.

Vehículos del servicio público

Art. 4º Los vehículos destinados a servicios públicos de transporte de pasajeros y cargas, estarán regidos por las disposiciones del presente Código, además de las que correspondan en virtud de leyes, ordenanzas o reglamentos especiales, para los permisos y/o licencias acordadas por las autoridades competentes.

Definiciones

Art. 5º A los efectos de este Código se adoptarán las siguientes definiciones:

Acera: La orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente pavimentada, sita junto al paramento de las casas o a la baranda de los puentes y destinada para el tránsito de peatones.

Accidente: Hecho que cause daño a persona, a material o cosas, causado por la acción de un vehículo, animal de tiro o silla.

Acoplado: Vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo; incluyendo en esta definición las casas rodantes.

Automóvil: Automotor con capacidad, excepto el conductor, para no más de seis (6) personas, destinado al transporte de las mismas sin cargo o retribución de servicios. Es de alquiler cuando, sin estar sujeto a itinerario u horarios predeterminados, es usado por ocupación total del vehículo y no tome o deje pasajeros con billete o pagos individuales.

Autoridad competente: La autoridad provincial, municipal o policial que en razón de su jurisdicción interviene en el cumplimiento de las disposiciones del presente Código.

Banquina: Zona adyacente a la calzada de una carretera, prevista para mayor seguridad del tránsito de vehículos.

Bocacalle: Entrada o embocadura de alguna calle.

Calzada: Parte de la vía pública destinada al tránsito de vehículos.

Camión: Vehículo automotor cuya disposición del chasis permite la construcción de una estructura destinada a recibir mercaderías generales en bultos o a granel, o bien dispositivos para transportes especiales (camiones tanques, de hacienda).

Carga general: Aquella que se transporta envasada, en líos, fardos o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.

Carga indivisible: Aquella que como ser: vigas, perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, bloques de piedra, piezas estructurales, maquinarias, forme unidades que de algún modo rebasen las dimensiones corrientes del vehículo que las transporta.

Circulación giratoria: Sistema de transitar que consiste en dar vuelta alrededor de una rotonda, dejando a ésta constantemente a la izquierda del conductor.

Colectivo: Automotor no especificado en la definición de «automóvil o rural», con capacidad máxima de once (11) asientos, excluido el del conductor.

Conductor: Persona que dirige, maniobra o se halla a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.

Encrucijada: Pasaje en donde se cruzan o dividen dos o más calles o caminos.

Estacionar: Detención de un vehículo en la vía pública con o sin su conductor, por un período mayor que el necesario para el ascenso o descenso de pasajeros, o carga o descarga de cosas.

Mano: Lado de la vía pública que debe conservar quien transita.

Microómnibus: Automotor con capacidad mayor de once (11) asientos y

hasta veintiuno (21) excluidos el del conductor y el del acompañante o guarda.

Mixto: Automotor para el transporte de pasajeros pero que dispone de un recinto destinado a transporte de correspondencia, encomiendas o cargas.

Omnibus: Automotor con capacidad mayor de veintiún (21) asientos, excluidos el del conductor y el del acompañante o guarda.

Refugio: Lugar reservado especialmente para resguardo de peatones.

Rural: Automotor destinado al transporte particular de personas sin cargo o retribución de servicios con no más de once (11) asientos.

Semiacoplado: Es el acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo remolca.

Senda de seguridad: Espacio establecido en la vía pública para el uso de los peatones y que se halla protegido, demarcado, indicado o determinado por signos claramente visibles en todo tiempo. Cuando no exista demarcación específica, es la parte de la calzada que prolonga la acera en sentido longitudinal.

Sentido de tránsito: Expresión que equivale a lo que comúnmente se conoce por «mano».

Señal de tránsito: Dispositivo, marca, signo colocado o erigido por la autoridad competente o entidad autorizada con el propósito de guiar, dirigir, advertir o regular el tránsito.

Tractor: Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar otros vehículos.

Tractor agrícola: Vehículo automotor que se utiliza para trabajos o faenas generales y cuyo tránsito por la vía pública es sólo accidental y para trasladarlo de un lugar a otro.

Vehículo: Medio en el cual o por el que toda persona o cosa puede ser transportada por la calzada.

Vía pública: Carretera, camino, calle, callejón, pasaje, senda, paso de cualquier naturaleza incorporado al dominio público o a las áreas así declaradas por la autoridad.

TITULO II VEHICULOS

CAPITULO UNICO

Requisitos que deberán satisfacer los vehículos

Art. 6º Todo vehículo, cualquiera sea su tipo o sistema de movilidad, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Dimensiones de los vehículos

Art. 7º Ningún vehículo podrá exceder las dimensiones siguientes, comprendida la carga, medio de tracción, toldos o cualquier otro dispositivo que las modifique:

1. Ancho máximo entre sus partes más salientes: dos (2) metros cuarenta y cinco (45) centímetros.
2. Altura máxima: la altura máxima de los vehículos medida desde el nivel de la calzada será:
 - a) Para camiones, acoplados, tractores, semiacoplados, tres (3) metros, ochenta (80) centímetros;
 - b) Para ómnibus: tres (3) metros con veinticinco (25) centímetros;
 - c) Para microómnibus: dos (2) metros setenta y cinco (75) centímetros;
 - d) Para colectivos, automóviles y rurales: dos (2) metros cincuenta y cinco (55) centímetros;
 - e) Para los mixtos, la altura máxima será la misma que corresponda de acuerdo al número de sus asientos (excluido el del conductor) a los ómnibus, microómnibus o colectivos, respectivamente;
 - f) En los servicios urbanos y suburbanos las alturas máximas podrán ser: para microómnibus y mixtos, dos metros con ochenta y cinco centímetros (2,85);
 - g) Para colectivos, automóviles y rurales: dos metros setenta y cinco centímetros (2,75).

La Autoridad de Vialidad de la Provincia destacará convenientemente las rutas o tramos de ruta que no permitan por la altura libre de los puentes el paso de vehículos de la altura máxima establecida.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

3. Longitud máxima:

- a) Para una sola unidad automotora de carga o pasajeros, once (11) metros;
- b) Para una combinación (tractor y semiacoplado) en su conjunto, catorce (14) metros;
- c) Longitud máxima de un «tren» constituido por una «unidad» automotora y un «acoplado» (unidad no automotora), dieciocho metros (18) y para un «tren» constituido por una «combinación» y un «acoplado», veinte metros con cincuenta centímetros (20,50);
- d) Longitud máxima de una unidad no automotora (acoplado), seis (6) metros siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 18 del presente Código y además que la parte más saliente del acoplado al tomar las curvas, no exceda en su recorrido al efectuado por la parte más saliente exterior del camión;
- e) En ningún caso un «tren» de vehículo estará constituido por más de dos (2) «unidades» o por más de una (1) «combinación» y una «unidad» (acoplado).

Cargas sobresalientes, livianas y cargas indivisibles

Art. 89.

1. Las cargas generales no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehículo (carrocería, guardabarros o punta de eje) en que son transportadas.
2. Cargas livianas: exceptúanse de la disposición indicada en el inciso 1, las cargas livianas tales como paja, lana, virutas de madera, ya sea en fardos, líos o sueltas y otras cargas de análogas características en lo que a su gran volumen en relación al peso se refiere, tales como envases vacíos. Estas cargas podrán sobresalir:
 - a) En zonas urbanas y suburbanas hasta veinte (20) centímetros como máximo de cada lado del vehículo;
 - b) Fuera de las zonas urbanas y suburbanas, hasta veinte (20) centímetros del lado derecho solamente. En los casos a) y b) indicados, el ancho total del vehículo y su carga no podrá

exceder, sin embargo, los dos metros cuarenta y cinco centímetros (2,45).

De la parte posterior del vehículo, estas cargas podrán sobresalir hasta setenta (70) centímetros.

3. Cargas indivisibles: tratándose del transporte de una carga indivisible, está permitido que sobresalga como máximo veinte (20) centímetros sobre el lado izquierdo del vehículo y cuarenta (40) centímetros sobre el lado derecho, pero en ningún caso el ancho total del vehículo y carga podrá ser mayor de dos metros cuarenta y cinco centímetros (2,45).

Está permitido transportar carga indivisible que sobresalga como máximo un (1) metro de la línea exterior del vehículo en la parte posterior.

4. Los vehículos que transporten carga indivisible en las condiciones indicadas en el inciso 3, deberán llevar en cada extremo sobresaliente, tanto delantero como trasero, un banderín de cincuenta (50) centímetros por setenta (70) centímetros, a rayas oblicuas de diez (10) centímetros de ancho, rojas y blancas. El banderín se suspenderá en un asta y en forma que sea bien visible. Los vehículos con cargas indivisibles que sobresalgan del mismo en las condiciones indicadas en el inciso 3, deberán transitar a velocidad precaucional y solamente de día, durante los intervalos en que este Código no exige el uso de luces.
5. La Autoridad del Tránsito queda facultada para resolver en los casos especiales de cargas indivisibles, que excedan los límites indicados en los incisos 3 y 4.

Carga transmitida a la calzada

Art. 99.

1. Queda prohibido el tránsito de vehículos de tracción a sargre con llanta metálica o de goma maciza que transmita a la calzada una carga de más de cien (100) kilogramos por centímetro de ancho de llanta.
2. Los vehículos de carga deberán tener estampados en sus costados, por la autoridad competente que

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

expida el permiso de tránsito, y en lugares bien visibles, la tara y el peso máximo que están habilitados para transportar.

Peso máximo de los vehículos cargados

Art. 10.

1. En los vehículos a tracción a sangre con llanta metálica o llantas de goma maciza, la carga total transmitida a la calzada no podrá tampoco exceder de un total de cinco (5) toneladas para el vehículo de dos ejes, ni de tres y media (3 ½) toneladas para el de un eje.
2. El peso bruto total de la unidad, combinación o tren de vehículos a propulsión mecánica o remolcado no podrá exceder, de acuerdo a su número total de ejes, de los siguientes valores:

	Toneladas
Dos ejes	14
Tres ejes	21
Cuatro ejes	28
Cinco o más ejes	36

En los casos de «tren» de vehículos, la «combinación» y/o unidades componentes del mismo, no deberán exceder individualmente el peso bruto máximo que por su número de ejes le corresponda.

3. En ningún caso el peso bruto transmitido a la calzada por un eje no podrá exceder de diez (10) toneladas. Cuando dos (2) ejes disten entre sí menos de uno veinte metros (1,20), se considerarán los efectos de este peso como un solo eje.

Dispositivos de los vehículos

Art. 11. Todo automotor deberá estar provisto de los siguientes dispositivos.

1. De dos sistemas de freno de acción independiente y que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil. Uno de los frenos, por lo menos, será capaz de detener el vehículo dentro de una distancia de diez (10) metros, moviéndose a una velocidad de treinta y dos (32) kilómetros por hora por una calzada horizontal, seca y lisa y el otro será capaz de mantener el vehículo inmóvil con su

carga máxima permitida en una pendiente del 6 por ciento.

Los vehículos acoplados o semiacoplados cuya carga útil exceda de 1.500 kilogramos deberán estar equipados con un sistema de freno que pueda ser operado por el conductor del vehículo tractor, adecuado para producir, en la combinación de ambos vehículos el cumplimiento de las condiciones de frenado establecidas para los automotores.

Las motocicletas con o sin sidecar, las motonetas y los triciclos a motor podrán estar provistos de un solo sistema de frenos.

2. De una bocina o aparato sonoro similar, cuyo sonido, sin ser estridente, se oiga en condiciones normales a cien (100) metros de distancia.

Uso de la bocina: Los aparatos sonoros cuya aplicación en los vehículos está autorizada, sólo pueden hacerse funcionar en las zonas urbanas en caso de fuerza mayor y cuando el conductor no tenga otro recurso tendiente a evitar un accidente. Se prohíbe asimismo el uso de tales aparatos con el objeto de llamar la atención de los agentes del tránsito, para llamar a otras personas o para hacer abrir las puertas de los garages o de las viviendas.

Después de las 22 y en ningún caso antes de esa hora, para anunciar la llegada de un vehículo a una bocacalle o para pedir paso, sólo podrá utilizarse, en las zonas urbanas, la luz intermitente de los faros.

En las carreteras es obligatorio advertir la presencia de todo vehículo con la debida anticipación mediante el empleo de la bocina en las curvas, cruces, cuestas y en particular en las carreteras de montaña.

Idéntica advertencia es obligatoria para adelantarse a otro vehículo.

3. De un espejo retroscópico plano colocado de un modo que permita ver al conductor por reflexión por lo menos hasta setenta (70) metros la parte de calle o carretera que va dejando atrás.

En los vehículos «anchos», el espejo o los espejos retroscópicos podrá salir a cada lado diez (10)

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

centímetros sobre el ancho máximo de dos metros cuarenta y cinco centímetros (2,45 m), permitido por el artículo 79, inciso 1, siempre que estén montados sobre un eje vertical alrededor del cual puedan girar con facilidad en caso de ser rozados por otro vehículo y que al reverso y canto estén revestidos de caucho y sin partes metálicas salientes.

4. De un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas, asegurando la buena visibilidad en caso de lluvia, nieve, escarchilla o polvo.
5. De un aparato o dispositivo silenciador del escape que amortigüe las explosiones del motor.
6. De paragolpes delanteros y traseros colocados de manera que la altura sobre la calzada, medida desde su eje horizontal sea idéntica. La banda de resistencia de los paragolpes tendrá un ancho mínimo de ocho (8) centímetros y la altura del borde inferior de dicha banda con respecto al nivel de la calzada será de treinta y ocho (38) centímetros con una tolerancia en más o en menos de tres (3) centímetros. La estructura y el material de los paragolpes deberá ser tal que tengan una elasticidad adecuada y deberán estar colocados en forma que protejan las partes salientes del vehículo.
7. Todo vehículo destinado al transporte de pasajeros, con capacidad mayor de seis (6) asientos, excluido el del conductor, deberá estar provisto de un extintor de incendios de potencia adecuada a la capacidad.

Los vehículos que transportan cargas inflamables, explosivos o hacienda, deberán estar igualmente provistos de extintor de incendios de potencia adecuada a su capacidad.

8. De un parabrisas constituido por un vidrio o cristal inastillable.

La violación de lo dispuesto en los incisos 1 y 7, constituye infracción contra de la seguridad de las personas.

Elásticos y llantas neumáticas

Art. 12. Todos los vehículos deberán estar provistos de elásticos u otro sistema de suspensión adecuada, y además todas las ruedas de los vehículos automotores y sus acoplados o semiacoplados

deberán estar provistos de llantas neumáticas.

Luces

Art. 13. La iluminación exterior de los vehículos se efectuará mediante faros y luces dispuestas en la siguiente forma:

1. Automóviles y rurales:

- a) En la parte delantera, dos luces blancas de «alcance reducido», una a cada lado del vehículo. Estas luces podrán estar colocadas dentro de los faros y deberán ser visibles desde doscientos (200) metros, bajo condiciones atmosféricas normales;
- b) En la parte delantera, dos (2) faros, cada uno de los cuales estará provisto de una luz de «largo alcance» y otra de «alcance medio o media luz».

El sistema de iluminación con los faros deberá permitir, el cambio instantáneo de la luz de largo alcance por una luz de alcance medio que no encandile ni deslumbre;

- c) Una o dos luces rojas posteriores; cuando sean dos (2) una en cada plano de giro de las ruedas, que sean visibles desde atrás, por lo menos a ciento cincuenta (150) metros de distancia en condiciones atmosféricas normales.

Estas luces deberán aumentar en intensidad luminosa al ser accionados los frenos o podrá existir otra luz roja intensa que encienda al accionar los mismos frenos;

- d) Las luces de «alcance reducido» son las a utilizarse para el tránsito en forma urbana y para el estacionamiento;

- e) Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro en forma que la leyenda o número de la chapa pueda leerse a una distancia de quince (15) metros, en condiciones atmosféricas normales.

Las luces c) y e) podrán ser una sola con un cristal inferior o superior transparente para la iluminación de la chapa y uno posterior rojo.

2. Omnibus, microómnibus, colectivos, mixtos, camiones tractores, semiacoplados y acoplados.

Al efecto de las luces reglamentarias, estos vehículos se clasifican en «vehículos comunes», «vehículos anchos», «tren de vehículos» y «vehículos con carga peligrosa».

Los vehículos de cualquiera de los cuatro (4) tipos mencionados deberán llevar luces «frontales» y «posteriores» en la siguiente forma:

Luces frontales

Además de los faros frontales especificados para «automóviles y rurales» en el inciso 1, apartado b), llevarán las siguientes luces:

- a) Indicadoras o de vehículos comunes. Los ómnibus, microómnibus, colectivos, mixtos, camiones y tractores llevarán en su frente dos (2) luces de alcance reducido. Estas luces se instalarán en los planos verticales de la trocha delantera, entre setenta (70) centímetros y un metro veinte centímetros (1,20) de altura respecto al nivel de la calzada y a una distancia inferior a un metro cincuenta centímetros (1,50) del paragolpes delantero, en forma de ser perfectamente visible desde cualquier punto del camino delante del vehículo, hasta doscientos (200) metros de distancia, bajo condiciones atmosféricas normales.

Estas luces podrán estar colocadas dentro de los faros.

Los vehículos que llevan esas luces con exclusión de las indicadas en los apartados b), c) y d) serán «vehículos comunes»;

- b) Delimitadoras adicionales o indicadoras de vehículos anchos.

Cuando el ancho total de la caja, carrocería o carga de un vehículo automotor o del acoplado exceda de dos (2) metros se colocarán, además de las luces indicadas en el apartado a), otras dos (2) luces semejantes a las anteriores en el frente de la carrocería, en correspondencia con sus ángulos superiores y retiradas diez (10) centímetros de sus bordes;

- c) Indicadoras de tren de vehículos.

Cuando se trate de un vehículo del tipo semiacoplado o una combinación de camión y acoplado o tractor y acoplado, además de las luces indicadoras que le correspondan y de las delimitadoras que pudieren corresponderle, llevará en la parte central superior del frente de la cabina tres luces verdes colocadas en línea horizontal, distantes veinte (20) centímetros una de otra, visibles a doscientos (200) metros de distancia bajo condiciones atmosféricas normales;

- d) Indicadora de la naturaleza de la carga, o «carga peligrosa»:

Cuando se trate del transporte de vigas, caños o similares que sobresalgan de la carrocería o inflamables o explosivos, se colocará en la parte central y más alta del vehículo o de la carga una luz roja visible a no menos de doscientos (200) metros delante del vehículo, bajo condiciones atmosféricas normales.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de pasajeros se iluminará con luz blanca su letrero indicador de las terminales y signos de identificación de la línea.

Luces posteriores

- e) Delimitadoras:

Todo ómnibus, microómnibus, colectivo, mixto, camión, acoplado y semiacoplado, llevará en la parte posterior dos (2) luces rojas instaladas en los planos verticales de giro de las ruedas, entre setenta (70) centímetros y un metro diez centímetros (1,10) de altura respecto al nivel de la calzada. Ambas luces deberán ser perfectamente visibles desde cualquier punto del camino detrás del vehículo, hasta por lo menos trescientos (300) metros de distancia bajo condiciones atmosféricas normales. Estas luces deberán aumentar en intensidad luminosa al ser accionados los frenos;

- f) Indicadoras de tren de vehículo:

Cuando se trate de un vehículo del tipo semiacoplado o

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

una combinación de camión y acoplado o tractor y acoplado, además de las luces delimitadoras indicadas en el anterior apartado e) llevarán en la parte central superior de la caja o carrocería, tres (3) luces rojas colocadas en línea horizontal, distantes veinte (20) centímetros una de otra y de análoga intensidad luminosa a las indicadas en el citado apartado e);

- g) Indicadoras de la naturaleza de la carga o carga peligrosa:

Cuando se trate del transporte de pasajeros, inflamables, explosivos u otras cargas peligrosas, se colocará en la parte central más alta de la carrocería o de la carga, una luz roja además de las indicadas en el apartado e) y de las indicadas en el apartado f) que pudiera corresponder.

Cuando se trate de transporte de carga que sobresalga de la carrocería se colocarán además otras dos luces delimitadoras semejantes a las indicadas en el apartado e), una a cada lado de los extremos posteriores de la carga. Todas estas luces deberán ser visibles a doscientos (200) metros de distancia detrás del vehículo y bajo condiciones atmosféricas normales;

- h) Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro, en forma que la leyenda o número de la chapa pueda leerse a una distancia de quince (15) metros como mínimo, bajo condiciones atmosféricas normales.

3. Motocicletas, triciclos, bicicletas, carritos de mano.

- a) Toda motocicleta con o sin sidecar y triciclo a motor deberá llevar una luz blanca delantera, de las mismas características de las indicadas para automóviles y rurales en el inciso 1, apartados a) y d). Podrá llevar, además, en la parte delantera, un faro de las características indicadas en el mismo inciso 1, apartado b).

En la parte posterior de estos vehículos llevarán una luz

roja y otra blanca que serán de las características indicadas en el inciso 1, apartados c) y e);

- b) Todo triciclo a pedal, bicicleta y carrito de mano deberá llevar una luz blanca en su parte delantera que no encandile o deslumbré, pero visible a no menos de cien (100) metros delante del vehículo bajo condiciones atmosféricas normales. En la parte posterior deberá llevar una luz o reflector rojo.

4. Vehículos de tracción a sangre.

Los vehículos de tracción a sangre, excepto los de transporte de personas, deberán llevar como mínimo una luz blanca en la parte superior e inferior y del lado izquierdo del mismo, visibles en ambas direcciones.

Los coches destinados a transporte de personas deberán llevar dos (2) faroles, uno a cada costado y a la altura del asiento del conductor; estos faroles deberán proyectar luz blanca hacia adelante y luz roja hacia atrás. En todos los casos, la luz blanca a que se hace referencia deberá ser visible a una distancia no menor de cien (100) metros bajo condiciones atmosféricas normales.

5. Uso de las luces.

- a) El encendido de las luces exteriores del vehículo se efectuará desde el crepúsculo hasta el alba y en todo momento en que la falta de luz del día lo hiciera necesario;
- b) El uso de la luz de largo alcance sólo estará permitido en las zonas rurales; deberá usarse la luz de alcance medio para que no encandile al cruzar o pasar peatones, ciclistas, otros vehículos o animales;
- c) Todo conductor está obligado a utilizar luz de alcance medio a partir del momento en que el conductor con quien ha de cruzarse haga lo propio con la suya, sin que esto signifique que debe esperarse a ello;
- d) En las zonas suburbanas y urbanas no podrá utilizarse la luz de largo alcance; podrá utilizarse la luz de alcance medio cuan-

do la falta de iluminación lo hiciere indispensable para obtener la visibilidad adecuada.

En las zonas urbanas y suburbanas iluminadas y con buena visibilidad se usará la luz de alcance reducido;

- e) A partir de la caída del día todo vehículo estacionado en la vía pública debe tener como mínimo una luz que señale su posición, blanca adelante, roja atrás, encendida del lado que los otros vehículos transitan; en su defecto deberá tener las luces de estacionamiento «alcance reducido» y las rojas posteriores, encendidas.

En las zonas urbanas y suburbanas donde hubiere iluminación pública suficiente para localizar y distinguir claramente el vehículo estacionado, podrá prescindir del cumplimiento de este requisito;

- f) No será permitido el uso de otras luces que las indicadas en este artículo ni la modificación de los colores en él establecidos. El uso de los faros del tipo «buscahuellas» sólo está permitido en los caminos y calles no pavimentados ni mejorados y cuando sea justificado.

Permitirás también el empleo de hasta dos faros especiales contra la niebla, de la luz amarilla característica, que iluminen hacia el suelo sin encandilar al frente, colocados a la altura del paragolpes delantero.

La falta total de iluminación anterior y/o posterior establecida en los incisos 1, 2, 3 y 4. constituye infracción contra la seguridad de las personas.

La falta parcial de iluminación anterior y/o posterior, constituye infracción contra la seguridad del tránsito.

El incumplimiento de las reglas establecidas en el inciso 5 y artículo 11, inciso 2, tercer párrafo, constituye infracción contra la seguridad de las personas.

Luces suplementarias

Art. 14. En ningún caso el acondicionamiento de la carga o circunstancia alguna deberá obstruir la visibilidad de las luces, debiendo cuando así fuera, agregarse otras suplementarias que reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior.

De las chapas de identificación

Art. 15. Todo vehículo deberá llevar bien visibles las chapas metálicas de forma y tamaño uniforme en su parte delantera y posterior, colocadas a no más de un metro veinte centímetros (1,20) del nivel de la calzada y aseguradas a parte fija del vehículo.

La Autoridad del Tránsito determinará la oportunidad, así como forma y lugar del estampado de la numeración de las chapas en los vehículos.

Las chapas identificarán al vehículo, consignando la numeración que el mismo posee en el Registro Provincial de Vehículos Automotores, teniendo carácter permanente y serán expedidas en el acto de la inscripción por la Autoridad del Tránsito.

Prohíbese el uso de otras chapas distintas a las de registro; no obstante, podrán colocarse en los vehículos y en lugar que no perjudique la visibilidad de las chapas de registro, distintivos nacionales, provinciales, municipales o chapas oficiales o profesionales complementarias.

Conservación y limpieza de las chapas

Art. 16. Los propietarios de los vehículos están obligados a velar por la buena conservación de las chapas que se les otorgan, debiendo mantenerlas permanentemente limpias y legibles, correspondiendo su renovación por deterioro parcial o total.

Obtención de las chapas

Art. 17. Para obtener o renovar de la Autoridad del Tránsito las chapas metálicas, se pagará por cada juego, la tasa cuyo monto fije la ley impositiva anual. La misma tasa deberá abonarse en el caso previsto en el artículo 16. Exceptúase de esta disposición a las chapas oficiales o especiales sin cargo que establezca el Código Fiscal y leyes impositivas anuales.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Enganche de acoplados

Art. 18. El arrastre de un acoplado se hará mediante un sistema de enganche tipo rígido que permita en toda circunstancia conservar la huella del vehículo motor, con una tolerancia de diez centímetros en las curvas de doce metros cincuenta centímetros (12,50) de radio.

Además del enganche rígido habrá otro que eventualmente lo sustituya por rotura o desperfecto.

Transporte de explosivos e inflamables

Art. 19.

1. Los vehículos que transportan materiales explosivos e inflamables, deberán llevar durante el día una banderola roja de veinticinco (25) por cuarenta (40) centímetros, montada en un asta en la parte superior del vehículo y en forma que sea bien visible. Estarán provistos además de la luz roja indicada en el apartado g) del inciso 2, del artículo 13.
2. El petróleo bruto, refinado y todos sus derivados líquidos de uso corriente, como combustible, podrán transportarse, cuando no lo sean en camiones tanques especialmente contruidos para ese fin, en cascotes fuertes y tambores u otros envases de metal, bien cerrados y de consistencia probada.
3. Todo vehículo que transporte explosivos e inflamables, deberá poseer una conexión eléctrica entre su armazón metálica y la tierra, consistente en una cadenita metálica que arrastre por el suelo sin perder contacto. Deberá llevar además las palabras «explosivos», «peligro» pintadas o sobre un tablero colocado en la parte delantera y trasera y a cada lado del mismo, con letras blancas sobre un fondo de color apropiado y de una altura mínima de siete (7) centímetros.
4. Estará prohibido a todo conductor, o acompañante de un vehículo que transporte explosivos fumar en, sobre o cerca del vehículo.

Estará prohibido por parte de cualquier persona colocar o llevar o hacer que se coloque o transporte en tales vehículos cualquier herramienta de metal o cualquier pieza similar de metal en el piso o arrocera del vehículo, en forma

descuidada y sin las debidas precauciones, para evitar la producción de chispas o roce por choque recíproco.

5. En vehículos que transportan explosivos, está prohibido llevar fulminantes.

La violación de este artículo, constituye infracción contra la seguridad de las personas.

Art. 20. El Poder Ejecutivo mediante convenios con la Nación y las provincias, propenderá a la adopción de disposiciones que determinen los requisitos que deben cumplir los vehículos destinados al transporte de cargas peligrosas, inflamables o explosivos, a fin de que queden uniformadas las características constructivas, forma, condiciones de transporte y velocidad, etc., a fin de obtener la máxima seguridad para los usuarios de la vía pública.

Cargas insalubres

Art. 21. El transporte de estiércol, animales muertos, residuos y sustancias análogas, sólo podrá hacerse en vehículos especialmente destinados a ese objeto y herméticos.

En las zonas rurales podrán usarse otros vehículos, siempre que vayan totalmente cubiertos con lonas o tapas.

Vehículos de tracción a sangre y vehículos menores

Art. 22. Los vehículos de tracción a sangre podrán transitar por caminos mejorados con no más de cuatro (4) animales ni más de dos (2) a la par. Todo cadenero o ladero tirará al pecho.

Los vehículos menores, tales como carritos de mano, triciclos a pedal y bicicletas, deberán cumplir las mismas disposiciones generales que los vehículos automotores.

Número de animales de tiro

Art. 23. En los caminos de tierra podrán usarse hasta seis (6) animales pero no más de tres (3) a la par y tirando en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 24. Todo vehículo de tracción a sangre, bicicleta o triciclo a pedal y vehículo menor, estará dotado por lo menos de un freno de mano y su falta se considerará infracción contra la seguridad de las personas.

Las bicicletas y triciclos a pedal deberán estar provistos, además, de un timbre o campanilla cuyo sonido sea audible en condiciones normales a una dis-

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

tancia de treinta (30) metros. Los vehículos de tracción a sangre, cuando transiten por las zonas urbanas deberán tener bocinas o dispositivos análogos.

Puntales en vehículos de dos ruedas

Art. 25. Los vehículos de dos ruedas deben llevar puntal de sostén, anterior y posterior. Exceptúanse de esta disposición los sulkys, vehículos livianos, similares y bicicletas.

Carretas tiradas por bueyes

Art. 26. Las carretas tiradas por bueyes no podrán transitar por los caminos pavimentados o mejorados. Su tránsito por los caminos se hará observando las mismas disposiciones indicadas para vehículos automotores.

Disposiciones de excepción

Art. 27. La Autoridad del Tránsito con la conformidad de la autoridad de Vialidad podrá conceder por un plazo prudencial, cierta tolerancia para los vehículos a tracción a sangre, en aquellas localidades que por las características de los caminos, dicho sistema de transporte constituye un medio insustituible para el desenvolvimiento de sus propias economías.

Disposiciones especiales. Llanta metálica maciza

Art. 28. Los vehículos de propulsión mecánica con llanta metálica maciza, no podrán transitar por caminos o calles pavimentados o mejorados.

Llantas provistas de grapas, tetones, cadenas o uñas

Art. 29. Los vehículos cuyas llantas estén provistas de grapas, tetones, cadenas, uñas o cualquier otro dispositivo metálico de adherencia, no podrán transitar por caminos o calles pavimentados o mejorados. El tránsito de estos vehículos como el de convoyes, remolques, tractores agrícolas o similares y vehículos especiales, sólo puede efectuarse en las condiciones establecidas y bajo las normas indicadas en el artículo 81.

Vehículos de sanidad, policía y bomberos

Art. 30. Quedan exceptuados de las disposiciones de este Código los vehículos de sanidad, policía y bomberos, pero deberán ajustarse a ellas en cuanto el servicio público que desempeñan no haga indispensable contravenirlas.

Maquinaria agrícola

Art. 31. La maquinaria agrícola que no pueda ajustarse a las condiciones establecidas en este Capítulo, podrá transitar por los caminos a marcha precaucional y sin utilizar la zona pavimentada o mejorada. Para su tránsito por las zonas urbanas se deberá previamente obtener permiso de la autoridad competente.

TITULO III

PROPIEDAD E IDENTIFICACION DE LOS VEHICULOS

CAPITULO I

Del Registro Provincial de Vehículos Automotores

Objeto y carácter del Registro

Art. 32. El Registro Provincial de Vehículos Automotores tendrá como objeto registrar el dominio y sus gravámenes e identificación de los vehículos.

Este Registro tendrá carácter público y funcionará bajo la dependencia de la Autoridad del Tránsito.

Vehículos que deben inscribirse

Art. 33. Los vehículos automotores radicados en el territorio de la Provincia deberán ser inscriptos en el Registro Provincial de Vehículos Automotores

Inscripción de vehículos

Art. 34. La Autoridad del Tránsito inscribirá los vehículos consignando en formulario especial los siguientes datos: Marca, potencia y número del motor, tipo y medida de ruedas y cubiertas, modelo, año, categoría del vehículo, uso o destino, observaciones sobre su estado material, nombre y domicilio del propietario, debiendo éste adjuntar declaración jurada sobre estar encuadrado el vehículo en las disposiciones exigidas en el presente Código.

El Poder Ejecutivo cuando lo considere conveniente, sustituirá la declaración jurada, estableciendo en su reemplazo los requisitos para la habilitación de los vehículos.

Número de registro o matrícula

Art. 35. Los vehículos serán identificados con un número de registro o matrícula que será inscripto en las chapas previstas en el artículo 15.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Baja de vehículos

Art. 36. Sólo se autorizará la baja de los vehículos inscriptos en el Registro, cuando así se solicitare por su inutilización definitiva o por ser destinados a circular fuera del territorio de la Provincia.

CAPITULO II

De la libreta de inscripción

Expedición, contenido y uso de la libreta

Art. 37. La Autoridad del Tránsito expedirá al propietario de cada vehículo, una libreta de inscripción en la que constarán las circunstancias exigidas por el capítulo precedente, la que deberá estar permanentemente actualizada.

El usuario del vehículo deberá llevarla al utilizar la vía pública, pudiendo ser exigida su exhibición por la autoridad competente.

Objeto de la libreta

Art. 38. La libreta de inscripción será documento suficiente para acreditar el dominio de un vehículo por parte de la persona ideal o de existencia visible a cuyo favor figura anotada en la misma la última transferencia.

En toda transferencia de vehículo deberá entregarse al adquirente, la libreta de inscripción respectiva con las anotaciones referentes al cambio de dominio y domicilio.

Pago de la tasa para su obtención

Art. 39. Por la libreta de inscripción o su duplicado, se pagará la tasa cuyo monto fije la Ley Impositiva anual.

CAPITULO III

Disposiciones especiales

Comunicaciones obligatorias para propietarios de vehículos

Art. 40. Declárase obligatorio a los propietarios de los vehículos inscriptos en el Registro Provincial de Vehículos Automotores, la denuncia de los siguientes actos y hechos: cambio de uso y destino del vehículo; cambio de motor; pérdida o destrucción total o parcial de las chapas y libreta de inscripción; venta, cesión, transferencia, prenda, embargos y cualquier otro dato que tienda a modificar o desmembrar el derecho de propiedad sobre los vehículos.

Transferencias

Art. 41. Para el caso de transferencia será obligatorio para los propietarios o interesados, la denuncia ante las oficinas de la Autoridad del Tránsito, quien previo informe del Registro Provincial de Vehículos Automotores, registrará el acto, sin perjuicio de las denuncias que sobre la materia puedan hacerse directamente a la misma Repartición.

Prohibición de circular sin chapas

Art. 42. La circulación sin las chapas de identificación, se considera como infracción contra la seguridad de las personas.

A tal efecto se considera responsables a los propietarios de los vehículos y a todas las personas que los conduzcan.

Igualmente serán responsables los dueños de los garages públicos o lugares de depósito en que estén guardados vehículos que no se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Vehículos Automotores.

TITULO IV

CONDUCTORES

CAPITULO I

Capacidad para conducir

Edad para conducir

Art. 43. Para conducir en la vía pública se requerirá la siguiente edad:

1. Para vehículos automotores, 18 años de edad como mínimo.
2. Para vehículos de tracción animal, destinados al transporte de pasajeros o cargas, 14 años como mínimo. Se requerirá asimismo documento que acredite su identidad.
3. Los menores de 14 años no podrán conducir clase alguna de vehículos, excepto bicicletas y triciclos a pedal.
4. Los menores de 10 años no podrán conducir bicicletas o triciclos a pedal, si no van acompañados por personas mayores de 14 años que tengan su cuidado.

Instrucción

Art. 44. Es indispensable para conducir vehículos automotores, saber leer y escribir el idioma nacional. Sólo en casos excepcionales y fundadamente la Autoridad del Tránsito podrá eximir de este requisito.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Examen teórico-práctico para conducir

Art. 45. Para conducir vehículos automotores se deberá rendir previamente un examen teórico-práctico que comprenderá el conocimiento de las disposiciones del presente Código.

Para los conductores de los demás vehículos sólo se exigirá el conocimiento sobre las reglas de tránsito y conducción.

Examen médico para conducir

Art. 46. Asimismo deberán ser sometidos a un examen médico, de acuerdo a las exigencias psicofísicas, que oportunamente reglamentará el Poder Ejecutivo.

Este examen se realizará cada vez que se solicite la renovación de la licencia y además en los casos siguientes: conductores de 56 a 65 años, cada tres años; de más de 65 a 70 años, cada dos y más de 70 años, cada año.

Disposiciones de excepción

Art. 47. Se exceptúa de las exigencias del artículo anterior, al personal de las fuerzas armadas de la Nación, en actividad.

Exigibilidad de nuevos exámenes

Art. 48. Sin perjuicio de los plazos dispuestos precedentemente, la autoridad competente, cuando lo considere conveniente, podrá exigir a los conductores nuevos exámenes teórico-prácticos y psicofísicos.

CAPITULO II

De la licencia de conductor

Habilitación para conducir

Art. 49. Todo conductor de vehículo en tránsito por la vía pública, debe estar habilitado al efecto, ocupar su puesto y atender sus funciones, cualquiera sea su tipo o sistema de tracción.

Expedición de licencias

Art. 50. La licencia de conductor para vehículos automotores será expedida por la Autoridad del Tránsito y la de vehículos de tracción a sangre, por la municipalidad que corresponda en razón de su domicilio.

Clases de licencias

Art. 51. Para conducir vehículos automotores se otorgarán tres clases de licencias:

1. «Particular» para la conducción de automóviles, rurales, motocicletas y triciclos motorizados.
2. «Particular profesional» para conducir vehículos de carga, tracción y transporte de personas.
3. «Profesional servicio público» para conducir vehículos automotores de servicio público (pasajeros o cargas).

Caducidad de la licencia

Art. 52. La licencia de conductor podrá ser válida hasta diez (10) años a contar de la fecha en que ha sido expedida.

Requisitos para obtener la licencia

Art. 53. Para obtener la licencia de conductor de vehículos automotores se requerirá:

1. Aprobar los exámenes dispuestos en el capítulo precedente.
2. Justificar la identidad por medio de documento expedido por autoridad competente.
3. Acreditar buena conducta, con excepción del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, como así también de los representantes diplomáticos acreditados ante el país.
4. Justificar domicilio en jurisdicción de la Provincia.
5. Abonar la tasa cuyo monto fije la Ley Impositiva Anual para el otorgamiento y renovación de licencias por vencimiento, deterioro o extravío.

Disposición de excepción

Art. 54. El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación que conduzca vehículos pertenecientes a las mismas, podrá hacerlo sin la licencia de conductor establecida en este Código, siempre que se encuentre debidamente facultado, con comprobantes o carnets que a tal efecto le otorguen las autoridades respectivas.

Validez de licencia otorgada en otras jurisdicciones

Art. 55. La licencia de conductor extendida por autoridad competente del país, habilita para conducir cualquier vehículo del tipo para el cual es acordada, sea o no dicho vehículo de propiedad de quien lo conduce, aunque estuviere inscripto en otra jurisdicción.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Prohibición de retener la licencia

Art. 56. La licencia de conductor constituye un documento personal e intransferible, habilitante y de propiedad del interesado, pero será entregado a la autoridad competente cada vez que sea requerido a los efectos del contralor y cumplimiento de las disposiciones de este Código. Solamente podrá retenerse en los casos que expresamente disponga la Autoridad del Tránsito.

Licencia de conductor para turistas y personas con permanencia transitoria en el país

Art. 57. Los turistas o las personas que permanezcan en forma transitoria en el país, serán consideradas, en lo que a su licencia se refiere, de acuerdo con lo que sobre la materia disponen las «Convenciones Internacionales» y los convenios con países vecinos.

Licencias para conducir vehículos afectados al servicio público

Art. 58. Para los servicios públicos de transporte de pasajeros o cargas las licencias de «profesional del servicio público» serán otorgadas por la Autoridad del Tránsito de la Provincia, debiendo llenar los requisitos exigidos para las licencias «particulares profesionales», además de los que correspondan en virtud de la reglamentación de la ley del transporte público por automotor.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Registro provincial de licencias de conductores de vehículos automotores

Art. 59. Créase el Registro Provincial de Licencia de Conductores de Vehículos Automotores, en el que se inscribirán todas las licencias expedidas en jurisdicción provincial, identificando a sus titulares y anotando todos los datos referentes al mismo en su calidad de tal y demás circunstancias que permitan obtener un mejor contralor de policía y seguridad en el tránsito.

Este registro tendrá carácter público y funcionará bajo la dependencia de la Autoridad del Tránsito.

Baja del registro

Art. 60. En caso de accidentes reiterados, desacato, mala conducta o inhabilitación especial decretada por autoridad competente, se dispondrá la baja

correspondiente en el Registro, y, en su caso, el retiro de la licencia de conductor.

Prohibición de conducir sin licencia

Art. 61. Está prohibido conducir vehículos automotores sin la licencia respectiva; conducir con licencia caduca; ceder el manejo a terceros sin licencia; conducir con algún impedimento psicofísico, que dificulte la libertad de accionamiento de los controles; conducir hallándose en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes.

Infracciones

Art. 62. Las violaciones al presente título se considerarán como infracciones a la seguridad de las personas, con excepción de conducir sin llevar consigo la licencia respectiva en vigencia, que lo será contra la seguridad del tránsito.

TITULO V

TRANSITO

CAPITULO I

Reglas de circulación

Salida a la vía pública

Art. 63. Todo vehículo que ha de transitar por la vía pública deberá hallarse en perfecto estado de funcionamiento y sus dispositivos de acuerdo con las exigencias establecidas en este Código.

El Poder Ejecutivo dictará oportunamente las normas correspondientes a revisión y contralor y habilitación de vehículos automotores y permisos de tránsito para los mismos.

Formas de conducción

Art. 64. La conducción del vehículo deberá ser hecha con el máximo de atención y prudencia, dentro de los límites de velocidad y de las normas que regulan la marcha y estacionamiento en el presente Código.

Tránsito por la vía pública al salir de ella

Art. 65. El conductor que se vea obligado a salir a la vía pública desde un inmueble o de cualquier otro sitio de estacionamiento, deberá hacerlo a paso de hombre, evitando inútiles molestias y alarmas. En los lugares reservados al

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

tránsito de peatones, de ocurrir un accidente, se presume la culpa del conductor.

Reglas generales de conducción

Art. 66.

1. Todo conductor utilizará las dos manos para el manejo del volante de dirección de su vehículo y en su marcha por la vía pública lo hará conservando la derecha y sin efectuar movimientos sinuosos; cuando el ancho de la calzada le permita, transitará dentro de la mitad derecha de la misma.

Todo conductor que transite sobre una carretera deberá ceñirse estrictamente a la derecha en las encrucijadas, en los virajes, en los puentes, alcantarillas y túneles, atravesar las vías férreas, cuando otro conductor le pida paso mediante señales acústicas o luminosas y, en general, cuando el polvo, la niebla, la nieve o la lluvia impidan una visibilidad normal.

Está prohibido cambiar de dirección, disminuir bruscamente la velocidad o detener el vehículo, antes de asegurarse de que es posible hacerlo sin peligro para terceros y sin haber prevenido de tal intención con las señales prescriptas en este Código.

La inobservancia de las precauciones indicadas en los párrafos anteriores, crea para el conductor la presunción de su culpabilidad en caso de accidente.

El vehículo que conserva la derecha tiene derecho de prioridad para realizar cualquier maniobra lícita, salvo en los casos especificados en este Código.

Los vehículos que circulen a marcha reducida lo harán ocupando en todo lo posible el costado derecho del camino o calle y en las calles, lo más cerca posible del borde derecho.

Las cunetas deben atravesarse perpendicularmente, sin variar la línea de marcha y disminuyendo la velocidad.

No se deberá transitar llevando las ruedas del vehículo sobre los rieles del tranvía.

2. Jinetes y conducción de vehículos menores.

Tanto en las zonas urbanas como en las rurales, los jinetes o

conductores de vehículos menores, a los efectos del tránsito, hállese comprendidos en las disposiciones de este Código, tienen las mismas obligaciones que los conductores de vehículos salvo en lo que a licencia de conductor se refiere y sufrirán en su caso, las mismas penas.

Cuando transiten por la calzada sólo podrán hacerlo al borde derecho, uno detrás de otro, es decir, de uno en fondo. Igual disposición deben observar los ciclistas o conductores de triciclos, carritos de mano u otros vehículos menores estándoles prohibido transitar tomados de otros vehículos mayores o asidos entre sí.

A las infracciones de las normas precedentes se les aplicará las penalidades previstas en el artículo 115 del presente Código, salvo que por ser causa de un accidente le corresponda otra pena mayor.

Utilización de la marcha atrás

Art. 67. La marcha atrás sólo podrá utilizarse en casos estrictamente necesarios, realizándose las maniobras a mínima velocidad en el menor espacio posible y sin ofrecer peligro para terceros.

Tránsito sobre la calzada

Art. 68. En los caminos pavimentados, los vehículos no saldrán de la calzada ni entrarán a ella, sino por lugares destinados a esos efectos, ni utilizarán las banquetas sino en caso de peligro o para el estacionamiento.

Forma de adelantarse a otro vehículo

Art. 69. Al adelantarse un vehículo a otro que marcha en la misma dirección, lo hará por la izquierda de éste con las debidas precauciones y toque de bocina o señal luminosa, de acuerdo con lo prescripto en este Código. Adelantarse por la derecha o pedir paso por este lado constituyen infracciones graves contra la seguridad de las personas.

El vehículo alcanzado facilitará el paso al primer toque de bocina del que va a tomar la delantera, desviándose en todo lo posible sobre su derecha y ejecutando la correspondiente señal de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 inciso 2.

Son además, infracciones graves contra la seguridad de las personas: No

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

ceñirse de inmediato a su derecha, salvo maniobras lícitas previstas en este Código; acelerar la velocidad cuando otro conductor se dispone a pasar en forma correcta; adelantarse a un vehículo en el momento que éste efectúa la misma maniobra con respecto a otro; adelantarse a otro vehículo en los puentes y túneles, al atravesar las líneas férreas, en las bocacalles, encrucijadas, en curvas, cima de cuevas y, en general, adelantarse a otro vehículo en toda circunstancia en que tal maniobra implique una perturbación en la marcha normal de los demás vehículos y pueda constituir por ésta o por otra causa cualquiera un peligro para terceros.

El que se adelanta a otro vehículo no deberá retomar su línea de marcha sino después de haber dejado suficiente distancia entre el suyo y el otro.

Cruce en sentido contrario con otro vehículo

Art. 70. El cruce en sentido contrario con otro vehículo se efectúa conservando rigurosamente la derecha.

El cruce frente a un obstáculo, de cualquier naturaleza que éste sea, se realiza sobre la base del respeto absoluto de la «mano».

El conductor que transita por su «mano» y ve ante sí la vía libre tiene derecho a pasar primero.

El conductor que transita por su «mano» y encuentra ante sí un obstáculo, deberá siempre ceder el paso. Esta regla es absoluta.

En las carreteras de montaña cuyo ancho no permita que dos vehículos se crucen simultáneamente el vehículo que sube tiene prioridad sobre el que baja. Al conductor que descienda la cuesta le corresponde en tal caso detenerse y si así lo exigen las características de la misma, dar marcha atrás para permitir el paso del vehículo que sube.

Prioridad de paso de peatones y vehículos

Art. 71. Todo peatón o conductor de vehículo que llega a una bocacalle o encrucijada, debe ajustarse a las indicaciones del agente que dirige el tránsito o a las que sean dadas por aparatos mecánicos de señales o señales fijas.

A falta de tales indicaciones, los peatones y conductores se sujetarán en la forma que se indica en los incisos siguientes a las reglas de «prioridad del paso para los peatones» y «prioridad de paso para los vehículos».

1. El peatón tiene en las zonas urbanas prioridad sobre los vehículos, ciclistas y jinetes para atravesar la calzada por la senda de seguridad señalada para tal objeto. Donde no exista tal señalamiento, se considerará zona reservada para el peatón la parte de la calzada que prolonga la acera en sentido longitudinal.

Al aproximarse a esta senda, el conductor en todos los casos debe reducir la velocidad y si es necesario detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones, a fin de que éstos puedan atravesar siguiendo su marcha normal y sin ser molestados en ninguna forma.

En todo accidente producido en dicha zona, se presume la culpabilidad del conductor.

En las zonas rurales el peatón se ajustará a lo dispuesto en el inciso 4 de este mismo artículo.

2. El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada, debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha.

En las zonas urbanas esta regla se aplica tanto en las calles como en las avenidas.

Todo conductor, en toda circunstancia, debe ceder el paso a las ambulancias y a los vehículos de la policía y bomberos.

La violación de estas disposiciones constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito y crea para su autor, en caso de accidente, la responsabilidad inherente a los daños que éste ocasiona.

En las zonas rurales el conductor debe ajustarse a lo prescripto en el inciso 4 de este mismo artículo.

3. Todo conductor debe detener espontáneamente su vehículo cada vez que un tranvía, ómnibus, microómnibus o colectivo se detenga con el objeto de tomar o dejar pasajeros sobre el lado por el que a él le corresponda adelantarse y no tiene derecho a reanudar su marcha hasta tanto no hayan éstos abandonado la calzada.

4. Prioridad especial de paso en las zonas rurales.

Las mismas disposiciones del inciso 2, se aplican en las zonas rurales para establecer la prioridad del paso en las carreteras. La regla sólo sufre excepción cuando una carretera es de mayor importancia que otra, en cuyo caso la prioridad pertenece al vehículo que transita por la carretera o camino principal.

En las zonas rurales los peatones, ciclistas y jinetes, deben ceder el paso a los demás vehículos, a menos que atraviesen por zonas especialmente señaladas, en cuyo caso la prioridad les pertenece a ellos, de acuerdo con las disposiciones del inciso 1.

Virajes y circulación giratoria

Art. 72.

1. Virajes.

El conductor que desee doblar hacia la derecha para tomar otra calle o camino, sólo debe hacerlo si su vehículo ocupa ya el lado derecho de la calzada, por lo menos treinta (30) metros antes de iniciar la maniobra.

El viraje a la derecha debe efectuarse lo más cerca posible del borde derecho de la calzada.

El viraje a la izquierda debe ejecutarse en todos los casos conservando estrictamente la mano.

En las zonas urbanas el viraje a la izquierda no debe hacerse si el vehículo no ocupa ya la parte izquierda de la calzada de su mano por lo menos treinta (30) metros antes de iniciar la maniobra y si su conductor no la ha anunciado teniendo el brazo horizontalmente fuera del vehículo, o por medio de una señal mecánica autorizada.

2. Circulación giratoria.

En la circulación giratoria alrededor de las rotondas, plazoletas, monumentos, refugios o construcciones análogas, se adoptará una velocidad precaucional y los vehículos no se detendrán salvo caso de fuerza mayor, respetándose las siguientes reglas:

- a) En sentido de rotación, dejará la rotonda a la izquierda, salvo que exista señalamiento o indicaciones en contrario;
- b) Los vehículos procurarán mantener trayectorias concéntricas sin variaciones;

- c) Sólo puede adelantarse a otro vehículo por la izquierda de éste;
- d) Todo vehículo permitirá pasar adelante aminorando su marcha, al que por su izquierda delantera maniobre para egresar de la circulación giratoria;
- e) Tiene prioridad de paso el vehículo que ingresa en la circulación giratoria de la rotonda.

Cruce de pasos a nivel

Art. 73. Los cruces de paso a nivel se harán a marcha precaucional y a menos de quince (15) kilómetros por hora, de uno en fondo y previa comprobación por el conductor del vehículo de que no se aproxima ningún tren por ambos sentidos. En los casos de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, esa comprobación se hará previa detención del vehículo y por el guarda —cuando lo hubiere—, quien deberá descender con ese objeto.

Prohíbese el cruce estando con el automotor en «punto muerto».

La violación de este artículo constituye una infracción contra la seguridad de las personas.

Caminos con una sola huella o trocha

Art. 74. En los caminos de tierra, en los que exista una sola huella y en los caminos pavimentados de una sola trocha, cuando se crucen dos vehículos que marchan en sentido opuesto, o vaya adelantarse un vehículo a otro que marche en la misma dirección, cada conductor está obligado a ceder al otro por lo menos la mitad de huella o trocha.

Maniobras no autorizadas.

Señales que debe ejecutar el conductor

Art. 75.

1. Maniobras no autorizadas.

La ejecución de cualquier maniobra no autorizada por este Código, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y penal, en casos de accidentes será considerada como infracción contra la seguridad de las personas, cada vez que dicha maniobra interrumpa o perturbe en cualquier forma el tránsito normal de los demás vehículos.

2. Señales que debe ejecutar el conductor.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Señales obligatorias previstas en este Código:

- a) El conductor que se proponga reducir su velocidad o detenerse, lo anunciará con marcada anticipación con el brazo extendido, moviéndolo desde arriba hacia abajo y viceversa, con la palma de la mano abierta hacia el suelo;
- b) El conductor a quien se le pida paso para otro vehículo, debe anunciar que está dispuesto a darlo, extendiendo el brazo hacia abajo, al costado de su vehículo y moviéndolo de atrás hacia adelante;
- c) El conductor que se proponga efectuar un viraje, lo anunciará con marcada anticipación con el brazo extendido horizontalmente durante un tiempo prudencial.

Tránsito de peatones

Art. 76. El tránsito de peatones deberá ajustarse a las siguientes reglas:

1. En las zonas urbanas se efectuará por las aceras y por los lugares que en los paseos públicos estén destinados para su uso.

La calzada sólo podrá atravesarse por la senda de seguridad y las que resulten de la prolongación longitudinal de las aceras.

En los sitios en que el tránsito se halle dirigido por la autoridad o por medio de señales mecánicas, los peatones sólo tienen derecho a cruzar la calzada en el mismo sentido en que lo hagan los vehículos a los cuales dé paso el agente de policía o de tránsito o señal mecánica.

En ningún caso deben detenerse voluntariamente en la calzada, atravesarla corriendo o descender a la misma a la espera de vehículos de transporte. Esto último se considera infracción grave contra el tránsito y crea la presunción de su culpabilidad en los accidentes que se produzcan como consecuencia de la infracción a esta regla.

Fuera de los casos expresamente previstos en este Código, le está prohibido al peatón utilizar la calzada.

Si así lo hiciere, ese solo hecho crea la presunción de su culpabi-

lidad en los accidentes de tránsito que se produzcan como consecuencia de la infracción a esta regla.

Los peatones no deben estacionarse en ningún lugar de la acera donde ello entorpezca la circulación de las demás personas.

Los peatones deben conservar la derecha en el momento de cruzarse con otro peatón y circularán aisladamente cada vez que ello sea necesario para no entorpecer la circulación de las demás personas.

2. En las carreteras, siempre que las circunstancias lo permitan, el tránsito se efectuará por las aceras o banquetas, evitando el uso de la calzada y en sentido contrario al del tránsito de los vehículos, es decir, conservando la izquierda.

Cuando no existieran aceras o las banquetas fueran intransitables, los peatones podrán usar la calzada, debiendo transitar por el borde izquierdo de la misma y de uno en fondo.

En igual forma deberán pasar los puentes carreteros, salvo que haya veredas o lugares destinados a su paso.

El cruce del camino se hará en forma perpendicular al eje de éste, verificando previamente si la proximidad de vehículos en marcha no lo impide o hace peligroso.

La prioridad de paso en la carretera pertenece a los vehículos, salvo las excepciones previstas en el artículo 71, incisos 1 y 4 para las zonas especiales debidamente señaladas, dentro de las cuales la prioridad pertenece al peatón.

Ascenso y descenso de pasajeros

Art. 77.

1. Ningún conductor de vehículos debe tomar o dejar pasajeros si no es junto a la acera de su derecha o sobre el borde derecho de la carretera.
2. En las calles de zonas urbanas de una sola mano y siempre que no formen parte de una ruta provincial, la autoridad competente podrá autorizar, si así resultase conveniente, tomar y dejar pasajeros sobre la acera izquierda, en cuyo caso deberá estar clara y visible-

mente anunciado en los lugares donde esté permitido.

En ningún caso los vehículos, excepto los tranvías, deberán tomar o dejar pasajeros deteniéndose sobre la vía tranviaria.

3. En las zonas urbanas tampoco deberán hacerlo frente a las puertas cocheras, ni a menos de cinco metros de la línea de edificación de las esquinas, ni a menos de diez metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Cabalgaduras

Art. 78. Todos los animales de tiro o silla que transiten por los caminos o calles pavimentados o mejorados, deben estar provistos de herradura.

Tránsito de animales por la vía pública

Art. 79. El tránsito de animales por la vía pública puede hacerse siempre que vayan guardados por una persona por lo menos y en la forma que establecen las respectivas disposiciones especiales.

No se permitirá el tránsito de tropas de hacienda por calles pavimentadas o mejoradas. En casos especiales la autoridad competente podrá conceder permiso para hacerlo, debiendo utilizarse para esos arreos la franja comprendida entre el camino pavimentado o mejorado y los alambres laterales.

Los conductores o arrieros deberán en esos casos tomar las medidas necesarias para que la hacienda que conduzcan no invada o transite sobre la calzada pavimentada o mejorada ni sobre la banquina.

El no cumplimiento de estas reglas se considerará infracción contra la seguridad de las personas.

En los caminos de tierra abovedados no se permitirá el paso de arreos o hacienda hasta tres (3) días después de las lluvias, salvo permiso especial otorgado por autoridad competente y se hará en lo posible, utilizando la franja de camino no abovedado.

Tránsito de vehículos pesados

Art. 80. En los caminos de tierra abovedados no se permitirá el tránsito pesado (camiones, carros, acoplados, etc.) hasta tres (3) días después de la lluvia, salvo permiso especial.

Permiso de tránsito para cargas excepcionales

Art. 81. En caso muy especial la Autoridad del Tránsito o de Vialidad podrá acordar permiso de tránsito a vehículos que, cargados, excedan las dimensiones, pesos o cargas transmitidas a la calzada, establecidas en los artículos 7º, 8º, 9º y 10.

Estos permisos serán válidos para un solo viaje con itinerario que en los mismos se indique.

Contravenciones referentes a cargas y daños a la vía pública

Art. 82:

1. Los vehículos que transiten en violación de las disposiciones de los artículos 7º, 8º, 9º y 10, serán obligados a descargar el exceso de carga, suspendiendo hasta tanto su tránsito por la vía pública e incurrirán en infracción contra la seguridad de las personas. La vigilancia o cuidado del exceso de carga obligado a descargar correrá por cuenta del propietario o conductor del vehículo.
2. Si por violación de lo mencionado en el inciso 1, un vehículo hubiere producido daño al camino, calle o su pavimento, obras de arte u obras complementarias o a terceros, el conductor del vehículo será puesto a disposición de la autoridad competente. La reparación del daño será a cargo del propietario del vehículo causante.

Tránsito de vehículos con explosivos o inflamables

Art. 83. El tránsito de vehículos con explosivos o inflamables, se hará a velocidad precaucional y deberán salvar la distancia a cumplir en una sola etapa sin estacionarse en lugares poblados, salvo casos de fuerza mayor. En todos los casos los conductores extremarán las precauciones tendientes a dar la máxima seguridad para su vehículo y ocupantes, así como también para todos los usuarios y vecinos de la calle a los que se fueran aproximando en su recorrido.

Al llegar a un paso a nivel el vehículo deberá ser detenido para cruzar, previa comprobación de que no se acerca un tren o locomotora.

El no cumplimiento de este artículo se considerará como infracción contra la seguridad de las personas.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Licencia especial para transitar con explosivos

Art. 84. Estos vehículos deberán transitar munidos de una licencia especial otorgada por la Autoridad del Tránsito, de acuerdo a los requisitos que establezca la respectiva reglamentación

CAPITULO II

Límites de velocidad

Precauciones generales

Art. 85. Todo conductor de vehículo o cabalgadura debe guiarlo en forma que tenga pleno dominio sobre él, de acuerdo con el ancho de camino o calle, densidad del tránsito, señalamiento, estado del tiempo, visibilidad y demás condiciones del camino o calle, así como también la mayor o menor urbanización de la zona.

El conductor deberá tener siempre presente que la velocidad máxima impresa a su vehículo no debe significar un peligro para sí mismo, para los otros ocupantes del vehículo y para todos los usuarios y vecinos de la vía pública, así como para los otros vehículos y animales que transiten por ella.

Precauciones especiales

Art. 86. Sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrirse en razón de los daños causados a las personas o a los animales, a las cosas o a los bienes de dominio público o privado, el conductor debe conservar en todo momento el más absoluto dominio del vehículo. No sólo ha de reducir la velocidad para conformarse a lo estrictamente dispuesto en este Código, sino que deberá extremar tal precaución y aun detener por completo el movimiento cada vez que su vehículo, en razón de las circunstancias o de la disposición del lugar, pueda ser causa de accidente, de desorden o de molestias para el tránsito, en especial en la proximidad de zonas urbanas, encrucijadas, curvas, puentes, lugares estrechos, pasos a nivel, caseríos, escuelas, iglesias, lugares muy concurridos, proximidad de peatones o ciclistas o cuando advierta animales que manifiestan signos de temor.

Límite de velocidades para automotores

Art. 87. Se considerará velocidad precaucional la de 40 kilómetros por hora como máximo y deberá ser observada

en toda circunstancia en que así lo disponga este Código y, en las zonas urbanas, cuando no existan disposiciones especiales o letreros que prescriban o autoricen expresamente otra velocidad. En los caminos se considerará como velocidad «común» la que podrá ser desarrollada cuando las circunstancias lo permitan, la de 50 kilómetros por hora para camiones con más de 3.000 kilogramos de carga útil, cargados; la de 70 kilómetros por hora para camiones de hasta 3.000 kilogramos de carga útil, cargados y para los vehículos de servicio público de pasajeros; y la de 80 kilómetros por hora para los demás automotores.

Se considerarán como «velocidades excepcionales», las siguientes:

1. Para camiones con más de 3.000 kilogramos de carga útil, cargados: 55 kilómetros por hora.
2. Para vehículos de servicio público de pasajeros y camiones en general no incluidos en el inciso 1º: 75 kilómetros por hora.
3. Para los demás vehículos, más de 85 kilómetros por hora.

La Autoridad del Tránsito reglamentará este tipo de velocidad de acuerdo a las características del camino y la densidad de circulación y sólo podrá desarrollarse en caminos pavimentados, en campo abierto, donde el tránsito sea reducido y donde las condiciones de visibilidad sean buenas. Además los vehículos deberán estar en óptimas condiciones mecánicas y sus rodados en perfecto estado.

El desarrollo de velocidades superiores a las indicadas para cada caso en este artículo y reglamentaciones especiales, significará que su autor ha desarrollado una «velocidad peligrosa», la que constituirá infracción a la seguridad de las personas y la autoridad competente que la constate podrá detener por un término prudencial el vehículo en contravención.

Velocidades en rutas que atraviesen ejidos

Art. 88. Las autoridades municipales, en aquellas calles que son parte de una ruta provincial, deberán establecer los límites de velocidades de acuerdo con la autoridad provincial competente.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Velocidad de vehículos de tracción a sangre

Art. 89. Los animales al tiro no marcharán a mayor velocidad que la de su trote normal. En los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes lo harán al paso de aquéllos.

Velocidad límite para jinetes

Art. 90. Los jinetes deberán transitar, como máximo al galope moderado de sus cabalgaduras.

Prohibición de competir

Art. 91. Queda absolutamente prohibido competir en velocidad con otro vehículo en la vía pública.

Obstrucción del tránsito

Art. 92.

1. Está prohibida la transitabilidad de vehículos a velocidades tan reducidas que importe una obstrucción para el normal desenvolvimiento del tránsito, salvo los casos en que la marcha precaucional esté indicada en este Código o sea exigida por la seguridad de las maniobras.
2. Está prohibido detener un vehículo por propia voluntad en medio de la calzada, aun cuando sea para tomar o dejar pasajeros o cargas.

En caso de inmovilización por fuerza mayor, su conductor debe hacer lo necesario para colocarlo de inmediato junto a la acera o borde del camino de su mano donde no estorbe el tránsito, tarea que la autoridad tiene la obligación de exigir y de facilitar.

Cuando por causa de accidente o fuerza mayor un vehículo queda inmovilizado en la vía pública y no puede ser removido de inmediato, el conductor o en su defecto el representante de la autoridad deben tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad del tránsito y en particular para asegurar desde la caída del día la iluminación del obstáculo, ya sea con las luces propias del vehículo o con luces de emergencia.

Velocidades para vehículos de policía, bomberos y ambulancias

Art. 93. Los límites de velocidad establecidos en este Código no rigen para los vehículos que conduzcan personal

de policía en desempeño de sus funciones, de bomberos que acudan a un siniestro o cualquier otra emergencia, o los que vayan a prestar auxilio en casos de accidentes, o para las ambulancias públicas o privadas que concurren con urgencia a prestar los servicios a que están destinadas.

En estos casos los conductores de tales vehículos deberán anunciarlos con bocinas o aparatos sonoros de advertencia, los que serán de características especiales y uniformes para que puedan ser distinguidos inconfundiblemente.

Obligaciones ante vehículos de policía, bomberos y ambulancias

Art. 94. Los conductores de otros vehículos al oír los avisos prescriptos en el artículo anterior, desviarán inmediatamente su propio vehículo lo más próximo posible al cordón o borde de la calzada o banquina y detendrán la marcha hasta que aquéllos hayan pasado.

El incumplimiento de esta disposición constituye una infracción contra la seguridad de las personas.

CAPITULO III

Estacionamiento

Forma de estacionamiento

Art. 95. En los caminos pavimentados o mejorados fuera de las zonas urbanas queda prohibido el estacionamiento de vehículos dentro de la franja del camino pavimentado o mejorado, debiendo hacerse, salvo caso de fuerza mayor, en la banquina o zona adyacente. En este último caso de fuerza mayor, corresponde el cumplimiento del inciso 2 del artículo 92.

En los caminos de tierra el estacionamiento se hará siempre fuera de la huella.

En las carreteras o caminos, el estacionamiento deberá hacerse siempre sobre la derecha. Igual disposición corresponde para las calles en las zonas urbanas, salvo disposición de otra índole especialmente establecida por la autoridad competente.

Está prohibido dejar vehículos en estacionamiento en las zonas urbanas a menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de las esquinas, o frente a las puertas cocheras, o a menos de diez (10) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los ve-

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

hículos de transporte colectivo de pasajeros. Todo ello sin perjuicio de otras prohibiciones anunciadas en la vía pública.

Se prohíbe estacionar en las carreteras frente al acceso de las propiedades, a menos de diez (10) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo, a menos de diez (10) metros de toda encrucijada, paso a nivel, puente o alcantarilla, curvas o cimas de cuesta, debiendo asegurarse, además, en estos dos últimos casos, una visibilidad de cincuenta metros en ambos sentidos. Es obligatorio dejar un espacio libre de cincuenta (50) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado. Es, asimismo, obligatorio detener la marcha del motor y dejar el vehículo frenado.

Prohibiciones en la vía pública

Art. 96.

1. El estacionamiento de vehículos sobre la calzada, en los caminos pavimentados, mejorados o de tierra abovedados, para descansar o pernoctar.

En los caminos de tierra no abovedados o huellas podrá estacionarse para descansar o pernoctar fuera de las trochas o huellas.

2. El estacionamiento para pernoctar o hacer descansar haciendas en los caminos pavimentados, mejorados o de tierra abovedados.
3. Atar animales a los árboles o aparato que los resguarden o cualquier columna o poste enclavado en el camino, como asimismo atarlos en forma tal que puedan, sin embargo, invadir la calzada.
4. Dejar animales sueltos. El que lo haga se hará pasible de la sanción respectiva, sin perjuicio de lo que en cada caso disponga el Código Rural y de las disposiciones del Código Civil referente a los daños que los animales sueltos puedan ocasionar

Cuando medien lesiones o muerte de personas, se considerarán como casos de negligencia a que se refiere el artículo 196 del Código Penal, el hecho de dejar animales sueltos en las carreteras y caminos abiertos al tránsito automotor, como también el no tomar las precauciones necesarias para que éstos no salgan a transitar por

ellos. Las disposiciones de este artículo no excluyen en caso de accidente la imprudencia o negligencia imputable a los conductores al contravenir las disposiciones de este Código, en general y en particular las del Título V, Capítulo 2.

La Autoridad del Tránsito, la policía y las municipalidades en caso de encontrar animales sueltos en el camino, proveerán las medidas necesarias tendientes a subsanar los inconvenientes que los mismos puedan causar a la seguridad del tránsito dando aviso a la policía del lugar, para que proceda a la remisión de los animales a los corrales públicos, de los que podrán ser retirados previo pago de la multa respectiva.

Hasta que el propietario se presente a reclamarlo, se cobrará, por animal y por día y en oportunidad de su retiro, la suma de pesos moneda nacional que fije anualmente la Autoridad del Tránsito en concepto de manutención y cuidado. Transcurridos quince (15) días sin que los animales fueran rescatados, se individualizarán, por la policía, por la marca oficial de ella y se entregarán para su utilización, subasta o sacrificio a la municipalidad del partido y si ella no los aceptara podrá la policía disponer de ellos en las mismas condiciones y a los mismos fines.

La policía procederá a individualizar el poseedor o tenedor de los animales.

Los conductores de transporte público se encuentran obligados a dar aviso al primer destacamento caminero que encuentren en su ruta, de la existencia de animales sueltos en la misma.

5. El estacionamiento de vendedores ambulantes en los caminos o banquinas para ofrecer su mercadería, salvo en aquellos puntos en que la existencia de playas o zonas apropiadas permitan el estacionamiento de vehículos sin entorpecer en forma alguna el tránsito, ni la visibilidad sobre el camino o calles adyacentes.

El incumplimiento de este artículo constituye una infracción contra la seguridad de las personas.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

CAPITULO IV

Carreras en la vía pública

Prohibición de efectuar carreras en la vía pública

Art. 97. Está prohibido el uso de la vía pública para la disputa de carreras de velocidad o regularidad con vehículos automotores, bicicletas o de tracción a sangre, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Asimismo quedan prohibidas las carreras que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley Nº 4.532.

Requisitos y permisos para las pruebas

Art. 98. Podrán permitirse las pruebas ciclisticas o de automotores de regularidad; de velocidad o de circuito cerrado, en caminos pavimentados, mejorados o de tierra, dentro de las normas que establezcan las reglamentaciones y previa autorización especial de la Autoridad del Tránsito.

Toda institución organizadora de una prueba deberá solicitar, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación, el permiso correspondiente, expresando fecha y tipo de la carrera, recorrido proyectado, hora de comienzo y hora aproximada de terminación.

El certamen deberá ajustarse a las normas establecidas en este Código.

No se concederá permiso para pruebas en las que las entidades organizadoras o patrocinantes persigan fines de lucro.

Mientras se realizan las pruebas autorizadas, la Autoridad del Tránsito, tomará las disposiciones necesarias para encauzar el tránsito normal sobre los caminos, en forma de brindar la mayor seguridad a los corredores y público en general.

Responsabilidad en estas pruebas

Art. 99. La violación a las disposiciones de este Capítulo será considerada como infracción contra la seguridad de las personas y la institución organizadora o patrocinante será responsable de todos los daños que se causaren.

CAPITULO V

Accidentes

Obligaciones en casos de accidentes

Art. 100. En casos de accidentes es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos que los hayan ocasionado o que hayan sido afectados por los mismos:

nado o que hayan sido afectados por los mismos:

1. Detenerse de inmediato.
2. Dar aviso a la policía del lugar.
3. Además, todo conductor de vehículo que causante de un accidente no se detenga de inmediato o trate de eludir, prosiguiendo su marcha, las responsabilidades de orden civil y penal en que pueda haber incurrido, será pasible en todos los casos sin perjuicio de tales responsabilidades y de las infracciones cometidas, de una multa de hasta quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ^m/_n).
4. Todo conductor u ocupante que no resulte físicamente impedido, en un accidente de tránsito que ocasiona víctimas, está obligado a procurar la prestación de los primeros auxilios toda vez que la autoridad pública se halle ausente del lugar. El que así no lo hiciera, será reprimido con multa de hasta quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ^m/_n).
5. El procedimiento actuado de la autoridad para determinar en los accidentes, con o sin víctimas, la responsabilidad del conductor, se iniciará sobre la base de informes precisos, recogidos en el mismo lugar del hecho, al que se agregará, en los casos de lesiones graves o muerte de la víctima, un croquis explicativo de las circunstancias en que el suceso se haya producido.
6. El arresto del conductor en caso de accidente con víctimas, salvo orden en contrario del Juez competente, sólo podrá tener lugar por el tiempo estrictamente necesario para establecer su identidad personal y recibirle declaración. Cuando la autoridad pudiese apreciar «prima facie» la levedad del daño producido o, en caso de relativa gravedad, apareciese que de acuerdo con las reglas del tránsito contenidas en el presente Código, aquél ha ocurrido en circunstancias imputables a la víctima, podrá prescindirse del arresto del causante en el lugar del hecho y disponerse ulteriormente su comparencia a los efectos de las formalidades de la investigación.
7. La autoridad que intervenga en un accidente de tránsito en los

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

caminos de la Provincia, enviará a la Autoridad del Tránsito, un parte en el que fijará la fecha, lugar del accidente, identidad y domicilio de las personas intervinientes, la ruta, vehículos y sus características, número de heridos, muertos y causas del accidente a los efectos de la inscripción respectiva.

Vehículos con daños por accidentes

Art. 101. Los propietarios o encargados de garages, talleres de reparación o estaciones de servicio que reciban o donde se lleven vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por un accidente, darán noticias al puesto policial más próximo, dentro de las veinticuatro (24) horas, indicando las características del vehículo y los datos necesarios para individualizar al conductor.

Art. 102. En los casos de accidentes la presunción de culpabilidad será estimada en contra de quien viole las disposiciones del presente Código, quedando a su cargo la justificación plena de su irresponsabilidad, a cuyo efecto la autoridad policial instruirá el correspondiente sumario, aun en los casos de no existir lesiones.

CAPITULO VI

Vía pública

Art. 103. La vía pública será usada para la circulación en las condiciones establecidas en el presente Código.

Señales camineras

Art. 104. En los caminos provinciales se aplicará el sistema de señalamiento adoptado por la Nación, sin perjuicio de introducir las modificaciones y ampliaciones que el progreso de la técnica aconseje, siempre dentro del mismo sistema.

Uniformación de señales

Art. 105. Las comunas uniformarán sus señales con las de la Provincia. El sistema indicado en el artículo anterior se aplicará también en los caminos vecinales cuando la intensidad del tránsito lo exija.

Cumplimiento de las indicaciones de señales camineras

Art. 106. Las señales instaladas en caminos y calles serán especialmente

respetadas y sus indicaciones cumplidas por conductores y peatones. Corresponden las más altas penalidades establecidas en el respectivo capítulo a quienes atenten contra las señales o desobedezcan sus indicaciones, considerándose estas faltas contra la seguridad de las personas.

Cierre de caminos y calles

Art. 107. Durante el arreglo y construcción de caminos o calles, los constructores estarán obligados a dejar paso al menos por uno de los costados y de manera que el tránsito de vehículos pueda hacerse en forma normal.

Transitabilidad del paso provisional

Art. 108. El paso o camino que se habilite durante la construcción deberá ser perfectamente transitable y sin baches dentro de las condiciones atmosféricas reinantes.

Señalamiento de desvíos o pasos provisionales

Art. 109. Si por insuficiencia del ancho, o por cualquier otro motivo, la habilitación del paso, camino o calle a que se refieren los artículos números 107 y 108, debe hacerse por otros caminos o calles, o por desviación del camino en construcción o por callejones especiales, será obligatorio para el constructor un señalamiento adecuado que encauce el tránsito de modo que éste pueda hacerse sin tropiezos.

Prohibición de efectuar publicidad

Art. 110.

1. Queda prohibida la colocación de avisos de propaganda, inscripciones, incluídas las de carácter político, o cualquier forma de anuncios comerciales, dentro de la zona de los caminos de la provincia de Buenos Aires, comprendidas sus calzadas, obras de arte, señales camineras y alambrados limitofes. La publicidad de que se trata, en terrenos de propiedad privada lindera a los caminos, también queda prohibida, si siendo visible desde el camino, contiene leyendas o símbolos cuya complicación pueda ocasionar distracción a los conductores a juicio exclusivo de la Autoridad de Tránsito, o cuando la distancia entre una y otra publicidad y en campo abierto sea menor de 500 metros. Dicha publicidad hará res-

ponsable al avisador, en cada caso, de los gastos que el retiro de los anuncios ocasionen. La Autoridad del Tránsito gestionará directamente ante las comunas la sanción de disposiciones u ordenanzas prohibiendo la publicidad comercial fuera de los caminos en los terrenos adyacentes, hasta una distancia del camino cuya visión para los conductores pueda constituir un motivo de distracción peligrosa o ser causa de accidentes, así como también de desmejoramiento de las condiciones estéticas de las zonas próximas a los caminos.

2. Sólo podrá ser autorizada por la Autoridad del Tránsito en los caminos provinciales, o por las autoridades comunales competentes en los caminos no provinciales comprendidos dentro de su jurisdicción, en los indicadores de exclusiva utilidad pública.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Servicios auxiliares

Art. 111. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que puedan establecerse los servicios auxiliares, para abastecimiento de automotores o paradores, por concesionarios particulares, en los caminos de la Provincia.

En cuanto a los paradores y estaciones terminales para ser utilizados por servicios públicos de transporte, la Autoridad del Tránsito propenderá ante las autoridades correspondientes la adopción de reglamentaciones generales y uniformes.

Daños a la vía pública

Art. 112. La destrucción intencional de las señales, chapas indicadoras, calzada, obras de arte, arbolado, desagües o cualquier otra parte de los caminos y calles de la Provincia, será severamente controlada y sus autores puestos de oficio por la policía o autoridad competente a disposición del Juez competente por daño intencional al bien público.

Seguro contra daños a terceros

Art. 113.

1. Desde la vigencia de este Código no podrán conducir vehículos automotores que no estén asegurados por sus dueños sobre daños a terceros, por el término de dos (2) años y por la suma de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 ₞) como mínimo o presenten fianza o efectúen depósito de garantía para su persona, o el vehículo por un importe equivalente y por el mismo término aquellos conductores que:

- a) Hubieren sido causantes de un accidente, ocasionado heridas graves o muertos;
- b) Hubieren sido causantes de un accidente ocasionando daños materiales importantes a terceros, siempre que fuera repetición de otro de importancia semejante, a menor plazo de un año del anterior.

Se entiende por daño material importante aquel que, para su reparación demande una inversión no inferior de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ₞).

Quedan exceptuados de las obligaciones de este inciso, los causantes que, espontáneamente, sin esperar sentencia judicial, hayan cubierto todos los perjuicios a satisfacción del o todos los perjudicados.

2. Se considerará causante de un accidente a los efectos del inciso anterior, al que haya sido declarado culpable por la justicia, o autoridad competente en su defecto.
3. La Autoridad Judicial o autoridad competente en su defecto, al declarar culpable de accidente a un conductor en cualquiera de las condiciones a) o b) mencionadas en el inciso 1 de este artículo, estampará con sello y firma autorizados la leyenda «Inhabilitado por dos años, para conducir vehículos automotores no asegurados, salvo cumplimiento del inciso 1 del artículo 113 de la Ley...», en la página de la licencia del conductor donde consta la identidad o filiación.

Cuando la misma autoridad haya comprobado el cumplimiento de este inciso, colocará debajo otro

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

sello con la leyenda «Cumplido», con su sello y firma autorizados.

4. Los conductores poseedores de licencia inhabilitada en la forma que se indica en el inciso 3, sólo podrán conducir vehículos automotores en las condiciones establecidas en el inciso 1 de este artículo. En caso de infracción a esta disposición se harán pasibles de una multa de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ₞) y sin perjuicio de la aplicación de otra pena establecida en este Código.

Los conductores poseedores de licencia inhabilitada en la forma indicada en el inciso 3, deberán exhibir cada vez que la autoridad competente se lo exija, conjuntamente con su licencia de conductor, el comprobante aludido en el que conste que el vehículo que conduce se halla asegurado en la forma antes establecida, con indicación expresa de las características del vehículo y datos para su identificación, monto y caducidad del seguro.

No se harán efectivas las exigencias de este inciso en caso de haber sido rehabilitada la licencia con el sello de «Cumplido» a que se refiere el último párrafo del inciso anterior.

5. La justicia o autoridad competente en su defecto, deberá al disponer el sellado de la licencia de conductor indicado en el inciso 3, comunicarlo a la Autoridad de Tránsito, la que dará traslado a las autoridades de la Capital Federal, de las provincias y territorios.

Las comunicaciones anteriormente citadas deberán ser hechas con determinación de los datos completos de la filiación o identidad del conductor inhabilitado, a fin de evitar una nueva emisión de la licencia para conducir, en contravención a las disposiciones de este artículo.

TITULO VI

PENAS Y SU APLICACION

CAPITULO I

De las penas

Infracción contra la seguridad de las personas y del tránsito o análogo

Art. 114. La violación de las disposiciones de este Código será considerada como infracción contra la segu-

ridad del tránsito, salvo que se establezca en la disposición pertinente que la infracción cometida será contra la seguridad de las personas o se determine una sanción especial.

Infracción contra la seguridad de las personas

Art. 115. La infracción que en este Código se denomina contra la «seguridad de las personas», será penada en todos los casos con una multa de sesenta (60) a dos mil (2.000) pesos moneda nacional o con un arresto subsidiario de hasta treinta (30) días.

Cuando las circunstancias del hecho y los antecedentes del infractor así lo aconsejaren, la autoridad de aplicación podrá sancionar la pena en ejecución condicional o aplicar arresto de hasta noventa (90) días no redimibles por multa.

Infracción contra la seguridad del tránsito y conversión de la multa

Art. 116. Las infracciones denominadas contra la «seguridad del tránsito» o de orden análogo, serán penadas con veinte (20) pesos y hasta doscientos (200) pesos moneda nacional de multa o con arresto subsidiario de hasta diez (10) días, las que podrán ser aplicadas en ejecución condicional cuando las circunstancias del hecho y los antecedentes del infractor así lo aconsejaren.

A los efectos previstos en este artículo y en el anterior, la conversión de la multa en arresto se hará a razón de un día por cada veinte (20) pesos, dentro del límite fijado para esta pena en cada caso, no computándose las fracciones.

Reincidencia

Art. 117. En caso de reincidencia podrán aplicarse las siguientes sanciones como principales o accesorias:

1. Inhabilitación temporaria de hasta tres (3) meses, para circular o conducir, para las infracciones del artículo 116.
2. Inhabilitación temporaria, de hasta un (1) año, o definitiva para circular o conducir, para las infracciones del artículo 115.

A tal efecto, la autoridad de aplicación, llevará un registro de contraventores debidamente actualizado, y la Autoridad del Tránsito un registro de inhabilitaciones.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

Reglamentación de infracciones

Art. 118. El Poder Ejecutivo reglamentará las sanciones por infracciones al presente Código, pudiendo incluir casos no previstos, pero sin alterar las normas establecidas precedentemente.

Distribución del producido de las multas

Art. 119. El producido obtenido por la aplicación de multas en el caso de infracciones a las disposiciones de cada uno de los títulos de este Código, tendrá el destino que se indica a continuación:

1. Infracciones a los títulos III y IV. Se distribuirán entre las municipalidades y la Provincia, en la forma prevista en la Ley Impositiva Anual.
2. Infracciones a los títulos II y V. Se distribuirán en la siguiente forma: el treinta (30) por ciento a la Municipalidad, en cuya jurisdicción se haya cometido la falta y el setenta (70) por ciento a Rentas Generales.

En el Presupuesto de Gastos de los organismos provinciales de aplicación del presente Código se preverán las partidas necesarias destinadas a dotación de personal y costo de planes de propaganda tendientes a difundir el conocimiento del presente Código y demás medios para el ejercicio de su acción.

CAPITULO II

Aplicación de las penas

Organos de la Justicia de Faltas

Art. 120. La Administración de la Justicia de Faltas para el juzgamiento de las infracciones al presente Código, será ejercida por el Jefe de Policía y demás funcionarios que a tal efecto determine el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y atribuciones a la Administración de la Justicia de Faltas.

Del procedimiento

Art. 121. Exclúyense del régimen establecido por el Libro V, Sección II, Título IV del Código de Procedimiento Penal, las faltas cuyo conocimiento sea de la competencia de la Justicia de Faltas del Tránsito creada por el presente Código.

El Poder Ejecutivo dictará las reglas de procedimiento para la comprobación y aplicación de las sanciones en forma que no resulte gravoso para el contraventor, garantizando la defensa y producción de las pruebas y promoviendo la eficacia y rapidez de los actos procesales, coordinando a tal efecto la acción de la autoridad competente.

Recurso de apelación

Art. 122. Las sentencias podrán apelarse ante los jueces en lo Criminal, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Casos en que procede

Art. 123. Procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

1. Pena de multa mayor de mil (1.000) pesos.
2. Pena de arresto no redimible por multa.
3. Pena de inhabilitación definitiva.

Sustanciación del recurso

Art. 124. Recibidos los antecedentes por el Juez del Crimen resolverá la apelación dentro de los tres (3) días.

Requisitos para resolver la apelación

Art. 125. El Juez del Crimen resolverá la apelación con lo obrante en autos y podrá ordenar la diligencias útiles para mejor proveer.

Autoridades de comprobación

Art. 126. Son autoridades de comprobación las denominadas en este Código como «autoridad competente».

Norma supletoria

Art. 127. Supletoriamente serán aplicadas a las faltas previstas en este Código, las disposiciones de la parte general del Código Penal de la Nación.

Detención del conductor

Art. 128. Las infracciones previstas en este Código no autorizan la detención inmediata del conductor, salvo en el caso previsto en el artículo 100, inciso 3, o cuando no pueda exhibir su licencia de conductor o justificar su identidad.

Agosto 30 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

15ª sesión ordinaria

TITULO COMPLEMENTARIO

FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO
Y DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO

Art. 129. Queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer el procedimiento de aplicación del presente Código y a postergar por el término que considere conveniente la exigencia de las disposiciones de los artículos 9º inciso 2, 37 y 113.

Facúltase a la Autoridad del Tránsito para reglar el tránsito en las rutas, de acuerdo a las modalidades e intensidad de la circulación en los casos no previstos en este Código y a coordinar su aplicación con las autoridades del tránsito de otras jurisdicciones.

La Autoridad del Tránsito podrá asimismo, a solicitud de la Autoridad de Vialidad, reducir los límites de carga trasmisible a la calzada, establecidos en el Título II, en aquellos caminos y calles cuyas estructuras y/o infraestructuras no se hallen habilitadas para soportar los pesos máximos previstos en el citado título.

Autoridades ante quienes deben iniciarse las gestiones para obtener la licencia del conductor e inscripción del vehículo, etc.

Art. 130. Las municipalidades realizarán los procedimientos dispuestos en los artículos 45 y 46, y la Dirección General de Rentas los que deben hacerse en cada partido para el cumplimiento del Título III, como delegación de la Autoridad del Tránsito.

Art. 131. Las chapas de identificación, libretas de inscripción y licencias de conductores serán provistas por la Autoridad del Tránsito o la Dirección General de Rentas, por delegación de aquélla, previo pago por el interesado de las tasas que determine la Ley Impositiva anual.

Art. 132. Facúltase al Poder Ejecutivo a introducir en los títulos II y III del presente Código, todas las modificaciones tendientes a actualizarlo a medida que los progresos de la mecánica, de la técnica vial, la seguridad del tránsito y del régimen del dominio así lo aconsejen.

Art. 133. Los gastos que irroque la puesta en vigencia del presente Código serán atendidos con Rentas Generales, con imputación a la presente ley, autorizándose al Poder Ejecutivo a reforzar las respectivas partidas de los organismos de aplicación en la cantidad que sea menester.

Art. 134. El presente Código regirá en todo el territorio de la Provincia a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 135. Deróganse las leyes 4.247, 4.258, 4.490, 4.666, 4.671, 5.011 y 5.616, así como los reglamentos y disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Código.

Art. 136. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 137. Comuníquese al Poder Ejecutivo.